

00783

1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
EN DERECHO

LOS MONUMENTOS HISTORICOS
ARQUEOLOGICOS PATRIMONIO DE LA
HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTORA EN DERECHO INTERNACIONAL
P R E S E N T A :
NORKA LOPEZ ZAMARRIPA

ENERO 2000

007837



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***LOS MONUMENTOS
HISTORICOS
ARQUEOLOGICOS***

**PATRIMONIO DE LA
HUMANIDAD EN EL DERECHO
INTERNACIONAL**

La investigación se sustenta en siete capítulos en los cuales se desarrolla los diversos temas que integran el protocolo de la misma. Un apartado de conclusiones, un mapa de ubicación de los sitios declarados patrimonio de la humanidad por la Unesco, un apartado de anexos y la inclusión de una amplia bibliografía especializada.

Se propone como hipótesis básica de la investigación, la siguiente "El derecho internacional, deberá evolucionar y transformar su tendencia de consular y igual a los iguales y desigual a los desiguales; y sobre todo por una concepción de derecho más justo y equitativo, el cual funcione como un verdadero escudo de los débiles y active la seguridad de los pueblos, donde la justicia social cumple un lugar importante".

A partir de la hipótesis planteada, la investigación se ubica en diferentes temas esenciales vinculados entre sí y que abarcan, desde el origen, evolución y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, hasta el análisis detallado y suficientemente informado de los tratados internacionales, que acreditan el avance y madurez de la comunidad internacional sobre el patrimonio común de la humanidad.

En la última parte de la investigación

se analiza con suficiente profundidad la problemática que presenta el patrimonio cultural de la nación mexicana, incluyendo algunas propuestas que resulta interesante considerar y en su caso implementar con el objeto de enfrentar la problemática descrita.

PROPUESTAS - ...

21/11/25

SUMMARY OF THE THESIS ENTITLED

“ THE HISTORICAL ARQUEOLOGICAL PATRIMONY OF THE SOCIETY IN THE INTERNATONAL JUSTICE”

THE INVESTIGATION IS SUSTAINED IN SEVEN CHAPTERS IN WHICH SEVERAL SUBJECTS ARE DEVELOPED THAT COMPOSE THE PROTOCOL OF THE INVESTIGATION.

A SECTION OF CONCLUTIONS, A MAP OF LOCATIONS OF THE PLACES DECLARED PATRIMONY OF THE HUMANITY IN MEXICO FOR THE UNESCO.

A SECTION OF ANNEXED AND THE INCLUSION OF AN EXTENSIVE SPECIALIZED BIBLIOGRAPHY.

THE FOLLOWING IS PROPOSED AS THE BASIC HIPOTHESIS :

“THE INTERNATIONAL JUSTICE MUST CHANGE AND TRANSFORM THE TENDENCY OF CONSIDERING EQUAL TO THE EQUALS AND UNEQUAL TO THE UNEQUALS; AND MOSTLY BECAUSE OF THE CONCEPTION OF JUSTICE MORE EQUITATIVE AND FAIR WHICH CAN FUNCTION AS A REAL SHIELD OF THE WEAK AND ACTIVE THE SECURITY OF THE PLACES, WERE THE SOCIAL JUSTICE HAS AN IMPORTANT FUNCTION”.

FROM THE ESTABLISHED HIPOTHESIS, THE INVESTIGATION IT IS LOCATED IN DIFFERENT ESSENTIAL SUBJECTS RELATED FROM THE ORIGEN, EVOLUTION AND PROGRESSIVE DEVELOPMENT OF THE INTERNATIONAL JUSTICE, UNTILL THE DETAILED ANALYSIS AND SUFFICIENTLY INFORMED ABOUT THE INTERNATIONAL TREATIES, THAT AUTHOTIZE THE ADVANCE AND MATURITY OF THE INTERNATIONAL COMMUNITY. ABOUT THE COMMON PATRIMONY OF THE HUMANITY.

IN THE LAST PART OF THE THE INVESTIGATION IT IS ANALIZED ENOUGH PROFUNDITY THE PROBLEMATIC THAT REPRESENTS THE CULTURAL PATRIMONY OF THE MEXICAN NATION INCLUDING SOME PROPOSITIONS THAT ARE INTERESTING TO CONSIDER THEREFORE TO BE PERFORMED IN ORDER TO FACE PROBLEMATIC MENCIONED.

A mi Madre, por lo que juntas hemos
hecho, y por lo que juntas nos falta de
hacer.

Con mi profundo amor.

A la memoria de mi Padre, Max
López Trueba.

Por una eternidad.

A Erick y Max, mis pequeñas
promesas.

A mis hermanos Medé, Juan José y
Antonio, con mi cariño grande

Al recuerdo de tres universos del
conocimiento, que compartieron
conmigo muchas tardes de
interminables y enriquecedoras
conversaciones, a

Sofía Bassi,

Raúl Cervantes Ahumada y

Octavio Paz .

y al milagro que es la vida

LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS ARQUEOLÓGICOS; PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

PRESENTACIÓN	10
INTRODUCCIÓN	11

CAPITULO I EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. EL ORIGEN DEL DERECHO INTERNACIONAL	14
2. EL DERECHO INTERNACIONAL EUROPEO CLÁSICO	19
2.1 DE SU ORIGEN HASTA EL CONGRESO DE VIENA DE 1815	19
2.2 DEL CONGRESO DE VIENA A 1914	23
3. DEL SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES HASTA 1945	29
4. DE LA CREACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS A LA ACTUALIDAD	33
5. UBICACIÓN DEL TEMA DE TESIS DENTRO DE ESTE ESQUEMA EVOLUTIVO	37

CAPITULO II CONCEPTOS E IDEAS SOBRE LA HUMANIDAD

1. LA HUMANIDAD	39
1.1 CONCEPTO DE HUMANIDAD	40
1.2 CONCEPTO CONTEMPORÁNEO DE HUMANIDAD	41
2. AUTENTICO SIGNIFICADO DEL CONCEPTO CONTEMPORÁNEO DE HUMANIDAD	52
3. LA HUMANIDAD COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL	53
3.1 PERSPECTIVA GENERAL	53
3.2 EL CASO DE LA HUMANIDAD	61

CAPITULO III
EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

1. CONCEPTO DE PATRIMONIO	68
2. CONCEPTO DE PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD	69
3. CONFIGURACIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD	72
3.1 ORIGEN	72
3.2 ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN:	75
PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL	75
PATRIMONIO COSMICO O ESPACIAL	75
PATRIMONIO MARINO U OCEANICO	75
3.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD	78
4. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD	83

CAPITULO IV
CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD

1. LA HISTORIA	91
2. FUENTES HISTÓRICAS	95
2.1 EL MONUMENTO	95
3. CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL	97
3.1 CONCEPTO DE CULTURA	98
3.2 TENDENCIAS DE LA CULTURA	99
3.3 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)	102
4. EL PATRIMONIO CULTURAL	105
4.1 LOS ANTECEDENTES MEDIATOS E INMEDIATOS EN MÉXICO	108
5. LA IDENTIDAD	110
5.1 ANTECEDENTES DEL CONCEPTO ACTUAL DE IDENTIDAD	112
5.2 LA BUSQUEDA DE IDENTIDAD EN LA HISTORIA	120
6. LA IDENTIDAD Y EL PATRIMONIO CULTURAL	125

CAPITULO V
PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

1. PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO CULTURAL Y MUNDIAL NATURAL	128
2. PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO COSMICO O ESPACIAL	132
2.1 RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS RECURSOS DE LA LUNA	133
2.2 LA ORBITA GEOESTACIONARIA	136
3. PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO DE LA ZONA INTERNACIONAL	138
3.1 ¿QUIÉNES NECESITAN LA AYUDA?	140
3.2 LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS Y EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD	142
3.3 EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS	143
4. EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD Y OTROS BIENES QUE PUEDEN INCORPORARSE	143
4.1 EL POLO ARTICO	144
4.2 LA ANTARTIDA	145
5. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD	147

CAPITULO VI
**ANÁLISIS A LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN AL PATRIMONIO
CULTURAL DE LA HUMANIDAD**

1. TRATADOS BILATERALES	150
1.1 TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DISPONE LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS.	150

1.2	CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.	153
1.3	CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PERUANA.	154
1.4	CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE.	154
1.5	CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE EL SALVADOR.	154
1.6	CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE PARA LA PRESERVACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS.	157
1.7	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE COOPERACIÓN EN LAS ÁREAS DE MUSEOS Y ARQUEOLOGÍA	160
2	TRATADOS MULTILATERALES.	163
2.1	CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE INSTITUCIONES ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS (PACTO ROERICH)	163
2.2	TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE MUEBLES DE VALOR HISTÓRICO.	165
2.3	CONVENCIÓN SOBRE FACILIDADES A EXPOSICIONES ARTÍSTICAS.	167

2.4	CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO.	168
2.5	CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTANCIA, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITA DE BIENES CULTURALES.	176
2.6	CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL.	183
3.	ORGANISMOS INTERNACIONALES	194
3.1	ESTATUS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS DE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA CONSERVACIÓN Y DE LA RESTAURACION DE LOS BIENES CULTURALES.	194
3.2	CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA Y CULTURAL, DE LAS NACIONES UNIDAS (UNESCO)	195

CAPITULO VII

MARCO NORMATIVO NACIONAL DE LOS MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

1.1	ANTECEDENTES	198
1.2	LA PROBLEMÁTICA QUE AQUEJA AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN	199
1.3	EL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y DELIMITACIÓN COMPETENCIAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	203
1.4	ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA CULTURA	208
1.5	EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN	211

I.6	EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA	215
I.6.1	NATURALEZA JURÍDICA	215
I.6.2	COMPETENCIA	218
I.6.3	FUNCIONES	221
	CONCLUSIONES	224
II	MAPA DE UBICACIÓN DE LOS SITIOS DECLARADOS	
	PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD POR LA UNESCO	229
	ANEXOS	230
	BIBLIOGRAFÍA	244

PRESENTACIÓN

Todos los países, ya sean grandes o pequeños, poseen riquezas naturales y culturales de las que se sienten legítimamente orgullosos y que merecen ser compartidas por todo el mundo. Esas obras, muestras de la naturaleza o de la civilización, constituyen un legado invaluable de un pasado que perdura.

En 1972, la comunidad internacional reconoció su responsabilidad al respecto, al adoptar por conducto de la Conferencia General de la UNESCO la Convención Internacional para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, firmada hasta la fecha por 136 países.

Cuatrocientos once bienes culturales y naturales de 45 países, que se han adecuado al marco normativo nacional, con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales contraídos han pasado a formar parte de la lista del Patrimonio de la Humanidad en los últimos 20 años, prueba de los esfuerzos de cooperación internacional para salvaguardarlos.

Los tesoros culturales y naturales constituyen a un tiempo la herencia del talento creador de los artistas quienes han dejado su testimonio como signo de lo que el hombre ha hecho por el paso del tiempo, así como la naturaleza en sus formas más sublimes y misteriosas.

La historia de las ciudades, como la de las naciones, es la memoria de su pueblo, integrada por los individuos que las habitamos, que nos agrupa e identifica. Es la memoria de sus calles, de sus edificios, de su arte; es la constancia urbana de sus problemas y de sus éxitos en el escenario de la vida

INTRODUCCIÓN

El Objeto de la presente investigación consiste en analizar la nueva institución del Derecho Internacional Contemporáneo, denominada "Patrimonio Común de la Humanidad", misma que se enfoca al estudio de los monumentos históricos arqueológicos así como de cada uno de los conceptos que engloban su constitución, igualmente, se encamina a la adecuación del marco normativo nacional, con los compromisos internacionalmente adquiridos, todo ello con la finalidad de instaurar mecanismos de difusión y promoción que alienten el reconocimiento de nuestra identidad nacional, fomenten su revaloración y regulen con transparencia todos los procesos vinculados al patrimonio cultural.

Hipótesis.- El Derecho Internacional, deberá evolucionar y transformar su tendencia de considerar igual a los iguales y desigual a los desiguales; y sobre todo por una concepción de derecho más justo y equitativo, el cual funcione como un verdadero escudo de los débiles y active la seguridad de los pueblos, donde la justicia social cumple un lugar importante.

Para tal efecto, se ha dividido la investigación de la siguiente manera:

En el Primer Capítulo, se encuentra considerado el origen, evolución y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, así como de la Comunidad Internacional, presentando al primero como de origen múltiple y discriminatorio, con una marcada tendencia a evolucionar hacia formas más justas en el presente siglo, y como consecuencia directa de la transformación de la Comunidad Internacional.

En el Capítulo Segundo, se ha realizado un análisis sobre el alcance y significado que se le debe dar a la figura jurídica internacional de "La Humanidad" y su "Patrimonio Común", así como la naturaleza misma de éste en el plano internacional, enunciando algunos elementos novedosos e inquietudes, como son los espacios marinos.

Se conceptualiza en el Tercer Capítulo el tema "Patrimonio Común de la Humanidad", reuniendo los elementos que lo conforman y las diferentes definiciones de patrimonio, igualmente se estudia su origen, su naturaleza jurídica y su protección.

En el Capítulo Cuarto, se configura el concepto de "Patrimonio Cultural de la Humanidad", para lo cual se precisa cada uno de sus elementos constitutivos: la Historia, la Cultura, el Patrimonio Cultural y la Identidad; además se maneja un ejemplo de este nuevo Derecho Internacional contemporáneo, recurriendo a Resoluciones, Declaraciones, Convenciones y Tratados

Se abordan las perspectivas futuras inmediatas del "Patrimonio Común de la Humanidad", en el Capítulo Quinto que presenta, indiscutiblemente, un significado y relevancia inusuales en el campo del Derecho Internacional, en donde se pudo corroborar que apenas se dejan sentir sus primeros efectos de "Los Monumentos Históricos Arqueológicos, Patrimonio de la Humanidad en el Derecho Internacional", en el esquema histórico, determinando los conceptos, elementos conformativos, la naturaleza jurídica, etc donde se precisa que esta institución no solamente pertenece al Derecho Internacional, sino a la Comunidad Internacional, en el ámbito de una nueva corresponsabilidad que refuerce la responsabilidad y el apoyo vigoroso y creciente por parte de los Estados con Patrimonio Histórico.

En el Capítulo Sexto, se realiza un breve análisis sobre los tratados internacionales firmados en esta materia para constar los avances en la comunidad internacional sobre el Patrimonio Común de la Humanidad

Finalmente en el Capítulo Séptimo, se analizan los esquemas adicionales de salvaguardar y explotación nacional del patrimonio cultural de la nación mexicana, intentando una reformulación del mismo a través de propuestas viables en los ámbitos social, económico, político, administrativo y normativo.

El método empleado en la valoración teórica de la investigación, se circunscribe a un exhaustivo análisis histórico-jurídico, socio-jurídico y el jurídico-exegético, de los textos normativos que importan a los bienes arqueológicos e históricos, así como a la información más variada, como puede constatarse en la bibliografía mencionándose obras de tratadistas internacionales, aunados al estudio

de las Resoluciones, Declaraciones, Convenciones y Tratados que, concretamente, instituyen y reglamentan al mismo.

Es pertinente señalar, que el objeto de estudio se aborda desde una perspectiva eminentemente nacional y se proyecta en el ámbito internacional, pasando por la intermediación de los conceptos internacionales, además en caso de ser omisos en el análisis de ciertos aspectos, tal deficiencia se subsana implícitamente.

CAPITULO I

“EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL”

1. EL ORIGEN DEL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional, en lo referente a su época de surgimiento, presenta un serio problema, ya que existen tesis contradictorias sobre el particular. Así, para algunos tratadistas tales como Ruiz Moreno y D. Levin, éste se remonta a varios milenios atrás, en tanto que, para la gran mayoría de los internacionalistas contemporáneos tales como Kunz, Fidermann, Kaplan, Schwarzenberger, Oppenheim, Verdross y Rousseau, su punto de partida lo fijan en la Europa cristiana renacentista.

Veamos las tesis de los primeros El profesor Ruiz Moreno en su obra “El Derecho Internacional Público, antes de la era cristiana”, sostiene la tesis de que “El Derecho Internacional ha existido siempre, de que debe haber existido necesariamente, y de que nuestro derecho internacional es la directa continuación de aquél de origen a veces milenario”.¹ A esta postura agreguemos la de D. Levin, quien hace el siguiente señalamiento: “En las condiciones del régimen de la comunidad primitiva, cuando no había clases ni estados, las relaciones entre las gens, las tribus, así como las alianzas entre éstas, eran reguladas conforme las costumbres gentilicias y tribales, que no tenían carácter jurídico. La división de la sociedad en clases condujo a la formación del Estado y del Derecho incluido el Derecho Internacional. Los gérmenes del Derecho Internacional brotaron como sistemas jurídicos internacionales locales que abarcaban zonas geográficas relativamente pequeñas, en las que surgieron primeramente grupos de Estados”.²

¹ Kunz, Josef L, “Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo”; México. UNAM, 1953, p.14

² D. Levin citado en Tunkin, Gregor: “Curso de Derecho Internacional”, (2 vols) Ed Progreso, Moscú, 1980, p 27

Con estas afirmaciones, se nos presenta la existencia de costumbres y normas internacionales en zonas tales como Mesopotamia, La India, Egipto, Grecia, Mesoamérica, Perú, etc.

D. Levin precisa aún más respecto del origen del Derecho Internacional, al subrayar que éste comenzó a formarse en Mesopotamia y Egipto entre el IV y comienzos del III milenio antes de NE.³

Cabe reconocer que aunque sea así, la verdad es que esas costumbres y normas no influyeron en otras partes del mundo, tal es el caso de la India o China en relación con Grecia o en sentido inverso, pues las dificultades geográficas limitaron el alcance de las mismas.

No obstante esa limitación, en todas aquellas "comunidades internacionales incipientes" se dieron las prácticas de los tratados de paz, las alianzas militares, reglas sobre la actividad de las embajadas y diplomáticos, el asilo a prisioneros de guerra, delimitaciones fronterizas entre las polis, Estados o pueblos, etc.

La segunda tesis, que tiene numerosos seguidores, propone puntos totalmente diferentes. Así, por ejemplo, Friedman indica lo siguiente. "La época de formación del moderno Derecho Internacional coincide con el surgimiento del Estado Nacional de nuestros días. Los agentes activos que tomaban parte en las relaciones internacionales definidas formaban ya el Derecho Internacional, y por tanto un pequeño club de naciones europeas".⁴

Morton Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach, sostienen por su parte que "la teoría y la doctrina contemporánea del derecho internacional son producto de la formación de la nación-estado europea y de su evolución durante los cuatro últimos siglos, una de sus piedras angulares conceptuales, el mito del estado soberano tuvo orígenes en la lucha

³ Idem.

⁴ Friedman, W - "La Nueva Estructura del Derecho Internacional"; México, Ed. Trillas, S A . 1967 pp. 16 y 17

contra el orden medieval, y fue rechazar el arbitraje exterior de las instituciones político-religiosas contra las que se sublevaron".⁵

Otro seguidor de esta postura es Josef L. Kunz, el cual afirma: "Este Derecho Internacional de hoy es una creación estrictamente histórica, creada en la Europa Cristiana".⁶ Rousseau se une a ellos indicando que "el Derecho Internacional, ligado por definición a la existencia de comunidades jurídicamente independientes políticamente distintas entre sí sólo empezó a desarrollarse a partir del siglo XVI, época en la que aparecen en Europa, los primeros Estados Nacionales".⁷

Expuestas las dos tesis y profundizando sobre las mismas, salta a la vista que los primeros tratadistas hacen referencia al derecho internacional general o mundial, que es en sí múltiple o plural, en tanto que los segundos se limitan a trazar el origen del Derecho Internacional de Europa, al que denominan indistintamente "moderno" o "clásico".

El problema así expuesto sólo tendría como único punto de debate la existencia o no de demostrar un nexo entre aquéllos derechos antiguos y plurales y el origen europeo. Desde luego que para Ruiz Moreno tal nexo existe y Levin comparte la tesis, aunque con una pequeña variante, pues su expresión se fundamenta en la tesis unilateral del desarrollo de las sociedades*, tal como lo plantea Carlos Marx y Federico Engels. Para el segundo grupo, tal cosa no se produce, y al respecto citemos lo dicho por Kunz: "Naturalmente, es verdad que hubo algo comparable a nuestro derecho internacional en tiempos muy remotos, como en la antigua China o en la India, algo como derecho

⁵ Morton Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach.- "Fundamentos políticos del Derecho Internacional" México, Limusa-Wiley, 1965, p. 73

⁶ Kunz, op. cit., p. 14

⁷ Rousseau Charles; "Derecho Internacional Público"; Barcelona, España, Ed Ariel, 1957 p. 7

* La tesis unilateral descansa en la idea de que existe una evolución progresiva de cinco formaciones socioeconómicas básicas y que son las etapas fundamentales de la historia de la humanidad así se trata del régimen de la comunidad, primitiva, de la sociedad esclavista, de la sociedad feudal, de la sociedad capitalista y de la sociedad comunista cuya primera fase (el socialismo) ha sido construida ya en muchos países Véase. J. Momdzhain "Etapas de la Historia" (Teoría marxista de las formaciones socioeconómicas) Editorial Progreso, Moscú 1980, principalmente capítulo III

interhelenico en la Grecia clásica", pero estos derechos no existen ya; no hay un vínculo histórico entre ellos y el derecho internacional de hoy.⁸

Verdross comparte esta misma postura diciendo "Si antiguamente solía creerse que el Derecho Internacional positivo había surgido al iniciarse los tiempos modernos, hoy nadie pone en duda que ya en distintos círculos culturales del mundo antiguo rigieron ciertos principios jurídicos-internacionales; por el contrario, la adecuada comprensión del Derecho Internacional moderno exige que nos detengamos en su desenvolvimiento histórico dentro de la cristiandad occidental de la Edad Media, pues la comunidad europea de Estados no empezó, como muchas veces se afirma, hasta la paz de Westfalia para constituirse".⁹

En conclusión, si para los primeros tratadistas existe un nexo entre el Derecho Internacional Clásico y Contemporáneo, para los segundos no hay tal. Nosotros consideramos que sí existe cierto nexo, toda vez que en un mundo cambiante, aquéllas costumbres antiguas y otros elementos de esos derechos se han transformado, modificándose o ajustándose a los requerimientos de las comunidades de Estados. Prueba de ello es que esas costumbres antiguas que fueran olvidadas y sacadas a la luz cuando hubo necesidad de ellos, es la terminología que aún se emplea en algunos tópicos de Derecho Internacional.

El panorama de Europa Occidental con su fragmentación de "comuni", o sea, los pequeños Estados-Nación Italianos y los Estados-Nación de otras partes de la misma zona, los llevó a reinventar o reconstruir las prácticas de los tratados internacionales, igual que lo referente a los agentes diplomáticos, los cónsules, las prácticas sobre la guerra fijación y respeto de las fronteras, etc.

Estas prácticas fueron retomadas de la literatura greco-romana, de los tratados de historia, filosofía política y del Derecho de autores tales como Heródoto, Aristóteles, Salustio, Tácito, etc. De ahí surge el Derecho Internacional moderno, pero aún no está

⁸ Kunz, op. cit., p. 14

⁹ Verdross Alfred, "Derecho Internacional Público", Madrid, Aguilar Editores, S A 1957 p. 37

dicho todo, porque el origen y evolución del Derecho en Europa Occidental no fue a puerta cerrada, ajeno al resto del mundo; las instituciones, doctrinas y principios que se han generado desde entonces, son una consecuencia directa de su interacción constante con otras sociedades, tales como los sultanatos árabes, el imperio turco, los pueblos americanos, el imperio chino o los estados feudales japoneses. Es más, la existencia de un Derecho Internacional entre los Estados-Nación de la Europa Occidental cristiana, no nulificó en el acto la existencia de los otros Derechos internacionales que regían en otras partes del mundo, trátase de China, India o los Sultanatos Arabes, ya que, inclusive algunas costumbres o normas de Derecho Internacional siguieron operando a pesar de la presencia de los europeos en aquéllas regiones, y de su mayor o menor conquista de los territorios.

Al respecto, considérense las siguientes exposiciones: Los autores europeos (escribe Sui Tochoan Pao) tienen una tendencia general a atribuir a Europa el honor y la gloria de ser la cuna del derecho internacional. En esta actitud hay mucha presunción y orgullo racial, hay también mucha ignorancia de la historia de Oriente, en especial del lejano Oriente, y del desarrollado de la antigua China, o la del hindú Bandyopadhyay; "las normas de derecho internacional no son exclusivamente de origen europeo. Las reglas aplicables a las relaciones interestatales observadas en la antigua India eran mucho más humanas y estaban más elaboradas que las observadas por todos los demás pueblos de la antigüedad, e incluso por los Estados de la Europa Moderna, hasta quizá la Revolución Francesa" ¹⁰

Así podemos considerar que del encuentro entre lo europeo occidental y su contorno turco y árabe, así como de otros territorios, aunado a los requerimientos propios de las reacciones al interior de Europa, determinaron el tipo de Derecho Internacional. Un derecho que sería igual para los iguales, y desigual para los no europeos, producto de la confrontación de los cristianos con los infieles o idolatras, de los conquistadores y los conquistados. Y en su evolución, se determino precisamente la doctrina, principios generales del Derecho, la costumbre y los tratados que vendrían a cubrir las necesidades propias europeas, tendientes a equilibrar sus relaciones intercontinentales por un lado, y

¹⁰ Jenks, Wilfred; "El Derecho Común de la Humanidad", Madrid, España, Ed. Tecnos, 1966, pp. 80 y 81

por el otro, a justificar sus conquistas, despojos, genocidios y todo aquello que en la historia se aprecia claramente durante la época de la colonización.

Al respecto trataremos con mayor detalle esto último, en los siguientes apartados.

2. EL DERECHO INTERNACIONAL EUROPEO CLÁSICO

Una vez tratado lo referente al origen del Derecho Internacional, pasemos ahora a exponer su evolución, con todo lo que esto significa. Así, para dar un debido tratamiento del tema, hemos hecho una división en etapas consideradas arbitrariamente, pero que satisfacen nuestro intento por presentar un análisis un poco diferente a lo que hasta ahora se ha hecho sobre el mismo punto. De esta forma, esta primera etapa la subdividiremos en dos, misma que desarrollaremos a continuación.

2.1 DE SU ORIGEN HASTA EL CONGRESO DE VIENA DE 1815

La fragmentación del Sacro Imperio Romano, que dio paso a los pequeños Estados-Nación de la Europa Occidental tales como Florencia, Venecia, Génova, España, Portugal, etc., es el punto de partida del Derecho Internacional europeo. Son Estados-Nación los que se niegan a reconocer un poder que estuviera por encima de ellos, así, es el jurista italiano medieval Bartolo de Sassoferrato, quién crea el concepto de soberanía como "Estados superiorem non recognoscentes".¹¹ El "dominio universal", como se le denomina en la cultura euro-occidental, estaba representado por la Santa Sede ("imperium spiritualibus") y el Emperador ("Sacrum Romanum Imperium in Temporalibus"). Estos Estados-Nación recién constituidos formaron una comunidad en la cual surgieron nuevamente las prácticas de los agentes diplomáticos, los cónsules, los tratados, las alianzas militares, la delimitación y reconocimiento de las fronteras, etc

¹¹ Citado en Kunz, op. cit. , p. 15

Esta comunidad de Estados-Nación de Europa Occidental, presentaba según Friedmann gran uniformidad gracias al carácter monárquico o cuasimonárquico de las unidades políticas que tomaban parte de las elecciones internacionales; las teorías de Bodin, Hobbes y otros sostenían la omnipotencia tanto legal como política de los soberanos, en contraposición, al poder social, político y legal de ciertos grupos como iglesias, gremios y hermandades, asociaciones de comerciantes también contra los “vasallos demasiado poderosos” que dentro del reino disputaban la autoridad real. Del mismo modo, en lo interno, con el surgimiento del Estado nacional y el fortalecimiento de las facultades legales del soberano, la autonomía de los grupos que había dentro del Estado, declinó rápidamente, y las relaciones internacionales llegaron a ser, tanto legal como diplomáticamente, de la exclusiva competencia de los Estados.¹²

En esta precaria comunidad internacional, la preocupación de los hombres dedicados al estudio del Derecho Internacional fue dar forma y establecer en la diplomacia internacional, reglas de conducta generalmente aceptables: “La diplomacia internacional, traducida en reglas de Derecho Internacional estaba interesada principalmente en el arreglo de las soberanías territoriales, la condición legal de los océanos, las inmunidades diplomáticas y de jurisdicción de los Estados, jefes de gobierno y representantes diplomáticos, las normas de reconocimiento de Estados, etc.”¹³

Para Morton Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach, el Derecho Internacional surgió en Europa Occidental, desde su origen hasta el año de 1815 caracterizándose por su tendencia a ser visto como parte de la Ley universal de la naturaleza. No se creó en forma sistemática, un orden legal internacional distinto de los nacionales, ni hubo ninguna definición clara del contenido de dicho orden legal. La mayor parte de las leyes nacionales estaban basadas en la costumbre y en las ideas comunes de la mortalidad

En cuanto a las instituciones, tenemos que en el terreno de los asuntos exteriores, la política estaba orientada exclusivamente a sostener al monarca, en tanto que a la política en general sólo se dedicaban unos cuantos individuos. Estos individuos

¹² Friedmann, *op. cit.*, p 17

¹³ *Idem*

constituían un grupo de “doctos”, quienes descubrieron la costumbre, dedujeron principios de las prácticas antiguas, de la analogía y de la razón, y quienes presentaron estos precedentes a reyes y jueces como ley aplicable, “En cuestiones internacionales de manera particular, los eruditos procuraron en la acción gubernamental y muchas veces, ocuparon puestos importantes en los consejos de Estado. Hasta cierto punto, fueron los sacerdotes seculares quienes utilizaron su saber para persuadir a los monarcas a proceder de determinada manera y quienes justificaron la acción emprendida por ellos. Para realizar esta tarea, hecharon mano de todas las técnicas de la ciencia jurídica de su tiempo; extrajeron enseñanzas de la historia antigua, del derecho romano, del derecho canónico y de distintos preceptos que identificaron con la ley natural”.¹⁴

Un aspecto importante dentro de esta fase de desarrollo del Derecho Internacional es el constante trato con naciones no europeas, al respecto Kunz establece lo siguiente: “Y aunque desde la Edad Media la Europa cristiana haya estado en contacto diplomático y militar con las potencias musulmanas, con los árabes y después con los turcos, la comunidad internacional queda restringida a los Estados Cristianos de Europa.”¹⁵ Agrega como ejemplo, que en la práctica de los tratados internacionales “hasta el comienzo del siglo XIX, los tratados de Derecho Internacional tenían el título en la lengua diplomática francesa, de *Traite du Droit International de L'Europe*”.¹⁶

Las consecuencias inmediatas de la configuración de la comunidad internacional en la Europa Occidental cristiana, repercutieron gravemente en el resto de las sociedades testamentales situadas en su contorno, pues sus territorios fueron declarados como “terraenullis”, sobre los cuales aquellos Estados podrían establecer su soberanía. Además, y como después explicaremos con más detalle, los hombres de estas regiones, que eran calificados como bárbaros, salvajes, infieles, idólatras, etc., fueron considerados como infrahumanos, como bestias y animales poseedores únicamente de forma humana, en consecuencia, despreciables, y en razón de ello, se les esclavizó y explotó con toda impunidad, constituyéndose así la riqueza de las naciones de la Europa Occidental y posteriormente la de los Estados Unidos de Norteamérica

¹⁴ Morton Kaplan y Nicholas B op cit., p. 76

¹⁵ Kunz, op cit., p. 16

¹⁶ Idem.

Lo anteriormente expuesto nos conduce a presentar en toda su dimensión una de las negaciones más importantes que se han presentado en el desarrollo de la humanidad en los últimos siglos, la cual consiste en que para los habitantes de los Estados de Europa Occidental cristiana, son ellos, con exclusión de todos los demás, "la humanidad", y en consecuencia directa, su civilización es la civilización, su cultura es la cultura, su ciencia es la ciencia, etc., y en función de ello, lo que se encontraba más allá de su jurisdicción territorial, encarnaba la antítesis de lo humano y de los valores que ellos sentían poseer en exclusiva; de ahí que al imponerse a su periferia bárbara o salvaje, estaban realizando una misión ecuménica propia del cristianismo.

Bajo esta perspectiva, se realizaron las grandes travesías por los océanos de todo el mundo, se colonizaron territorios y se explotó a sus hombres.

Dentro de lo que comprende esta primera fase del desarrollo histórico del Derecho Internacional, podemos entonces subrayar que éste derecho presenta un doble perfil, uno que revierte hacia el interior de Europa para regular las relaciones entre esos Estados-Nación que constituyen la comunidad internacional, y el segundo, que se genera en ella pero que se aplica a su periferia, implicando relaciones de desigualdad.

Respecto al primero tenemos por ejemplo los tratados de paz de Westfalia (1648), de Utrecht (1713), o la reunión confirmadora de la Santa Alianza (1815) A esto agregaríamos las doctrinas internacionales creadas con las obras de autores europeos tales como Francisco de Victoria, Suárez, Grocio, Gentili, etc., y que tienen literariamente su apogeo en el tratado de Vattel.¹⁷

Esto ocurrió, al interior de Europa Occidental, siendo el primer perfil del fenómeno, surgiendo de elementos o situaciones propias de la misma; el segundo perfil es el que se genera cuando los Estados-Nación de Europa Occidental entran en contacto con otras civilizaciones del mundo, iniciándose de este modo la colonización y explotación. Este Derecho está representado por el Derecho de conquista, los "requerimientos", las

¹⁷ Idem.

capitulaciones, la declaración de “res nullius” de los territorios de ultramar, la esclavitud, la encomienda, la doctrina del “mare liberum”, etc. Con esto, igualmente quedó autorizado el robo, el despojo, el genocidio, la tortura indiscriminada, etc.

Hubo entonces un Derecho Internacional igual para los iguales y un Derecho Internacional desigual para los desiguales; el primero imperante en Europa Occidental, regulando relaciones intereuropeas, en tanto que, el segundo se aplicaba entre las naciones euro-occidentales y los reinos o pueblos de ultramar, con los cuales se tenían relaciones.

2.2 DEL CONGRESO DE VIENA A MIL NOVECIENTOS CATORCE

Pasado el peligro napoleónico con su pretensión de constituir un nuevo imperio que hubiera acabado con los Estados soberanos, (puesto que es su antítesis), las naciones vencedoras se aprestaron a reestructurar el orden de cosas, o sea, sus relaciones internacionales y el derecho que las regulaba. Este extraordinario acontecimiento tiene verificativo en la ciudad de Viena en el año de 1815. Sobre lo que ahí sucedió, Morton Kaplan y Nicholas de B. nos lo resumen del siguiente modo: “En 1815, las grandes naciones se reunieron para legislar, no sólo para Europa, sino para el mundo entero. Por eso, el Congreso marca el reconocimiento formal del sistema central de la política mundial durante un siglo. El Derecho Internacional tuvo que acomodarse a las circunstancias de Europa, y nada que no se ajustara a este sistema, o a los intereses colectivos de las grandes naciones europeas, podía proclamarse razonablemente como derecho internacional.”¹⁸

Friedmann por su parte, respecto de este mismo Congreso señala lo siguiente: “La Santa Alianza del período posnapoleónico que fue proyectada para proteger a las monarquías conservadoras de Europa contra el avance de los movimientos liberales y

¹⁸ Morton Kaplan y Nicholas de B. op. cit., p 79

nacionalistas, ya dejaba entrever la información de bloques ideológicos, pero no afectó la estructura de las relaciones internacionales".¹⁹

Históricamente y en el plano de las relaciones internacionales, el Congreso significó una nueva modificación en las fronteras de las naciones de Europa, así "Francia quedó reintegrada a las fronteras que tenía antes de las guerras de la República y de las guerras de anexión. Los Estados triunfadores recibieron nuevos territorios. Rusia se quedó con parte de Polonia, Varsovia incluida, y recibió derechos sobre Finlandia. Inglaterra por su parte adquirió un punto estratégico en el mediterráneo, la isla de Malta y acaparó asimismo antiguas colonias holandesas; la isla de Ceilán, y la tierra de El Cabo. En cuanto Alemania, siguió fragmentada, débil y trazada. Surgió la Confederación germánica compuesta por 39 Estados, los más poderosos de los cuales eran Prusia, y el imperio Austríaco que en tiempos de Napoleón se había visto de hecho reunida bajo la dominación francesa, y fue fragmentada de nuevo".²⁰ En este mismo orden de ideas se considera que "para forjar un instrumento eficaz en la lucha contra la revolución, los soberanos, a investigación de Alejandro I de Rusia, incluyeron en 1815 la Santa Alianza, unión de los monarcas reinantes contra los pueblos. Se juraron ayuda mutua "en nombre de la religión", y prometieron unirse para reprimir cualquier revolución que surgiera donde quiera que fuese".²¹

Dentro de esta misma etapa se implantaron nuevos regímenes semicoloniales en China, Turquía, Persia, Egipto, Marruecos, Túnez y otros países, asegurándose por medio de las denominadas "capitulaciones" y diversos tipos de tratados desiguales sobre protectorados bajo la regla general, ya indicada, de Derecho desigual para los desiguales, sobre todo en este periodo en donde las naciones europeas se denominaron así mismas como "las naciones civilizadas", y a las demás las consideran como bárbaras o salvajes

Solamente unos años después de la celebración del Congreso de Viena, las naciones latinoamericanas surgen como Estados soberanos independientes, y con esto

¹⁹ Friedmann, op. cit., p. 22

²⁰ A. Efimov, I Galkine, L Zoubok, et. al; y otros - "Historia Moderna de 1642 a 1918"; México, Ed Grijalvo, 1968 pp 113 y 114.

²¹ *Ibidem*, pp. 113 y 114

se produce la primera gran ampliación de la "comunidad internacional", que entonces y por esta misma razón dejó de serlo, para convertirse más bien en una sociedad internacional, por la mayor pluralidad de elementos culturales y de otros tipos, que modificaban la anterior idea de comunidad. Con la incorporación de Turquía a esta sociedad, esto se acentuó más todavía.

Como una de las principales ocupaciones de las naciones "civilizadas" ha sido la guerra, ésta vino a aparecer nuevamente unos años después para terminar con la famosa "Santa Alianza". Así, el Congreso de París de 1856, puso fin a la guerra de Crimea, sustituyéndose la Santa Alianza y su principio del legitimismo, por el concierto europeo como sistema de solución concordada de los problemas internacionales originados por las grandes potencias europeas.

Como en el plano de las relaciones internacionales se habían presentado modificaciones, algunas de las cuales eran muy substanciales, el Derecho Internacional también sufrió modificaciones y ajustes; pruebas de lo dicho son los siguientes casos:

a) "Cobraron desarrollo la institución de la neutralidad (Islas Aland) y la codificación de las normas de la guerra marítima".²²

b) "Aparecieron nuevas clases de tratados internacionales y nuevas fórmulas contractuales; cambió el procedimiento de ratificación de los tratados, debido a que en muchos Estados se empezó a aprobarlos en los parlamentos antes de su ratificación por el jefe del Estado".²³

c) "El Derecho Diplomático cambió relativamente poco. Se unificaron las categorías de los representantes diplomáticos (en el Reglamento de Viena de 1815 y el protocolo de Aquisgrán de 1818) y fue simplificado el ceremonial diplomático".²⁴

²² Tunkin; op. cit., vol. I, p. 41

²³ Fiedmann op. cit., p. 20, Tunkin, *Idem*, op. cit. p. 42

²⁴ *Idem*

Las leyes y costumbres de la guerra experimentaron cambios importantes. Por la Declaración del Congreso de París de 1856 se precisaron las condiciones del bloqueo, se redujo el círculo de objetos conceptuados como contrabando de guerra y fueron reconocidas otras normas que garantizaban el derecho de comercio neutral. Sobre este mismo punto se produjeron codificaciones sobre las leyes y costumbres de la guerra como lo son las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, la Convención de Ginebra de 1906 sobre los enfermos y heridos y la Declaración de Londres de 1909 sobre el Derecho de Guerra Marítima.

“Surgieron las primeras organizaciones internacionales especializadas: La Unión Telegráficas Internacional (1856), la Unión Postal Universal (1874). Fue proclamado el principio de la libertad de navegación por los ríos internacionales (el Rhin, el Mosa y otros)”.²⁵

Entre los medios pacíficos de solución de los litigios internacionales, adquirió gran difusión el arbitraje (Alabama 1871), los buenos oficios, la mediación, las comisiones de investigación.²⁶

Otro de los actos relevantes de este período fue el Congreso de Berlín de 1885 sobre la repartición de Africa entre las potencias imperialistas euro-occidentales al respecto, “se inscribieron nuevas reglas de ocupación inicial de territorios, debía ser efectiva, nominal (principio de la efectividad) y reconocido por las otras potencias (regla de la notificación). Adquirió gran difusión la práctica de anexiones directas. Al objeto de disimularlas se adoptaron actos jurídicos como el arriendo del territorio (por ejemplo en China) y la “ocupación y administración” (caso de Bosnia y Herzegovina en 1878).”²⁷

El jurista inglés Lorimer, citado por Kaplan y Nicholas en su obra denominada “Principeau Du Dot International”, publicada en francés en 1874, “sostenía que había tres categorías de pueblos; a.- Los pueblos civilizados; b.- Los pueblos semicivilizados; y por ultimo, c.- Los pueblos salvajes (no decía “bárbaros” sino “salvajes”,

²⁵ Idem

²⁶ Kunz, op. cit., p. 27

²⁷ Tunkin op cit , p. 42

con el vocablo "Sauvege"). "De acuerdo a estas tres categorías de pueblo, había tres tipos de sujetos de Derecho, en la esfera del Derecho Internacional Público: "La premiere a Y' ensemble du droit des gens; la seconde a une partie sulement; la troisieme il n'applique que les devoirs de morale universelle".²⁸ Es decir, que se admitían como sujetos del Derecho Internacional Público a los Estados de los pueblos civilizados, se admitía con limitaciones en tal carácter a los Pueblos semicivilizados, y no se admitía a los Estados de los pueblos salvajes.

Mohammed Bedjaoui, en su conocida obra "Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional", nos indica lo siguiente: "A efectos de la aplicación del Derecho Internacional europeo, en 1883-1884, Lorimer clasificaba a la humanidad en tres especies: "la civilizada", "la bárbara" y "la salvaje"; en 1898, Von Liszt la dividió a su vez en "civilizada", "semicivilizada" y "no civilizada".

Los civilizados eran los sujetos del Derecho Internacional europeo y no es sorprendente que su círculo se limitara a los Estados de la Europa cristiana, así como a los Estados cristianos extraeuropeos. El denominador común seguía siendo religioso. Las dependencias y colonias de estos Estados europeos no estaban protegidas por ese Derecho Internacional que, sin embargo, se aplicaba a ellas para proteger a los Estados europeos entre ellos.

En cuanto a los semicivilizados de Von Liszt o a los bárbaros de Lorimer, se trata de países que como China, Persia, Marruecos o Afganistán, no formaban parte de la comunidad internacional como la definía Europa, pero a los que se aplicaba un Derecho Internacional marginal, basado esencialmente en los tratados, en sus relaciones con Europa. Esta discriminación no terminaba ahí, pues como ya lo hemos señalado, esta se hacía correlativa a los hombres de estas regiones tal como nos lo dice Leopoldo Zea y que Bedjaoui también reconoce diciendo: "La humanidad no civilizada o bárbara estaba al margen del derecho"²⁹. Se le reserva un trato particular y benévolo pero, según se decía,

²⁸ Morton Kaplan y N. De B. Op. Cit., pp. 79 y 80

²⁹ Mohammed Bedjaoui, "Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional". UNESCO Salamanca España, Ediciones Sígueme, 1979. pp. 46 y 47

en función de un sentimiento cristiano y humanitario. En tales condiciones se puede afirmar que todos los países “al margen de la cristiandad” estaban “al margen del derecho”, es decir, sometidos al derecho del más fuerte. “La Europa conquistadora del siglo XIX pudo forjarse, con ello, una legitimidad para avasallar y saquear al tercer mundo, calificado de no civilizado”.

Morton Kaplan y Nicholas de B. comparten a su modo este criterio sustentado en las líneas anteriores al indicar que: “Por una parte las grandes potencias europeas tenían que insistir en los principios de soberanía, independencia e igualdad formal una con otra, asegurándose cada una la mayor libertad de acción para mantener la “flexibilidad de alianza” que exigía el sistema y evitar cuanto se pareciese a una repetición de la desastrosa experiencia Napoleónica. Pero no había necesidad urgente de mantener estas mismas normas con respecto a la mayor parte del resto del mundo. Por eso la teoría y la doctrina aplicable a las grandes potencias y a los estados europeos más pequeños, no cuadraban bien del todo a las sociedades menos desarrolladas y menos poderosas de otras partes”.³⁰

En este orden de ideas que significan trato desigual para los desiguales, tenemos varios ejemplos en la historia de México en el siglo XIX, los cuales son: la intervención norteamericana de 1847, la intervención francesa de 1867, como los más significativos.

Retomando otra expresión de Morton Kaplan y Nicholas de B., se señala por ellos que entonces se produjo un cambio sustancial en el Derecho Internacional, pues se significó el abandono de su tendencia jus naturalista para perfilarse por el positivismo de comité, traduciendo así los aspectos generales de un sistema universal de justicia (derecho natural), en reglas particulares para gobernar las relaciones entre Estados soberanos (derecho positivo).³¹ El derecho natural regulaba las relaciones de los soberanos con sus súbditos, con los extranjeros y entre unos y otros, según un sistema teóricamente unificado. La doctrina internacional, que en el siglo XIX sostuvieron prácticamente todos los autores de Europa y América, quebranto esta unidad y esta

³⁰ Kaplan y N. de B. op. cit., pp 79 y 80

³¹ Idem.

universidad. Ignoró casi completamente al individuo y se ciñó a normas que limitaban el ejercicio del poder estatal por motivos desvinculados esencialmente de la justicia y de la moralidad, menos cuando estos valores podían afectar a las relaciones internacionales.

Ya el soberano no se atenía al derecho de las naciones para decidir que debía hacer; su interés se concentraba en las normas del mismo que pudieran limitar su libertad de acción ³² Finalmente, el derecho desigual para los desiguales, se ejemplifica con el Congreso de Berlín (1885) y el reparto de África, las anexiones directas de territorios en Asia, el reclamo de deudas mediante la fuerza; en el primer caso, hizo que surgiera el principio de la efectividad (en ocupación de territorios) y la regla de la notificación (para reconocer la ocupación de territorios por otras potencias); en el segundo caso dio origen a actos jurídicos como "arriendo de territorios" (caso China) y "ocupación y administración" (caso de Bosnia y Herzegovina) y en el tercero, (caso de México 1867), con garantía de pago de deuda e intereses, que en buena parte eran totalmente injustos.

3. DEL SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES HASTA 1945

La guerra de 1914 a 1918 ha sido calificada como la primera guerra mundial, y sus consecuencias, como las que hicieron posible que emergiera un nuevo sistema representado por la Sociedad de Naciones, no debe desanimarles lo acontecido sólo un poco antes en la misma Europa, y que la destrucción del imperio Turco en la región balcánica y en parte de África (Tripolitania y Cirenaica), pues éste fue el prólogo de la gran guerra europea.³³

El desarrollo que para entonces tenía el Derecho Internacional, sobre todo en cuestiones de guerra y de arbitraje, fue inevitable y sus consecuencias se extendieron a otras partes del mundo.

³² Idem.

³³ A. Efimov, I. Galkine, y otros, et al. op cit., p. 386

Al término de la conflagración y ya en las negociaciones de paz, ésta quedó sustentada en tres tratados principales: El tratado de paz de Versalles (del 28 de junio de 1919), el tratado de Saint German y el de Sévres, con los cuales se liquidaron los imperios Alemán, Austro-Hungaro y Turco, respectivamente, surgiendo de ahí nuevas naciones mediante la corrección de las fronteras en todo el continente europeo y parte del medio oriente. Con esto, la sociedad internacional de Estados se vio, una vez más, ampliada, como había ocurrido casi un siglo antes con la independencia de las naciones latinoamericanas.

Dentro del tratado de paz de Versalles se preveía la constitución de una Sociedad de Naciones que incluyera a todos los países de la tierra. La Liga de las Naciones nació, como proyecto, en la sesión planetaria del Congreso de Paz de Paris del 25 de enero de 1919.

En opinión de Josef L. Kunz "La sociedad de las Naciones fue constituida como una débil organización de Estados soberanos. No constituyó un superestado, ni un Estado Federal, ni siquiera una federación normal. Su título más adecuado es el que se le dio en francés y en las otras lenguas latinas: Sociéte des Nations. Eso es lo que fue: una sociedad (y no una comunidad) de Estados soberanos, tenía la tendencia a la universalidad. Pero no fue más que una asociación del Derecho Internacional particular, creada por tratado El pacto de la Sociedad de las Naciones fue su Constitución, pero solamente la Constitución de una organización particular dentro de la comunidad internacional. Las normas del pacto fueron solamente obligatorias para los miembros. El derecho de la Sociedad de las Naciones fue pues, estrictamente Derecho Internacional particular. El pacto no pretendió constituir Derecho Internacional general La soberanía de los miembros se manifiesta en la libertad de reiterarse, en la manera de votar y en el famoso párrafo 8 del artículo XV con respecto a la "Jurisdicción reservada" de los miembros...".³⁴

La configuración en el plano internacional de una organización con fines explícitamente señalados en su constitución y de la cual eran gran parte de los Estados

³⁴ Kunz, op. cit , pp. 35 y 36

existentes, pone de manifiesto la existencia de un cambio sustancial, tanto en el plano de las relaciones internacionales, como del Derecho Internacional. Esta postura se prueba por el hecho innegable de que la Sociedad de las Naciones constituyó en sí misma una persona del Derecho Internacional, y lo mismo se puede decir de la Corte permanente de Justicia Internacional, como de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.), con eso, da inicio una nueva etapa del desarrollo del Derecho Internacional, en donde se ha ampliado el círculo de los sujetos del mismo al abarcar también a las organizaciones internacionales.

Esta situación no surge por generación espontánea; las organizaciones internacionales tuvieron su origen y primeros logros en el siglo anterior, sus principales rasgos eran los siguientes en opinión de Abdullah el Erian: "en general, operaban a través de dos órganos; conferencias o reuniones periódicas de los representantes de los Estados miembros y un secretario permanente. Su carácter permanente fue asegurado por un órgano fijo, la oficina central, eslabón evolutivo entre la estructura de la conferencia diplomática y la organización internacional moderna".³⁵

A estos cambios, se deben de agregar otros igualmente importantes, pero que tenían su campo de acción en lo interno de cada uno de los Estados, porque entonces a las naciones no les importaban los sistemas sociales o la política interna de los otros Estados, o como declara Friedmann "las relaciones internacionales no tenían como mira ir más allá del trato diplomático ni penetraban en aspectos sociales y económicos y en la forma de gobierno individualmente considerado. El interés por las cuestiones de bienestar económico y social se desarrolló primero en lo interno, cuando el flujo de la industrialización en la vida de la gente obligó a un gobierno tras otro a extender su interés desde los tradicionales problemas de defensa, relaciones exteriores, política y justicia (Estado gendarme), hasta la formación, regulación, supervisión y configuración de las condiciones económicas y sociales. Esta tendencia un Estado de beneficio social ha venido invadiendo las relaciones internacionales desde el fin de la primera guerra mundial".³⁶ Otro factor interno igualmente importante es que hasta entonces los Estados

³⁵ Sorensen, Max; "Manuel de Derecho Internacional" Público, México, Ed FCE , 1981. p. 101

³⁶ Friedmann, op. cit., pp. 18, 22, 23

no estaban sujetos a los complejos sistemas constitucionales de las democracias modernas, en particular de las democracias federales, cosa que cada día se tomó más común, viniendo a alterar las relaciones entre los Estados, en forma indirecta. En conclusión, estos nuevos fenómenos surgidos en el interior de los Estados y proyectados al plano de lo internacional, provocaron profundos efectos en la estructura de las relaciones internacionales y por consiguiente en el Derecho Internacional. Esta situación dará origen a la cooperación internacional, que fue uno de los fines más importantes de esta nueva organización mundial.

La sociedad de las Naciones tuvo tres grandes tareas a realizar funciones administrativas, de cooperación internacional y la de mantenimiento de la paz y prevención de guerras. En cuanto a la primera tarea, está significada por los mandatos, pues varias poblaciones coloniales fueron puestas bajo la protección de la Sociedad, Kunz agrega a esto la administración del territorio del Saar por la Sociedad de Naciones, mismo que califica de interesantísimo, ya que la comisión de Gobierno del Saar fue un órgano internacional, no ya administrativo, sino del gobierno y en este plan estuvo durante quince años.³⁷

En este punto también sobresale la actividad de la sociedad en lo tocante a la protección internacional de ciertas minorías sobre la base de tratados especiales. En el campo de la cooperación internacional (segunda tarea), este organismo hizo muchísimo con éxito diverso, tal es el caso de los logros del Comité Financiero de la Sociedad de las Naciones, como fue la reconstrucción financiera de Austria en 1929, la de Hungría en 1924 y Bulgaria en 1928, al igual que los empréstitos realizados a los refugiados griegos. Notables fueron los trabajos en el campo de las comunicaciones internacionales y de la higiene. Igualmente, en el tráfico de esclavos y trata de blancas, y la magnífica labor en favor de los refugiados rusos, búlgaros y griegos.

En cuanto a la tercera tarea referente al mantenimiento de la paz y prevención de la guerra, es ahí en donde se encuentran verdaderas innovaciones al Derecho Internacional, se siguió la práctica de la codificación del Derecho Internacional y del

³⁷ Kunz, op cit., pp 42 y 43

desarme, o más propiamente, la reducción de los armamentos. El pacto creó un sistema de solución pacífica de controversias, en sus artículos XII a XV se obliga a los miembros en el caso de grave conflicto internacional a someterlo, ya sea a un arbitraje o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, o al Consejo de la Sociedad. El pacto contenía la prohibición absoluta de la guerra de agresión y aniquilamiento de la integridad territorial e independencia política de todos los miembros (art. X).

En cuanto a otras guerras, el pacto obligaba solamente a no proceder a la guerra contra un miembro sin haber sometido previamente el conflicto al arbitraje, a la Corte Permanente o al Consejo. El pacto solamente restringía, pero no eliminaba en sí la guerra.

En el año de 1940, la Sociedad de las Naciones dejó de existir ya que sus palacios de Ginebra y La Haya, fueron cerrados y despedido su personal. Así quedaron sentadas las bases para que una vez concluida la segunda conflagración mundial, se pasara a la constitución de un nuevo organismo internacional que tomase todas aquellas experiencias y fracasos para constituir otro que fuera mejor.

4. DE LA CREACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS A LA ACTUALIDAD

Si concordamos en que en las etapas anteriores se produjeron cambios en las relaciones internacionales, y en consecuencia, en el Derecho Internacional como expresión de las mismas, no dudaremos en insistir en que los cambios en ambos niveles se han seguido dando, y que esto ocurre cada día de una manera más dinámica y constante.

En el mundo contemporáneo destaca el hecho de que la sociedad internacional, está constituida por unos cuantos Estados privilegiados, es en la actualidad un conglomerado de más de 145 naciones, unas cuantas ricas y poderosas y una gran mayoría de pobres y atrasadas. La miseria de muchas naciones, el armamentismo siguiensiendo conductas primordiales de las naciones desarrolladas y en donde la ciencia

y la técnica han hecho maravillas, pero no se han compartido equitativamente sus logros, de ahí que si en algunas naciones la era de las naves enviadas al espacio sea un hecho real y frecuente, para otras significa aún el empleo de herramientas primitivas de trabajo. Por todo esto, consideramos que la actual sociedad internacional de Estados, que tiene como máximo organismo a la Organización de las Naciones Unidas, presenta la mayor diversidad de situaciones económicas, sociales, culturales y políticas de sus integrantes, es en sí, un mosaico o una pluralidad de lo más diversa.

Si tal es el panorama del mundo desde el término de la segunda guerra mundial a la actualidad, el Derecho Internacional ¿ha estado en la condición de regular mejor estas relaciones internacionales de una sociedad mundial plural, o su evolución ha sido mucho más lenta?. Nosotros consideramos que el Derecho Internacional ha seguido evolucionando pero con diversas variables, en donde grandes reivindicaciones de los Estados nacionales recién importados a la sociedad internacional no han tenido eco en un derecho real y efectivo.

Por esa causa ya no hablamos de la existencia de un derecho con doble perfil como se ha señalado, porque en esta nueva etapa, el Derecho Internacional se constituye en uno solo, mezcla del que se heredó de las etapas anteriores y el que forjaron las potencias vencedoras de la segunda conflagración mundial, por lo que, éste responde a sus intereses propios y no a los de toda la sociedad internacional, pues inclusive, la misma sólo ha crecido más allá de lo esperado, después del movimiento de descolonización promovida por las Naciones Unidas, de ahí que las más de 60 nuevas naciones reclamen o aboguen por un derecho que sea más justo o equitativo a las necesidades de todos ellos.

Wolfgang Friedmann manifiesta que "El Derecho Internacional se desarrolla hoy (1966) en tres planos diferentes y únicamente de la sociedad internacional".³⁸ Estos tres planos son los siguientes:

³⁸ Friedmann Wolfgang; "El Derecho en una Sociedad en Transformación". México, Ed FCE. 1966. p 487

1º La coexistencia como norma internacional, catalogada como “la esfera tradicional de las relaciones diplomáticas interestatales representadas por el sistema clásico de Derecho Internacional; sus normas aspiran a la coexistencia pacífica de todos los Estados independientemente de su estructura social o económica”.³⁹ La esencia de tales normas se encuentra en los textos clásicos de Derecho Internacional que tiene por objeto primordial, la regularización de las recíprocas condiciones diplomáticas y en particular, de las concernientes al mutuo respeto de la soberanía nacional

2º La norma internacional de cooperación (universal), “Las necesidades y adelantos modernos han venido a agregar a este tradicional campo de acción de la diplomacia, con sus correspondientes normas de Derecho Internacional, otras nuevas que expresan la necesidad de que haya cooperación positiva, la cual deberá ser realizada por los tratados internacionales y en muchos casos por los organismos permanentes internacionales. Este progreso de la sociedad internacional que empezó con un código de reglas de abstención todavía fragmentarias, se convierten en reglas de enorme significación en los principios y en la estructura del Derecho Internacional”.⁴⁰

3º La norma internacional de cooperación (regional) “La formación de un Derecho Internacional “cooperativo” se viene realizando actualmente en diversos niveles de universalidad, dependiendo de la extensión de los valores e intereses comunes que unen a los participantes. Hay ciertas variedades del nuevo Derecho Internacional que se están desarrollando en un nivel universal por que son el reflejo de los intereses universales de la humanidad. Hay otros que dependen de una comunidad de valores y propósitos más estrecha y que se desarrollan en un plano más restringido, principalmente en la esfera regional (señaladamente en las comunidades de Europa occidental). No es fija la línea divisoria, que separa ambos grupos; al contrario, varía de acuerdo con las transformaciones políticas”.⁴¹

Estos tres planos del desarrollo del Derecho Internacional se complimentan por Friedmann, con dos tendencias, una vertical y otra horizontal; la primera es aquélla que

³⁹ Friedmann W “La Nueva Estructura del Derecho Internacional” op. cit., p 81

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Ibidem p. 84

hace extender su esfera de acción a los agrupamientos públicos y privados, y la segunda está enmarcada por ampliar su círculo hacia Estados y civilizaciones no occidentales con diferentes culturas y en diferente estado de desarrollo económico.⁴²

Me permitiré usar una idea del maestro Héctor Cuadra, vertida en una conferencia en 1989, diríamos que la sociedad internacional ha sufrido mutaciones importantes, que no han tenido su contrapartida en el derecho, como superestructura reglamentaria, por lo que muchas veces el Derecho Internacional se queda corto ante las necesidades de esa sociedad internacional, además de que esa misma sociedad internacional se encuentra en la actualidad sujeta a procesos de internacionalización económica, tales como la división internacional del trabajo, la integración de los pequeños mercados estatales en un mercado mundial o el redespigüe industrial del centro capitalista hacia la periferia; procesos que no han tenido su debido desarrollo en el Derecho Internacional o este sólo se ha configurado en normas de lege ferenda.

Podemos entonces subrayar que el Derecho Internacional vigente es substancialmente diferente al que imperaba en el siglo pasado, pero dista mucho de ser un derecho que responda a las necesidades de la mayoría de los Estados del mundo, que aunque han logrado su independencia política, esta no ha sido correlativa de la económica, y es aquí donde la polémica se torna más álgida en torno al Derecho Internacional y su función como regulador de las relaciones entre los Estados. Si profundizamos sobre esto, nos daremos cuenta que las naciones desarrolladas, por un lado, y subdesarrolladas, por el otro, se hayan en pugna por el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y que es aquí donde el Derecho Internacional requiere su desarrollo más efectivo y real y no como actualmente se ha venido haciendo, de simple constitución de reclamos y principios de lege ferenda, que no hacen justicia a las naciones del tercer mundo.

En otro orden de ideas, tenemos que recordar que uno de los fines de la Organización de las Naciones Unidas es el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, por tanto la codificación y la creación de nuevas disposiciones está a la

⁴² Ibidem p. 86

orden del día; es también muy significativo que el número de sujetos del Derecho Internacional ha aumentado, aunque con suerte diversa, como después lo abordaremos al hablar de la humanidad como sujeto del Derecho Internacional.⁴³

5. UBICACIÓN DEL TEMA DE TESIS DENTRO DE ESTE ESQUEMA EVOLUTIVO

Como hemos insistido desde el principio, el Derecho Internacional no es un producto único y exclusivo de la Europa Occidental, sino que este se forjó sobre la base de los requerimientos de los Estados-Nación de aquella región, aunado a las relaciones de los mismos con la periferia; esto significó un derecho igual para los iguales, y desigual para los desiguales.

Esta razón dada, será la que marque las bases para el desarrollo y tratamiento de nuestro particular tema, pues la negación de humanidad por parte de los europeos, respecto de todos los demás habitantes de este mundo, implica que el actual concepto de humanidad, no ha sido igual al de otros tiempos, y como ello conllevó la explotación de otras regiones fuera de Europa Occidental y la de sus hombres, esto lo tornamos en el punto central de nuestro debate propio, sin pasar por alto que el Derecho Internacional "clásico" o "moderno", así como el del siglo XIX, que calificamos como "positivo", sirvieron de instrumento justificativo a las potencias europeas, para realizar sus actividades depredadoras en el resto del mundo y que constituyó en buena medida su posterior riqueza.

El Derecho Internacional Clásico en comparación al Contemporáneo, en el que se establece la igualdad de los Estados, aunque persiste la desigualdad económica, heredada de las etapas de colonización y explotación, guía a las naciones independientes a la lucha por un nuevo orden económico internacional más justo para todas las naciones.

Esto último y vinculándolo con nuestro tema de trabajo, significa que la humanidad finalmente es un concepto que engloba a todos los habitantes de este planeta, pero que

⁴³ *Infra*, p. 44

no implica una compensación por la explotación que fue víctima en el pasado, de ahí que cuando nosotros tratamos sobre el patrimonio común de la humanidad, lo insertemos en el mismo esquema evolutivo y contemporáneo del Derecho Internacional, pero que, por sus implicaciones, consideremos a una parte del mismo como una compensación para las naciones del tercer mundo, por lo que estaríamos hablando de infiltrar en el plano internacional la finalidad de justicia social.

Así, la discriminación anterior, aunada a la explotación y al saqueo, significarían, retomar las experiencias del pasado para reforzar las reclamaciones justas del tercer mundo respecto de las potencias desarrolladas, en la lucha por un nuevo orden económico internacional.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS E IDEAS SOBRE LA HUMANIDAD

El tema del presente trabajo lo constituye el análisis, sobre el alcance y significación que se le debe dar a la figura jurídica internacional de la humanidad y su patrimonio común, mismo punto que hoy por hoy constituye uno de los temas de mayor polémica desde que por primera vez se les puso de manifiesto en el año de 1967 por el entonces embajador de Malta en la Organización de Naciones Unidas, Sr. Arvid Pardo.

Los hechos acaecidos entonces constituyen algo de naturaleza sumamente relevante en el plano del Derecho Internacional, pues el discurso del embajador maltés pronunciado ante la Primera Comisión de Asuntos Políticos y de Seguridad de la Asamblea General, contenía elementos extraordinariamente novedosos e inquietantes en torno a los espacios marinos.

Estos elementos que calificamos de novedosos e inquietantes se determinan por lo que aparecía asentado en el memorando que acompañaba el discurso pronunciado por el embajador y que en lo fundamental, declaraba que el momento había llegado de declarar al lecho del mar y al fondo oceánico como el patrimonio común de la humanidad, y *enunciaba cuatro principios adicionales, sobresaliendo el marcado con el inciso "c", en el cual se determinaba que "la utilización del lecho del mar y del fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, y su explotación económica deben llevarse a cabo con el objeto de salvaguardar los intereses de la humanidad. Los beneficios financieros netos, derivados de la utilización y explotación del lecho del mar y del fondo oceánico, deberían usarse primordialmente para proteger el desarrollo de países pobres"* ⁴⁴ Es síntesis, la propuesta maltesa se fincaba en el establecimiento de un patrimonio que fuera común a todos los seres humanos, es decir, que fuera de toda la humanidad, aunque encaminado desde su inicio como ayuda para las naciones más pobres

⁴⁴ Documento A/6695 y el 1967 Year Book of the United Nations, pp 41 et seq

Las posteriores negociaciones en torno a este tema en el seno de las Naciones Unidas, hicieron posible que esta propuesta pasará también a la esfera del derecho cósmico o espacial para constituir a la Luna y otros cuerpos celestes como partes de ese mismo patrimonio común de la humanidad.

En ese mismo orden de ideas, pero de manera independiente, se negociaba en torno a la configuración de un patrimonio mundial cultural y natural de la humanidad; con esto tenemos que habían surgido dos elementos muy novedosos en el plano internacional, el primero, de carácter económico, cultural y natural consistente en la configuración del patrimonio común de la humanidad, y respecto al segundo, esto significaba el surgimiento de un nuevo sujeto del Derecho Internacional, la humanidad, quien fungiría como titular de dicho patrimonio común.

Sentadas las bases anteriores, conviene ahora profundizar sobre el significado auténtico de lo que debe de entenderse por humanidad y por patrimonio común, es decir, hacer una exégesis de estos dos conceptos y su significación en la esfera del Derecho Internacional contemporáneo.

1. LA HUMANIDAD

1.1 CONCEPTO DE HUMANIDAD

Se entiende por humanidad, según la Real Academia de la Lengua Española, a la naturaleza humana, o condición de humano, por extensión, conjunto de todos los hombres, es decir, género humano.⁴⁵

En un sentido más concreto, se puede decir, válidamente, que la humanidad es el conjunto que abarca a todos los seres humanos del mundo, sin hacer distinciones de ningún tipo.

⁴⁵ Diccionario de la Real Lengua Española pag 798 Vigésima Primera Edición, Madrid 1992, pág 798

En sentido filosófico, la humanidad se entendería como el conjunto de todos los hombres que constituyen una única y gran familia que se encuentra distribuida en todo el mundo.

Este sentido de lo humano se manifiesta en su expresión más completa en este siglo, y en concreto, desde el término de la segunda guerra mundial hasta la actualidad, el hecho de que no haya sido así en el pasado se comprenderá en el siguiente punto que desarrollamos.

1.2 CONCEPTO CONTEMPORÁNEO DE HUMANIDAD.

El origen de la humanidad se pierde en la noche de los tiempos, como corolario no conocemos más que lo ocurrido en el transcurso de los cuatro o cinco últimos milenios, pero es precisamente en este período en donde se ha creado la cultura, la civilización, el arte, el derecho... e igualmente, es en esta fase de la historia de la humanidad cuando se han constituido las polis, los imperios, los pueblos, las naciones, etc., que constituyeron las antiguas "comunidades Internacionales" de las que se hablaban en el capítulo anterior.⁴⁶ Esos testamentos universales, los Estados o pueblos más fuertes se impusieron a los más débiles, y consecuencia de esto fue que los primeros se consideraran diferentes a los otros, es decir, superiores, y tratarán como a los demás como territorios atrasados, bárbaros, primitivos, estas naciones poderosas, concebíanse como civilizados, en razón del supuesto atraso de sus vecinos y de que se conducían de otra manera. Esta situación determina que los más avanzados se conciban como hombres auténticos, por generalidad, como la humanidad, y los demás, los extraños, se les considere como seres inferiores, en conclusión, infrahumanos o animales con forma humana. Esta forma de pensamiento justificó la esclavitud y la servidumbre que el propio hombre hizo del mismo hombre, esto ocurrió tanto en China o la India, como en Egipto o Grecia, en Mesoamérica o el antiguo Perú

⁴⁶ Supra, p. 8

Reconstruida de esta manera la historia antigua de la humanidad, podemos asimilarla a la evolución del Derecho Internacional, que como base para la Europa occidental se enraiza en las culturas griega y romana, y fue la primera de ellas, la que creó para la cultura occidental, las nociones de que ellos únicamente, y con exclusión de todos los demás, constituirán pueblos civilizados, es decir, ellos eran los auténticamente hombres o, en otras palabras, que ellos eran la humanidad y que en su contorno se hallaban las naciones bárbaras o primitivas. Así por ejemplo, cuando Tucídides escribe "La Historia de la Guerra del Peloponeso", no describe una guerra sucedida en un rincón de Europa, para él y sus contemporáneos, está haciendo historia universal. Los romanos, posteriormente, al conquistar Grecia, asimilaron esa forma de interpretar su mundo y su entorno, adoptaron las nociones de civilización y la expresión de que ellos constituían la humanidad y que los demás eran hombres bárbaros. Anotemos lo siguiente como significativo de aquél modo de concebir las cosas: "La filosofía griega se refiere al hombre universal; pero veamos, en un Aristóteles, cómo esta humanidad no alcanza a los pueblos que están más allá de los márgenes que forman su universo, los pueblos bárbaros. Pueblos bárbaros, pueblos que balbucean, que no pueden hablar el griego, el idioma propio de los hombres. Estos pueblos no pertenecen a lo humano, carecen de los rasgos propios del hombre griego. Más se asemejan a las bestias, y como tales deben ser tratados. La esclavitud sobre estas criaturas infrahumanas queda racionalmente o filosóficamente justificada".⁴⁷

Ubicándonos ahora, en la época renacentista, en el momento en que se está configurando la comunidad internacional de Estados-Nación en la Europa-occidental, éstos rescataron, junto con el derecho romano, las instituciones internacionales, esta visión greco-romana de visualizar al mundo y sus ocupantes, y aunque el cristianismo proporcionaba una valoración renovada en comparación a las religiones antiguas, el resultado no es mejor, pues como dice Leopoldo Zea: "El mismo cristianismo, con ser una doctrina de un más alto y más pleno sentido de lo humano, ha de servir al europeo para calificar sobre la humanidad de pueblos al margen de las Sociedades Cristianas.

⁴⁷ Zea, Leopoldo, "El Occidente como Donador de Humanidad", México, Ed. Porrúa, S A p. 61

Los pueblos que no se hallan dentro de esta concepción de lo humano serán calificados de "perros paganos" Esto es, no hombres, sino animales o bestias".⁴⁸

Ortega y Gasset, sobre esta forma de pensar y valorar del europeo occidental manifiesta lo siguiente. "En los últimos siglos el hombre europeo a pretendido hacer historia en un sentido objetivamente universal. De hecho, siempre parecerá al hombre que su horizonte es el horizonte y que más allá de él no hay nada. Esto es, en efecto, lo que ha acontecido con la ciencia histórica europea durante tres siglos; ha pretendido deliberadamente tomar un punto de vista universal, pero en rigor, no ha fabricado sino historia europea". La historia del resto del mundo, desde este punto de vista, no contaba por no encajar dentro de esta supuesta universalidad, "porciones gigantescas de vida humana, en el pasado y aun en el presente, le eran desconocidas y los destinos no europeos que habían llegado a su noticia eran tratados como formas marginales de lo humano, como accidentes de valor secundario, sin otro sentido que subrayar más el carácter sustancial, central de la evolución europea. Todo giraba en torno al eje del progreso del mundo europeo. "Cuando un pueblo parecía no haber contribuido a él, se le negaba positiva existencia histórica y quedaba descalificado como bárbaro o salvaje".⁴⁹

Las exploraciones y colonización de otras partes del mundo por los europeos de occidente, los colocó frente a otros seres humanos, a los cuales se les negó rotundamente tal calidad, así, Asia, Africa, América y Oceanía, serán el campo de acción de la Europa occidental, y los hombres de estas partes del mundo constituirán los llamados pueblos indígenas, esto es, pueblos cuya humanidad se hallaba en tela de juicio, pueblos al margen de lo que occidente consideraba como propio del hombre ⁵⁰

Situémonos pues, en el momento de los grandes viajes y del inicio de la época colonizadora. Leopoldo Zea al respecto subraya. "El occidente, al extender los márgenes de su civilización a la América, tropezó con pueblos que en ninguna forma parecían caber dentro de esos márgenes Tanto la diversidad de sus hábitos y costumbres, como la textura física de estos hombres, darían pronta justificación al afán del occidente por

⁴⁸ Zea, Leopoldo, "Conciencia y Posibilidad del Mexicano", México, Ed Porrúa, S A 1982, p 7

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Zea Leopoldo op cit., p 62

dominar y poner a su servicio a estas tierras con sus hombres. Estos últimos fueron situados en el campo de lo infrahumano; se les consideró como semejantes a las bestias. A esas bestias con las cuales también se tropezaba el conquistador y a las cuales destruía o ponía a su servicio, según que fueran o no dóciles a la domesticación”⁵¹

En la corte española se discutía sobre el tema, “la polémica de Sepúlveda con Las Casas marca el inicio del regateo sobre el ser del hombre de estas tierras. El primero sosteniendo la subordinación del indígena, de acuerdo con la concepción aristotélica que subordinaba los menos dotados a los más dotados. El segundo, sosteniendo una idea más cristiana de democracia e igualdad para todos los hombres”.⁵²

En tanto los doctos en la materia discutían, sobre la naturaleza de estos hombres, en las islas del caribe sus habitantes oriundos eran exterminados ante el abuso de que eran víctimas por los europeos, hasta que no quedó ninguno. De ahí devino la trata de esclavos, seres humanos traídos de Africa en forma inhumana para desempeñar labores de todo tipo en América.

La no-humanidad de los seres que se ubicaban en el margen de la Europa occidental tuvo varias justificaciones, nosotros a continuación señalamos algunas que dieron origen a la esclavitud: “La esclavitud de los negros se justificó en sus tiempos afirmándose que tal situación correspondía a su perpetua inferioridad, demostrada en el cabello crespo y lanoso, semejante al de algunos animales; el ángulo facial agudo, el escaso desarrollo cerebral, la conformación del pie; el color de la piel y otras circunstancias, tanto físicas como morales”.⁵³

Una valoración semejante se hacía de los habitantes de América, como se podrá observar en las siguientes líneas cuyo autor es Gonzalo Hernández de Oviedo, quien señala que eran “naturalmente viciosos y vagos, melancólicos, cobardes, y por lo general, un pueblo mentiroso y veleidoso. Son idólatras, libidinosos, y practican la sodomía. Su principal deseo es comer, beber, adorar odiosos ídolos, y sus cráneos eran tan gruesos y

51 Ibidem p 63

52 Ibidem, p. 64

53 Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo X p. 572

duros que los españoles al pelear tenían que tener cuidado de no golpearles en la cabeza, para que no les mellara el filo a las espadas".⁵⁴

La repartición, la encomienda y la esclavitud fueron la regla general de aplicación a estos hombres considerados infrahumanos y esta misma condición, no humana, justificó todos los excesos y crueldades de que fueron víctimas por los "civilizados" europeos occidentales. Veamos un ejemplo de como eran tratadas aquéllas gentes por los cristianos europeos: "... y faltando de cumplir el tributo, hartos murieron por ello, unos con tormentos y otros en prisiones crueles, porque los trataban bestialmente, y los estimaban en menos que a sus bestias..."⁵⁵ y el hierro andaba bien barato, dábanles por aquéllos rostros tantos letreros de más del principal del rey, tanto que toda la cara traían escrita, porque de cuantos era comprado y vendido llevaba letreros".⁵⁶

Los tratos de estos hombres europeos dados a los habitantes de otras partes del mundo significó muchas veces enormes matanzas o genocidio lo mismo en América, que en Africa o Asia. En el caso de México, se considera que los pueblos prehispánicos sumaban alrededor de diez millones de seres, y que una vez efectuada la conquista, en el transcurso de cincuenta años, ese número se redujo a sólo un millón.⁵⁷ En cuanto a los hombres de color traídos de Africa, se hace la siguiente consideración "Frossard calcula que sólo hasta 1788 fueron extraídos de Guinea, más de diez millones de negros. El total de individuos que este tráfico robó al Africa se estima en general, entre cuarenta y cincuenta millones desde 1511 a 1789 Reclus afirma que el sanguineo le costó al Africa más de cien millones de vidas. Esta cifra quizás no sea del todo exagerada, si se tiene en cuenta el número de sobrevivientes, pues los esclavos negros en América no representaban otra cosa que los llegados a destino; pero eran más los que morían en las cacerías de negros, los que sucumbían por los malos tratos y privaciones al ser conducidos hacia las factorías. Se cree que en el camino perecía una tercera parte".⁵⁸

54 Omeba, Tomo X p 571

55 Fray Toribio de Benavente "Motolinia", "Historia de los Indios de la Nueva España", México, Porrúa, S.A., 1979. p. 16

56 Fray Toribio de Benavente, op cit , p 17

57 Robles Garcia, Ascensión "Occidente y la Esclavitud" Tesina 1986, p 9

58 Enciclopedia jurídica OMEBA T X p. 573

Como la calificación de no ser seres humanos también tiene fondo económico, recurrimos a la siguiente expresión de Carlos Marx: "El descubrimiento de oro y plata en América, el exterminio, esclavitud y el enclaustramiento de las poblaciones aborígenes comenzó en las mismas; de la conquista y el saqueo de las indias orientales y la conversión de África en un coto comercial para la caza de negros señalan el rosado amanecer de la era de la producción capitalista. Estos procedimientos son los momentos determinantes de la acumulación primitiva".⁵⁹ De ahí devino la riqueza de las potencias europeas.

"El primer inglés que concibió la idea de que había mucho dinero que ganar apoderándose de negros indefensos en África y vendiéndolos como "matena prima" para hacerlos trabajar, hasta morir rápidamente, en las plantaciones del Nuevo Mundo, fue John Hawkins la "buena reina Isabel" se formó tan bella opinión de la labor de este asesino y secuestrador, que le ennobleció después de su segunda expedición. En la segunda expedición de Hawkins la misma reina Isabel proporcionó un barco para el comercio de esclavos negros".⁶⁰

En el siglo XVIII se producen cambios en el interior de Europa occidental, las ciencias naturales se imponen como nueva forma de valorar las cosas, además de que para entonces tanto Portugal como España están en total decadencia y ya han sido situadas en la marginalidad de la civilización, la ciencia, la cultura y la técnica por las naciones europeas más poderosas de la época. Así, podemos indicar que las cosas cambiaron, pero no cambió la discriminación, es ahora en nombre de la ciencia, la ciencia física, la ciencia experimental, que se da la misma. "América en general será vista como un Continente Inferior". Esto es lo que se dirá de estos hombres, de esta humanidad marginal: "Es la tierra y la raza de estos hombres algo inmaduro, aún germinal; en ellas la creación natural apenas está desarrollándose. Se trata de un subcontinente y sus habitantes no son otra cosa que subhombres, proyectos de hombres que aún no

⁵⁹ Huberman, Leo, "Los Bienes Terrenales del Hombre", México, Nuestro Tiempo, 21a Edición, México 1984, p. 198

⁶⁰ Robles García, Ascensión Op. Cit pp. 10 y 11

alcanzan su pleno desarrollo”.⁶¹ “Veamos lo que dice Buffon, uno de los más célebres naturalistas de la Francia de las Luces...” en aquella tierra vacía, donde el hombre en breve número, vivía disperso y errante; donde, lejos de ser el amo en ese territorio, no ejercía ningún imperio sobre él; donde, no habiendo sojuzgado jamás ni a los animales ni a los elementos, no habiendo dominado los mares, ni encausado los ríos, ni trabajado la tierra, no era él mismo sino un animal de primer orden... este “animal de primer orden” es inferior, físicamente inclusive, al “Hombre”. Si bien el salvaje del Nuevo Mundo (sigue diciendo Buffon) tiene más o menos la misma estatura que el hombre de nuestro mundo, ello no es suficiente para que constituya una excepción al hecho general del empujamiento de la naturaleza viviente en todo el continente que habita. El salvaje es débil y pequeño en cuanto a sus órganos de generación, no tiene ni vello ni barba y carece de ardor para la hembra. Aún siendo más ágil que el europeo por su costumbre de correr es, sin embargo mucho menos fuerte físicamente; es mucho menos sensible, y no obstante, más tímido y cobarde; no tiene vivacidad, ninguna actividad en el espíritu; la corporal es más bien una acción imprescindible determinada por la necesidad, que un ejercicio o un movimiento voluntario; quitadle el hambre y la sed, y destruiréis al mismo tiempo el principio activo de todos sus movimientos; se quedará torpemente en cuclillas o tendido de espaldas durante días enteros”.⁶²

Las ideas expuestas por Buffon fueron compartidas por sabios tales como Voltaire, Hume, Reynal y otros del siglo de las luces. Veamos otro ejemplo: “quien más duramente ataca la inferioridad del continente Americano, de sus hombres y su cultura, es el naturalista prusiano De Pauw. Para este naturalista los americanos son también proyectos de hombres, seres que aún no alcanzan su plena humanidad, “niños”, bobos e incurables, ociosos e incapaces de cualquier progreso”.⁶³

Y como decíamos anteriormente tanto, portugueses como españoles se les considera también inferiores, porque se han “contagiado” de la pereza de los indígenas y su misma naturaleza es atrofiada por obra del ambiente físico en que viven. Sólo se salvan de semejante contagio los sajones porque se oponen al mundo que los rodea y

⁶¹ Zea, Leopoldo, op Cit., p. 66

⁶² Idem, pp 66 y 67

⁶³ Idem, p 67

transforman su naturaleza.⁶⁴ Así, América, África o Asia sólo podrán alcanzar en el futuro una civilización semejante a la Europea por obra de los occidentales que las habitarán y colonizarán, porque sus naturales serán incapaces de ello por su notoria inferioridad que los hace infrahumanos y los aproxima a la naturaleza animal.

Esta forma de pensar que surgió desde el siglo XVI, y que se mantuvo hasta principios del siglo XX, tiene su expresión jurídica en el plano de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional. Así, en el capítulo primero hablamos ya de un derecho igual para los iguales que tenía su esfera de aplicación en la Europa occidental, y un derecho desigual para los desiguales, que regulaba las relaciones entre Estados europeos y los Estados o regiones marginales a aquél continente. Sin duda alguna, una de las obras que más influyó en la manera de pensar de aquélla época fue la Sociedad Antigua de Morgan, el cual con su clasificación de civilización, barbarie y salvajismo, como fases o períodos por los que se desarrollaban las sociedades desde las más antiguas hasta la que le era contemporánea, de ahí que su incorporación para explicar las relaciones internacionales no se hizo esperar. Así, las naciones europeas eran las naciones civilizadas, y en consecuencia encarnaban sus hombres a la humanidad, después estaban las naciones bárbaras, donde los hombres son catalogados como infrahumanos, y finalmente, las naciones salvajes, con sus hombres valorados como animales. Al respecto considérese lo indicado en el capítulo primero, primordialmente la tesis del inglés Lorimer

En conclusión, podemos decir que fuera de las naciones europeas (más los Estados Unidos), las otras naciones, aún las independizadas, eran inferiores, como Estados soberanos y por sus hombres que las habitaban.

La lucha por la búsqueda de "lo humano" para los pueblos situados en el contorno a Europa occidental, no terminó con el siglo XIX, sino que se prolonga en el actual, y para ello citamos las palabras pronunciadas por el Negus Hailé Selassié I, rey de Abisinia (actual Etiopía), expuestas en una memoria elevada a la Sociedad de las Naciones el 12 de abril de 1924 (justificando su pedido de admisión a la misma) "el origen de la

⁶⁴ Ibidem, p 67

esclavitud se pierde en la noche de los tiempos, y teniendo en cuenta la superproducción de esclavos, se produce la exportación de éstos y es comercio altamente lucrativo, no siendo conveniente recurrir a procedimientos drásticos para suprimir la esclavitud agrícola, y en la doméstica se señala que no hay que pensar siquiera que pueda ser suprimida de un golpe".⁶⁵

Otro ejemplo que muestra el presente siglo es que en el siguió imperando la discriminación. Es la institución de los mandatos, creados por la Sociedad de Nacionales, en los cuales se manifiesta que: "El sistema de mandatos se basó en el principio de que el bienestar y el desarrollo de estos pueblos constituye una misión sagrada de civilización. Los territorios bajo mandato habrían de confiarse a "naciones más adelantadas", capaces de asumir tal responsabilidad y dispuestas a aceptarla".⁶⁶ Las naciones mandatarias fueron aquéllas que triunfaron en la primera guerra mundial, o sea, esto fue un premio por su éxito en la guerra y operó en los territorios dominados por los vencidos en aquella conflagración. Los habitantes de estos lugares fueron vistos como incapaces de autogobernarse, es decir, se les consideró inferiores, como adolescentes inexpertos para cuestiones de política y gobierno, de ahí que se les nombrara a un tutor "civilizado" que los auxiliara hasta que lograran su mayoría de edad, en el sentido de que se civilizaran y humanizaran.

Otro caso que es menester mencionar es el que aparése en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el artículo 38, el cual expresa que la Corte, al decidir los Estados debe aplicar no sólo las convenciones internacionales y la costumbre internacional, sino también "los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Aquí aparecen naciones civilizadas en la forma en que se empleaba en la doctrina jurídica internacional de que ya hemos hablado, y sólo cabe hacer una salvedad, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, reproduce, en esta parte, el artículo correspondiente del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de Naciones, y este es discriminatorio porque

⁶⁵ OMEBA, op cit . pp. 576 y 577

⁶⁶ El Eriam, Abdullah, citado en Sorensen Max, "Manual de Derecho Internacional Público". op cit., p 103

esta pensado y formulado en sentido selectivo de la fórmula civilización igual a humanidad, barbarie o salvajismo igual a infrahumanidad o animalidad.

Las dos guerras mundiales desencadenadas en Europa les mostraron su grave error ideológico, pues ellos fueron capaces de las mayores atrocidades de que se tenga memoria a lo largo de la historia de la humanidad.

Con el advenimiento de la Organización de Naciones Unidas, una de sus principales preocupaciones ha sido la de fomentar y estimular el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La Carta refleja un nuevo enfoque de protección de la libertad del hombre surgido durante la Segunda Guerra Mundial y los años que la precedieron, cuando las flagrantes violaciones de los derechos humanos y la negación de la dignidad básica del hombre caracterizaron a regímenes que desafiaban y violaban la paz y seguridad internacionales.⁶⁷ Para nosotros, lo estipulado en la Carta, es un intento formal por igualar a los desiguales, borrando las aberrantes discriminaciones que habían negado a muchos seres humanos, -principalmente a los que se ubican en el tercer mundo-, su categoría de humanos.

Leland M. Goodrich proporciona una idea más sobre la Carta al tenor siguiente "La Carta destacaba la igualdad de los pueblos y de sus títulos a la libre determinación y al pleno desarrollo económico, político y social dentro de una organización mundial en la que todos participan. Al reconocer que muchos pueblos del mundo no ejercían el control de su propio destino y estaban en niveles muy primitivos de desarrollo, la Carta sostenía la responsabilidad especial de las Naciones Unidas de cuidar que se brindara la ayuda debida para que los habitantes de países dependientes y subdesarrollados pudieran gozar de algunas de las ventajas de las sociedades más desarrolladas".⁶⁸ Esta expresión es presidida por el siguiente texto, que es lo que la justifica en este trabajo. "Desde que

⁶⁷ Goodrich, Leland M. "Naciones Unidas en un Mundo Cambiante", México DIMESA, 1976 p 137

⁶⁸ Idem p 138

Kipling escribiera "La carga del hombre blanco" hasta la firma de la Carta de las Naciones Unidas pasaron menos de cincuenta años; sin embargo, las actitudes que estos escritos expresan con respecto a las colonias parecen estar separadas por siglos. Kipling manifestaba sentimientos de superioridad racial y altruismo paternalista y afirmaba la especial responsabilidad que Dios confirió a los blancos de gobernar y educar a los habitantes de color de Asia y Africa".⁶⁹

Altruismo y paternalismo en el trato de los civilizados europeos para con las naciones y pueblos de la periferia, nada más falso que eso, y si bien la Carta de la Organización de Naciones Unidas declara un orden más justo entre los Estados y un respeto más digno o igual para aquellos seres humanos, vía protección de los derechos humanos, no dejaba por eso de ser una mera declaración, de ahí que no hubiera grandes cambios en la forma de valorar a los humanos fuera del límite geográfico tantas veces reiterado, hasta la tremenda sacudida que sufrieron estas con lo ocurrido en la Conferencia de Bandung de 1955. Al respecto considérese el siguiente texto: "En la historia colonial, Bandung constituye todo un acontecimiento por excelencia. Así, Leopoldo Sedar Senghor, presidente de la República de Senegal, comenta, que desde el Renacimiento ningún acontecimiento había revestido tal alcance histórico". "Esa primera "cumbre" del Tercer Mundo simboliza la toma de conciencia de su eminente dignidad por parte de los pueblos de color". Según el escritor norteamericano de color Richard Wright, es la reunión de "los despreciados, insultados, desposeídos, oprimidos de la raza humana". Esta Conferencia de los pobres reúne, del 18 al 24 de abril de 1955, a 29 países de Africa y de Asia, bajo la presidencia de Sukarno, entonces presidente de Indonesia. Los iniciadores son cinco jefes de gobierno asiáticos: los de Birmania, Ceilán, India, Indonesia y Pakistán. La República Popular China que habrá de desempeñar un papel importante, está presente, pero la Unión de Repúblicas Soviético Socialistas no es invitada.

Más allá de las diferencias de color, de religión, de régimen político, mil quinientos millones de hombres quieren expresar a occidente, a Europa y a los Estados Unidos, que a partir de ese momento, desean ser dueños de su destino, es decir, autodeterminarse.

⁶⁹ Goodrich, Leland M, op cit., p 153

Esos pueblos Afroasiáticos, hasta entonces dominados y olvidados, toman bruscamente conciencia de su fuerza numérica y de subdesarrollo. Esta reunión anunciaba, en realidad, el fin del colonialismo y de la hegemonía del hombre blanco.

Tres grandes temas dominan lo que se llama "el espíritu de Bandung": el anticolonialismo que constituye el tema principal; el no-alineamiento sobre la política de los bloques de la guerra fría y por último, la aspiración al desarrollo económico, social y cultural.⁷⁰

Ante esta amotinación de las naciones tercermundistas y su reclamo a occidente sobre su humanidad, no cabe la menor duda de que como dice A. J. Toynbee "no ha sido el occidente el que ha venido siendo golpeado por el mundo, sino que ha sido el mundo el que ha sido golpeado fuertemente por occidente. Todos los pueblos de la tierra podrán decir sin vacilación: "el occidente ha sido el máximo agresor de todos los tiempos".⁷¹

2. AUTÉNTICO SIGNIFICADO DEL CONCEPTO CONTEMPORÁNEO DE HUMANIDAD

La búsqueda del reconocimiento de humanidad por parte de los seres humanos ubicados en la periferia de las naciones que constituyen la Europa occidental, parece haber culminado, por fin, después de tantos siglos de discriminación y negaciones pero ¿nos damos por satisfechos con la declaración de que ahora la humanidad la constituyen todos los seres humanos que viven en el planeta?, ¿Es esto suficiente para los ocupantes del tercer mundo?, ¡No! considero que hablar de la humanidad, ahora, no es simplemente considerar que es suficiente que todos nos consideremos en el mismo plano de humanidad, para mí, el actual concepto de humanidad, que iguala a todos, es un concepto reivindicatorio de todos aquellos seres que fueron anteriormente explotados, humillados, esclavizados, etc., en un intento por lograr su propia universalización, y así

70 Cuadra Hector, Coordinador "Estudios de Derecho Económico" Vol. III, UNAM, México 1979, pp 164 y 165

71 Citado por Zea, Leopoldo, "La Conquista y la Diferenciación Social Mexicana", Ed. Porrúa, Mexico 1982, p 78

como en el pasado, la calificación de infrahumanidad tuvo consecuencias económicas importantes, vía explotación de su mano de obra y de las riquezas de sus territorios, consideramos que el actual concepto de humanidad también tiene esas implicaciones económicas, en razón de la configuración del patrimonio común de la humanidad, pues a través de este, la humanidad que había sido anteriormente negada, puede obtener un beneficio directo, sobre todo en la distribución de los beneficios surgidos de la explotación de la zona internacional oceánica; así, esta ayuda internacional, vendría a apalear algunas de las consecuencias heredadas de la época colonial. Este modo de sentir fue de Arvid Pardo al subrayar en su memorando: “los beneficios financieros netos, derivados de la utilización y explotación del lecho del mar y del fondo oceánico, deberán usarse primordialmente para promover el desarrollo de países pobres”⁷² Y es en este punto donde las palabras no deben ser únicamente retórica pomposas, sino proyecto de trabajo y de lucha, sobre todo para las naciones del tercer mundo que en esto tienen algo que ganar y nada que perder.

3. LA HUMANIDAD COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL

3.1 PERSPECTIVA GENERAL

A lo largo de la evolución del Derecho Internacional, se había considerado a los Estados como los únicos sujetos de las relaciones internacionales y por tanto del Derecho Internacional. Así, el mismo concepto de soberanía coadyuvó a esta situación al implicar la no-admisión de ningún poder externo o interno que estuviera por encima de la autoridad del Estado. Este panorama tiene su primera apertura en el actual siglo, cuando surgen las organizaciones internacionales, primeramente la Sociedad de las Naciones, la Organización Internacional del Trabajo y la Corte Permanente de Justicia Internacional. En los años siguientes, esto sufre modificaciones al desaparecer la Sociedad de las Naciones y aparecer en su lugar la Organización de Naciones Unidas, con muchos nuevos organismos y con un efecto multiplicador en la esfera internacional

⁷² Documento A/6695 1967, o Yearbook of the United Nations, pp. 41 et seq

El anterior planteamiento nos guía a presentar una definición de lo que es o se entiende por sujeto del Derecho Internacional, aunque teniendo presente la expresión de Peter James Nkambo Mugerwa, quien al respecto subraya: "La concepción y la definición del Derecho Internacional, tal como han sido propuestas por los escritores en cualquier período de la historia, han ejercido una profunda influencia en el problema de determinar quienes son los sujetos de Derecho Internacional. Así, de acuerdo con la definición clásica que considera el Derecho Internacional como un conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas, sólo éstos, los Estados, son sujetos de Derecho Internacional".⁷³ O sea que la transformación evolutiva del Derecho Internacional determina algunas conceptualizaciones básicas, como en este caso, quién o quienes son sujetos del Derecho Internacional.

Atendiendo la concepción clásica, V. Yeugenyev define diciendo: "Por la expresión "sujeto de Derecho Internacional" entendemos aquel que detenta derechos soberanos y asimismo deberes originados por los tratados y las costumbres internacionales",⁷⁴ agregando que "Como norma, solo un Estado puede ser sujeto de esta clase, atendiendo al derecho internacional de nuestros días".

I. Lukshuk y G. Tunkin, dentro de la misma doctrina soviética sostiene por su parte que: "Es sujeto del Derecho Internacional el participante en las relaciones jurídicas internacionales poseedor de derechos y deberes en el Derecho Internacional y facultado en los casos necesarios para asumir responsabilidad jurídica internacional".⁷⁵

Por su parte D. Anzilotti, expresa en su curso de Derecho Internacional, que el ser sujeto equivale a ser destinatario de normas que imponen deberes, atribuyen derecho y delimitan responsabilidad y competencia;⁷⁶ pero sin duda la conceptualización más generosa la encontramos en A. Verdross, quien establece que "Los sujetos del Derecho Internacional son aquéllas personas cuyo comportamiento regula directamente el orden

⁷³ Sorensen, Max "Manual de Derecho Internacional Público", Ed. FCE México 1981 p. 162

⁷⁴ Korovin, Y A (Coordinador), "Derecho Internacional Público" Editorial Grijalvo, S A., Mexico 1963, p 93

⁷⁵ Tunkin, G "Curso de Derecho Internacional" op cit , vol I, p 148

⁷⁶ Anzilotti, A, "Curso de Derecho Internacional", Ed Reus, Madrid 1935, T. 1 p 112

jurídico internacional",⁷⁷ con lo que este autor se coloca en el extremo opuesto de la doctrina soviética, pues considera muchas entidades con categoría de sujetos del Derecho Internacional

Sin que por el momento nos pronunciemos por alguna de las anteriores definiciones o proporcionemos la propia, consideremos otros aspectos igualmente importantes en el esclarecimiento de este punto que se trata.

La doctrina desarrollada en torno a los sujetos del Derecho Internacional se ha perfilado en las últimas décadas, en dos tendencias, la primera de ellas que únicamente reconoce la existencia de unos cuantos sujetos del Derecho Internacional, y la segunda, que amplía su número a varios más. Sin embargo, en ambos casos, los sujetos del Derecho Internacional no dejan de ser unos cuantos, así, para los primeros, solo los Estados son sujetos del Derecho Internacional, y así lo expresa V. Yeugenyev quien subraya. "En las obras jurídicas de la burguesía moderna, muchos autores (Jessup, Lauterpacht, Scelle, etc.) abogan por la ampliación de los sujetos de Derecho Internacional hasta la inclusión de organismos internacionales y también, a veces, personas físicas" y sigue diciendo "Pero esto contradice la esencia misma del Derecho Internacional como derecho interestatal, cuya finalidad estriba en regular las relaciones que median entre los Estados sobre la base de su igualdad soberana. Ninguna organización internacional, y menos aún las personas físicas, pueden ser sujetos de Derecho Internacional".⁷⁸ En apoyo de esta postura, aunque algo modificada, se pronuncia Tunkin y Lukashuk al reconocer que "las partes fundamentales de las relaciones jurídicas internacionales son los Estados". En esta misma categoría están incluidas las naciones y los pueblos a la lucha por liberarse de la dependencia extranjera. "En la época contemporánea cuando aumenta continuamente el número de las organizaciones internacionales... muchas de estas organizaciones también son sujetas del Derecho Internacional". Aunque más adelante insisten: "Son sujetos secundarios derivados del Derecho Internacional moderno, que se forma por la voluntad de los sujetos básicos - los Estados".⁷⁹

⁷⁷ Verdross, A., "Derecho Internacional Público", Ed Aguilar, Madrid 1978, p. 174

⁷⁸ Yeugenyev, V en Korovin, Y A , "Derecho Internacional Público", op. cit., pp. 93 y 94

⁷⁹ Tunkin, G., op. cit , Vol I, pp. 148 y 157

En un sentido similar se pronuncia Nkambo Mugerwa, que entre otras ideas indica que "...podemos afirmar hoy que los Estados constituyen no la única, pero sí la principal preocupación del Derecho Internacional. Constituyen su principal preocupación por que ese derecho debe su origen a la existencia del Estado, y por que éste es la única unidad capaz de poseer todas las características que se derivan de ser un sujeto de Derecho Internacional".⁸⁰

Pasando ahora a las opiniones vertidas por el segundo grupo, se destaca que amplían el número de sujetos del Derecho Internacional, relacionando a los Estados, los organismos internacionales universales, las organizaciones regionales. Los organismos internacionales no gubernamentales, las asociaciones o grupos de Estados, el Estado del Vaticano (Santa Sede), los movimientos de beligerancia e insurgencia, e inclusive, el individuo.

Entonces, si bien para algunos internacionalistas, los sujetos del Derecho Internacional sólo son unos cuantos, y para otros algunos más, cabe preguntarse ¿Cuáles son las características o las condiciones que determinan que una "entidad" sea o no, sujeto del Derecho Internacional?

Para V. Yeugenyev, y según su definición proporcionada al respecto, los elementos serían:

- a. La detentación de derechos soberanos, y
- b. Asumir deberes que tienen su origen en los tratados y las costumbres internacionales.

Para Tunkin y Likashuk, deducimos que éstos serían los siguientes:

- a. La detentación de derechos y deberes en el plano internacional

⁸⁰ Sorensen, Ma , op. cit., p 261

b. Tener facultades para asumir, en casos necesarios, responsabilidad jurídica internacional.

Nkambo Mugerwa manifiesta que "el ser un sujeto en un sistema de derecho, o el ser una persona jurídica según las reglas de ese sistema, implica tres elementos esenciales:

1. Un sujeto tiene deberes y, consiguientemente, incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema.
2. Un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos. Esto es algo más que ser simplemente el beneficiario de un derecho, pues un número considerable de reglas pueden satisfacer los intereses de grupos de individuos que no tienen derecho de reclamar los beneficios concedidos por dichas normas particulares.
3. Un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones contractuales, o de cualquier otra índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión"⁸¹

En Alfred Verdross tenemos la expresión más amplia, pues para él, el supuesto básico se limita a que el comportamiento de la persona (internacional) éste regulado directamente por el orden jurídico internacional, orden que se entiende como tratados, convenciones, costumbres, principios generales del derecho, etc.

Dejando a un lado la doctrina, consideremos la opinión sustentada por la Corte Internacional de Justicia sobre la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, en lo referente a que si la organización internacional tiene calidad para presentar una reclamación o como indica el texto "La calidad para presentar una reclamación internacional, es para el que la ostenta, la capacidad de recurrir a los métodos habituales

⁸¹ Nkambo Mugerwa, En Sorensen, Max op cit , p 261

reconocidos por el Derecho Internacional para la formulación, la presentación y la resolución de reclamaciones”.⁸²

En síntesis, ¿Está revestida la organización de personalidad internacional? El tribunal llegó a la conclusión de que la organización es una persona internacional, es decir, que es un sujeto del Derecho Internacional y los elementos básicos que ahí se argumentaron fueron los siguientes: “La organización es un sujeto de Derecho Internacional que tiene capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales y para prevalecer de sus derechos por vía de reclamación internacional”,⁸³ o sea:

- 1 Ser titular de derechos internacionales.
- 2 Ser titular de obligaciones internacionales.
3. Tener capacidad de hacer prevalecer sus derechos vía reclamación internacional.

En conclusión, los supuestos básicos que determinan el ser sujeto de derecho internacional son los siguientes:

1. Ser titular de derechos y en razón de ellos, tener la capacidad para hacerlos prevalecer por vía de responsabilidad internacional.
2. Ser titular de obligaciones o deberes, que impliquen inclusive, la exigencia de responsabilidad para cualquier comportamiento que se aparte de lo prescrito en el sistema del que forma parte
3. Tener capacidad para concertar relaciones jurídicas contractuales o de otra índole legal con otros sujetos de Derecho Internacional.

⁸² Díaz, Luis Miguel, “Instrumentos Administrativos Fundamentales o de Organizaciones Internacionales” Mexico, UNAM, 1980, Vol. II, p. 1524

⁸³ Díaz, Luis Miguel, op cit., p. 1526

En función de lo expresado, podemos ahora dar nuestra definición de sujeto del Derecho Internacional, la cual es la siguiente:

Sujeto del Derecho Internacional es aquella entidad que participa en las relaciones internacionales, que es titular de derechos y obligaciones, y que en razón de ello puede asumir o hacer prevalecer, vía responsabilidad internacional, esas prerrogativas cuando estas se aparten de lo prescrito en el sistema del cual se es Parte, aunado a la facultad de concertar relaciones jurídicas contractuales o de otra índole legal, con otros sujetos del Derecho Internacional.

Con esta pequeña disertación que nos ha conducido a precisar sobre las características básicas para ser considerado sujeto del Derecho Internacional y que inclusive hemos dado nuestra propia definición, apreciemos otro aspecto igualmente importante y que afecta lo aquí expuesto, porque como expresó la Corte Internacional de Justicia, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos entre sí en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad".⁸⁴

A este razonamiento agréguese este otro, en donde previamente se ha concluido que la Organización de las Naciones Unidas es un sujeto del Derecho Internacional, al respecto se dice: "Ello no equivale a decir que es un Estado, lo que ciertamente no es, o que su personalidad jurídica, sus derechos y sus deberes son los mismos que los de un Estado. Ello equivale todavía menos a decir que la Organización es un "Super Estado" cualquiera que fuera el sentido de tal expresión. Ello no implica siquiera que todos los derechos de la organización hayan de situarse en el plano internacional, no más que todos los derechos y deberes de un estado deben situarse en ese plano".⁸⁵

Este criterio de la Corte Internacional de Justicia, nos hace reconsiderar algunos aspectos precisados tanto en nuestra definición, como en los elementos básicos que indicamos para poder ser considerado sujeto del Derecho Internacional una entidad

⁸⁴ *Idem* p 1525

⁸⁵ *Ibidem* p 1526

determinada. Así, se subraya que los derechos de los Estados y los de la Organización de Naciones Unidas, en cuanto a su extensión, no son idénticos entre sí, es más, se insiste en ello al decir que los derechos y deberes del organismo y los de los Estados no están situados en el mismo plano necesariamente, lo cual induce a considerar que pueden ser cualitativamente diferentes. A ello se agrega que la naturaleza de los sujetos no es idéntica porque ella depende de las necesidades de la comunidad internacional. En conclusión, lo sustentado por nosotros debe de considerarse como las bases generales, que para ciertos casos o concretización de los mismos, implican una cierta relatividad, relatividad que se deriva de tres consideraciones y que son:

1. Que los derechos y deberes que detentan los sujetos del Derecho Internacional no son necesariamente idénticos o que se hayan de ubicar en el mismo plano internacional;

2. Que en cuanto a su naturaleza, los sujetos del Derecho Internacional, Partes de un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos entre sí.

3. La naturaleza de los derechos y deberes, al igual que la propia del sujeto del Derecho Internacional, dependen de las necesidades de la comunidad internacional.

Retomando el tema de estudio y en razón de lo sustentado anteriormente, ¿será necesario que para ser sujeto del Derecho Internacional, se reúnan los tres supuestos básicos indicados por nosotros, o será suficiente con que se posea sólo alguno de ellos?.

Para nosotros, esto se resuelve sobre la base de una clasificación misma que tiene dos planos o niveles. El primero hace referencia a los que consideramos como sujetos de Derecho Internacional en sentido estricto, y en segundo lugar, a los sujetos de Derecho Internacional en sentido amplio, esto en razón de que la "entidad" que se considere, cubra, en mayor o menor grado, los supuestos básicos ya señalados, así, en la primer categoría, situamos a los Estados, el Estado Vaticano (La Santa Sede), las organizaciones internacionales universales, las organizaciones regionales, los organismos

internacionales no gubernamentales, las asociaciones o grupos de Estados, los movimientos de beligerancia y los de insurgencia.

En el segundo nivel, consideramos al individuo, y a las Fundaciones.

3.2 EL CASO DE LA HUMANIDAD

Si tal es nuestra clasificación y demás consideraciones previas ¿En qué lugar ubicamos a la humanidad como conjunto de todos los seres humanos?.

A priori, apreciamos que la humanidad es sujeto de Derecho Internacional en sentido amplio conforme a nuestra clasificación porque, en varias resoluciones, dos convenciones y un tratado, se le aprecia como titular de derechos, mismos que se encuentran vinculados a una serie de bienes específicamente determinados, y que como en el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los derechos de la Humanidad se ven tutelados por un organismo internacional denominado "La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos"; pero también aquí debemos de reconocer que la humanidad, salvo esos derechos fincados sobre bienes determinados y como beneficiaria de la explotación que se haga de ellos, no tiene por sí misma, ningún otro atributo o elemento base de los que determinamos como fundamentales, para considerar si una "entidad" era o no sujeto del Derecho Internacional

A continuación examinamos los textos de las resoluciones, convenciones y tratado para determinar el tipo de derechos y otras referencias que se hacen sobre la humanidad y que determinan el porqué de nuestra aseveración anterior

En materia cósmica o espacial, la resolución 1962 (XVIII), que lleva por nombre "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", misma que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963, respecto de la humanidad manifiesta que: Reconociendo el interés general de toda

la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, y, estimando que el espacio ultraterrestre debe explotarse y utilizarse en bien de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, declara solemnemente que en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre los Estados deben guiarse por los principios siguientes:

1. La exploración y la utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de toda la humanidad".⁸⁶

Siguiendo el contenido de la resolución, existe en la reglamentación dirigida a los Estados, una excepción marcada en el numeral nueve en que se establece que "Los Estados considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre".

En el tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, tenemos que los primeros párrafos que hacen referencia a la humanidad son idénticos a los de la resolución anteriormente comentada, cambiándose solamente en el tercer párrafo la palabra humanidad por la de "todos los pueblos".

En cuanto al articulado, se destaca el marcado con el número I, pues señala: "La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuera su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad"; igualmente, es importante el artículo V, que indica: "Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre".⁸⁷

En lo demás, el tratado se concretiza en la actividad de los Estados que se realice en estos lugares.

⁸⁶ Seara Vázquez, Modesto, "Derecho y Política en el Espacio Cósmico", UNAM, México 1981, pp. 124 y 125

⁸⁷ Szekely, Alberto "Instrumentos", op. cit., Vol. II, p. 1153

En opinión nuestra, el tratado contiene una declaración de derechos en favor de la humanidad, al decir que la explotación utilización, etc., deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, que es en sí, la humanidad. No negamos la relatividad de esos derechos y en sí del tratado, pues el mismo es sólo el primer gran esfuerzo por establecer ciertas reglas que regulen la conducta de los Estados más desarrollados, en relación con los menos avanzados que son unos cuantos.

Pasando al análisis y consideración de otros documentos internacionales, apreciamos la "Declaración Sobre el Medio Humano", misma que se ubica dentro de la configuración del patrimonio mundial cultural y natural de la humanidad.

Esta declaración, producto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo 1972), al respecto establece que: "Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora, la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga". En sus principios destaca el no. 2 en el cual establece que "el hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos..."; en el principio no. 4 se subraya lo siguiente: "Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo".⁸⁸

Con este texto de la declaración, tenemos que aunque existen configuradas algunas obligaciones y derechos en favor de la humanidad en su conjunto, es notoriamente perceptible su relatividad, hecho que se debe de apreciar con relación al valor mismo que tienen las resoluciones y declaraciones de los organismos de las Naciones Unidas, que en términos generales es mínimo.⁸⁹

⁸⁸ Székely, Alberto "Instrumentos", op cit , Vol. II, p 1129

⁸⁹ Ver Castañeda, Jorge, "Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas", El Colegio de México, Mexico 1967 P 48

En cuanto a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (convención aprobada el 16 de noviembre de 1972), el comentario que se puede hacer es el siguiente. En su preámbulo se menciona que "Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera, aunándose a que, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional", y pasando, acto seguido, a instar a los Estados Partes de la misma convención para que identifiquen, protejan, conserven, rehabiliten y transmitan a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en sus territorios, para lo cual se establece toda una serie de medidas nacionales y de cooperación internacional: Tenemos que la humanidad aparece aquí como entidad beneficiaria de la configuración de este tipo de patrimonio, pero sobre la misma como un todo, no recae ninguna obligación concreta y su derecho fundamental aquí contemplado sería la posibilidad de disfrutar del mismo ahora o posteriormente; tal podría ser el caso considerado en el artículo 27 párrafo 1: "Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los Artículos 1 y 2". Así, estos pueblos, como parte de la humanidad, gozarían de esta prerrogativa, que se hace extensiva a todos los demás pueblos y a las generaciones futuras, toda vez que este patrimonio está convenido como de valor que trasciende a los Estados y se ubica en la universalidad.⁹⁰

En cuanto al patrimonio de naturaleza marítima y oceánica, consideremos la resolución 2574 D (XXIV), la resolución 2749 (XXV) el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (Montego Bay, Jamaica, 1982).

En relación a la resolución 2574 D (XXIV), que es conocida como la resolución sobre la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual.

⁹⁰ Actas de las Conferencia General 17a Reunion, Paris, 17 de octubre, 21 de noviembre de 1972, Vol I Recomendaciones UNESCO, p 140 y ss

y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad (Moratoria), se establece en ella que "la explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional debe llevarse a cabo en beneficio de toda la humanidad. ". Igualmente se expresa que "la importancia de preservar los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de actos y empleos que puedan redundar en perjuicio del interés común de la humanidad".

Del contenido de esta resolución, se aprecia que la humanidad surge como beneficiaria de la explotación que se haga de los recursos que se ubiquen en los espacios marinos u oceánicos que estén más allá de la jurisdicción de los Estados costeros. Igualmente se concibe el derecho de la humanidad para que esas regiones sean preservadas de actos y empleos que puedan acarrear algún perjuicio en contra de su interés propio. Entonces, se habla de un derecho a beneficiarse y de un derecho de preservación de su interés.⁹¹

En cuanto a la resolución 2749 (XV), del 17 de diciembre de 1970, denominada como Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, se establece entre lo más destacado que:

"1. Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad; y

7. La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados." ⁹²

⁹¹ Székely, Alberto, "Instrumentos", op cit , Vol III, p 1365

⁹² idem, p 1367

Aquí se establecen bienes específicos de los cuales es titular la humanidad, bienes que son los fondos marinos y oceánicos, el subsuelo de los mismos y los recursos que ahí se ubiquen, y que todos en su conjunto constituyen un patrimonio común de la humanidad. En el segundo punto considerado, se aprecia un derecho a beneficiarse de la explotación que se haga de la zona y sus recursos, así, en los dos textos últimos considerados, no hay duda que se están estableciendo derechos y prerrogativas en favor de la humanidad, que es uno de los elementos básicos para ser sujeto de Derecho Internacional, como ya señalamos anteriormente.

Finalmente, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, Jamaica 1982), en lo referente a la humanidad, (y que es, en relación con todos los anteriores textos analizados, el más relevante en nuestra opinión), se reglamenta principalmente en la parte XI, misma que se denomina "la zona", y en su sección segunda, donde se consideran los principios que la rigen, sobresaliendo el que estipula que "la zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad" (art. 136), al igual que el asentado en el artículo 137 párrafo segundo, que indica que "todos los derechos sobre los recursos de la zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad".

En el artículo 140, que tiene por encabezado "Beneficio de la Humanidad", se establece que "Las actividades de la zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados...", y en el artículo 143 que versa sobre investigación científica marina, en el párrafo 1 se indica que. "La investigación científica marina en la zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad",⁹³ en favor de la humanidad y que inclusive, en este último caso, se establece la creación de un organismo internacional que actúe en nombre de la humanidad en su conjunto que se denomina "La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos", y es precisamente este nuevo organismo el que, en nombre de la humanidad, tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos, o bien, tendrá derecho a ser Parte en cualquier acuerdo o convenio que sea resultado de conferencias. En este mismo sentido,

⁹³ Gómez-Robledo Verdugo, Alonso, "El Nuevo Derecho del Mar", Ed Miguel Angel Porrúa, Mexico 1986, p 155 y ss.

también cumplirá con las obligaciones que haya contraído en virtud de acuerdos o convenios, o como señala el artículo 157 párrafo 2: “La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en esta Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la zona”.

En conclusión, la humanidad es un sujeto del Derecho Internacional, en sentido amplio, conforme a nuestra propia clasificación, toda vez, que es titular de un conjunto de bienes, de derechos sobre los mismos y de otras prerrogativas adicionales, que cubren en sí un mínimo de los elementos básicos establecidos por nosotros.

C A P Í T U L O III

EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

1. CONCEPTO DE PATRIMONIO

Al introducirnos en este tema, y a falta de una doctrina sobre el patrimonio en el Derecho Internacional, nos vemos en la necesidad de recurrir a los tratadistas del derecho privado, quienes han elaborado doctrinas y teorías de lo más diversas y amplias sobre el particular.

Para Rojina Villegas, el patrimonio se define como: "el conjunto de bienes de una persona que constituyen una universalidad de derecho".⁹⁴

Planiol y Ripert lo conceptualizan como "el conjunto de los derechos y de las cargas de una persona, apreciables en dinero, considerado como formando una universalidad de derecho".⁹⁵

En una definición similar, Alberto M. Etkin señala que el patrimonio "es el conjunto de bienes y deudas de una persona, valorables en dinero; que por ende es una "universitas juris".⁹⁶

Reuniendo los elementos fundamentales de las definiciones antes transcritas, consideramos que por patrimonio debe de entenderse el conjunto de derechos y obligaciones de una persona valorable en dinero, que por ende forman una universalidad de derecho. Aclarando qué es una universalidad de derecho y no de hechos, por que como menciona Rocco "el criterio distintivo entre universitas facti y universitas juris, es la naturaleza de la fuerza que reúne a los elementos en un complejo y los destina a una finalidad común; si la unión se verifica por la voluntad general, o sea por el ordenamiento

⁹⁴ Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil" T II, Ed. Porrúa, México 1979, p 8

⁹⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA, T XXI, 1964, p 852

⁹⁶ *Ibidem*, p 852

jurídico, estamos ante una *universitas juris*; si por la voluntad privada o por fuerzas intrínsecas, será una *universitas facti*".⁹⁷

2. CONCEPTO DE PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

En función de lo anteriormente anotado, definimos al patrimonio común de la humanidad como "El conjunto de bienes y derechos, que pueden ser valorados económicamente, de los cuales es titular la humanidad y que constituyen una universalidad de derecho".

Dentro de lo que comprende nuestra definición, no hay necesidad de dar explicación sobre el por qué es una universalidad de derecho, pues lo aclaramos con las ideas del jurista Rocco; en cuanto a la posibilidad de valoración económica, tampoco merece especial consideración. Pero de lo referente al conjunto de bienes y derechos, daremos una explicación ejemplificada.

En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en lo referente a los principios que rigen a la zona,* artículo 137, párrafo 2, se establece claramente que "todos los derechos sobre los recursos de la zona pertenecen a toda la humanidad igualmente, se dice que tanto la zona como sus recursos son patrimonio común de la humanidad (art 136)". Se consideran así, derechos, la zona y los recursos.

Según el artículo 133, inciso "a", se entiende por recursos todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos *in situ* en la zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos.

La zona, se define como los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (art. 1).

⁹⁷ *Ibidem*, p. 855

* Se entiende por "zona" los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional

Los derechos, son aquéllas prerrogativas o facultades que se tienen sobre la zona y sus recursos por parte de la humanidad.

Entonces, nuestra definición es coherente con lo dispuesto en la presente convención, pues se trata de derechos y de bienes, de los cuales es titular la humanidad.

En lo referente a la convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, la misma establece definiciones precisas sobre lo que se entiende como patrimonio cultural y natural y así se menciona lo siguiente:

“Artículo primero, A los efectos de la Convención se considerará “patrimonio cultural”:

Los monumentos; obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los conjuntos; grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares; obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidas los lugares que tengan un valor universal excepcional desde “el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

Artículo 2.; a los efectos de la presente Convención se consideran “patrimonio natural”:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico

Las formaciones geológicas y fisiológicas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural".⁹⁸

Por lo tanto, nuevamente, nuestra definición está acorde con lo establecido en esta convención, pues en la misma se consideran bienes concretos, como formando parte del patrimonio de la humanidad.

En lo referente al tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes (de 17 de enero de 1967), tanto el espacio ultraterrestre como la luna y los otros cuerpos celestes se conciben como patrimonio común de la humanidad.⁹⁹ Si tal es el caso, estaríamos hablando de bienes, y los derechos se encuadrarían en la explotación y uso que se hiciese de esos mismos bienes.

Una última referencia, es la omisión que hacemos de las obligaciones o cargas dentro de la definición, pero ello se admite toda vez que las mismas se dirigen, hasta el momento, a los Estados o a los organismos internacionales.

⁹⁸ Actas de la Conferencia General, 17a. Reunión, París, 17 de octubre - 21 de noviembre de 1975. Vol. Y, Resoluciones y Recomendaciones, UNESCO, p. 141

⁹⁹ Lachs, Manfred, "El Derecho del Espacio Ultraterrestre" Ed FCE, México 1977 p 66

3. CONFIGURACIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

3.1 ORIGEN

Toda vez que el patrimonio común de la humanidad versa sobre materias diversas, tales como la zona internacional y sus recursos, los bienes culturales y naturales de valor universal excepcional y el espacio ultraterrestre, la luna y cuerpos celestes; su origen también es múltiple, así es el caso que en el surgimiento del patrimonio cultural y natural su primer antecedente lo tendríamos plasmado en la terminación en el Alto Egipto y en Sudán de la primera etapa de la campaña internacional para salvar los monumentos de Nubia, en la mayor operación de salvamento arqueológico de todos los tiempos. *El hecho de que la solidaridad internacional haya permitido preservar para las generaciones futuras todos los templos de Nubia ha consolidado una idea que hasta entonces sólo estaba sobreentendida en la constitución de la UNESCO, la de que existe una responsabilidad colectiva de todos los países respecto de los monumentos que constituyen la expresión material de civilizaciones cuya importancia es tal que aquellos pertenecen a la historia de la humanidad entera.*

El segundo de esos acontecimientos, sería la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo 1972), en donde se cobra conciencia de que la humanidad debía adoptar medidas de suma urgencia para preservar tanto el entorno natural como el que su propio genio creador había originado. Surge así la idea de una responsabilidad colectiva de las naciones respecto de un medio ambiente amenazado.

Finalmente, tendríamos como resultado más elevado, la manifestación enérgica de todos los países industrializados o en vías de desarrollo por fortalecer y hacer respetar su identidad cultural. Los monumentos, patrimonio legado por el espíritu creador de sus antepasados, y el patrimonio natural en que han florecido sus civilizaciones, constituyen *la expresión más concreta, y a menudo la más alta, de esa identidad cultural, de ahí que*

la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, sea su expresión más completa ¹⁰⁰

En relación al patrimonio espacial o cósmico, este tiene como primer antecedente, el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de 1966, y en la labor realizada por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos durante su quinto período de sesiones, celebrado entre el 12 de julio y el 4 de agosto en Ginebra, y en Nueva York del 12 al 16 de septiembre del mismo año, pues de ahí emanó el tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, firmado en Londres, Moscú y Washington el 27 de enero de 1967 y que entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

El caso más sobresaliente, según nuestra opinión, es la configuración del patrimonio común de la zona internacional de los fondos marítimos y oceánicos; su origen lo tenemos en el discurso pronunciado por el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Lyndon B. Johnson, con motivo de la comisión del buque de investigación oceánica "The Oceanographer", destacándose lo siguiente: "Bajo ninguna circunstancia, debemos nunca permitir que los prospectos de la rica cosecha de minerales cree una mera forma de competencia colonial entre las naciones marítimas. Debemos tener cuidado de evitar una carrera para arrebatar las tierras debajo del alta mar. Debemos asegurar que los mares profundos de los océanos sean, y permanezcan, como legado de todos los seres humanos". ¹⁰¹

Pero, sin lugar a dudas, el más significativo antecedente lo constituye el discurso y memorando del embajador de Malta, presentado ante la primera Comisión de Asuntos Políticos y de Seguridad de la Asamblea General, el 17 de agosto de 1967. Al respecto, Arvid Pardo pedía que se incluyera en la agenda del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, el tema de una "Declaración y Tratado sobre la Reserva Exclusiva para Fines Pacíficos del Lecho del Mar y del Fondo Oceánico, bajo

¹⁰⁰ Correo de la UNESCO Revista XXXIII, Agosto 1980 p. 5

¹⁰¹ Tomado de Knight, Gary H., "The law of the sea. Cases, Documents, and Materials", Nautilus Press, Washington, D.C., 1976, p. 549

Aguas No Comprendidas en los Límites de la Jurisdicción Nacional Actual y sobre el Empleo de sus Recursos en Beneficio de la Humanidad" En su memorando, él mismo indicaba que "es, por tanto, de considerar que el momento ha llegado de declarar al lecho del mar y el fondo oceánico como el patrimonio común de la humanidad..." subrayando que "La utilización del lecho del mar y del fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, y su explotación económica deben llevarse a cabo con el objeto de salvaguardar los intereses de la humanidad. Los beneficios financieros netos, derivados de la utilización y explotación del lecho del mar y del fondo oceánico, deberán usarse primordialmente para promover el desarrollo de países pobres".¹⁰²

De ahí surgió una efervescencia mundial, debido a los impresionantes datos que aportó, sobre las dimensiones increíblemente portentosas de las riquezas que las investigaciones habían podido precisar, mismas que eran prácticamente desconocidas entre la comunidad internacional, o que eran suficientemente nuevos como para que las potencias desarrolladas no hubieran tenido tiempo de preparar el esquema político que les permitiera acapararlas.¹⁰³

Esto dio por resultado la adopción de la resolución 2574 D (XXIV) de la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1969, conocida como de la Moratoria, en la cual se estipula principalmente que: "hasta tanto se establezca el régimen internacional.

a) Los Estados y las personas físicas o jurídicas, están obligadas a abstenerse de cualesquiera actividades de exploración de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
y

b) No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos".¹⁰⁴

¹⁰² Székely Sánchez, Alberto, "Estudios de Derecho Económico", Vol II. "Los Fondos Marinos y el Derecho Económico Internacional" UNAM, México 1977 p. 261, 262.

¹⁰³ Székely Sánchez, Alberto, "Derecho del Mar", UNAM, México 1981, p 22

¹⁰⁴ Székely Sanchez, Alberto, "Instrumentos", op cit., vol III, p. 1365 - 1366

En relación a la resolución de la moratoria se encuentra la Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de la ONU de diciembre 17 de 1970, manifestándose en su contenido:

“1. Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad”.¹⁰⁵

En aquel mismo año, se emite por la Asamblea General la resolución por la cual se convoca a una tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, y después de cerca de diez años de negociaciones, surgió la Convención sobre el Derecho del Mar, en la cual queda debidamente instituido el patrimonio común de la humanidad, primordialmente en el capítulo XI.

3.2. ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN

Si el origen del patrimonio es múltiple, como ya lo acreditamos, también son múltiples los elementos que lo integran, y así se constata en las resoluciones, tratado y convenciones. Al respecto, el patrimonio cultural y natural se forma con los bienes culturales y naturales de valor universal excepcional que se ubican en los distintos Estados que constituyen la sociedad internacional y que se encuentran definidos en los artículos primero y segundo de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, del 16 de noviembre de 1972. De ahí que el patrimonio cultural conste de “los monumentos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”

¹⁰⁵ Idem p 1367

Los conjuntos, grupos de construcciones, aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia. Los lugares, obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico".¹⁰⁶

Formando parte de este patrimonio, están bienes tales como las zonas arqueológicas de Tebas y Menfis en Egipto, la ciudad maya de Tikal en Guatemala, Persépolis en la República de Irán; o ciudades (centros históricos) tales como Aquisgrán en la República Federal de Alemania, El Cairo (Egipto), Túnez capital del mismo Estado, Quito en la República de Ecuador, o monumentos como el Monte Saint-Michel (Francia), el campo de concentración de Auschwitz-Birkenau en Polonia, o la isla de Gorée (antiguo centro del tráfico de esclavos) en Senegal, etc.

En cuanto al patrimonio natural, este se concretiza en "los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. Los lugares históricos las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural"¹⁰⁷

Ejemplo de esto son: Las islas Galápagos de Ecuador, "El Gran Cañón" y el Parque Yellowstone en los Estados Unidos de Norteamérica, el "Parque de los Dinosaurios" en Canadá, el Parque Nacional de Bialowieza en Polonia, la región de Ngorongoro en Tanzania, etc. Como se comprende, son bienes situados en las más diversas regiones del mundo, y que además, como se subraya constantemente en la convención, poseen un valor universal excepcional.

¹⁰⁶ Actas de la Conferencia General, UNESCO, 1972 vol Y p 141

¹⁰⁷ Actas de la Conferencia General, UNESCO, 1972, p 141

Por lo que se refiere al patrimonio espacial o cósmico, tenemos como base al tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes. Aquí los elementos que constituyen el patrimonio son: los cuerpos celestes, que al decir de Manfred Lachs "el término "cuerpo celeste", como se emplea en los instrumentos correspondientes, debe considerarse como el máximo común denominador de todas las "áreas territoriales" del espacio ultraterrestre, ya que la situación jurídica de los cuerpos celestes ha sido asimilada a la del espacio ultraterrestre sensu largo".¹⁰⁸ Se incluye la luna y el espacio ultraterrestre.

En cuanto al patrimonio marino u oceánico, este está integrado por la zona y sus recursos (art. 136 convención), entendiéndose por "zona" los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (art. 1 convención), y por "recursos" (art. 133) todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los módulos *polimetálicos*.

Estos "recursos", genéricamente podemos considerarlos como geológicos, mismos que se dividen en tres categorías que son: a) depósitos orgánicos, b) depósitos detritales y c) depósitos minerales autigénicos.

Respecto de los primeros tenemos al petróleo y el gas natural, en cuanto a los segundos, estos son producto de la erosión de las rocas que constituyen la masa continental y que son llevados a la profundidad oceánica por medio de los ríos y las corrientes marinas. Aquí, los componentes son arenas, cascajo y minerales pesados tales como el titanio, el zirconio, estaño, hierro y oro. Finalmente, en el tercer caso tratamos sobre acumulación de minerales y otras sustancias en los fondos oceánicos, entre estos encontramos a los fangos metalíferos, los módulos de fosfórica, las salmueras calientes (*Mar Rojo*) y los módulos de manganeso, como los más importantes¹⁰⁹

¹⁰⁸ Lachs, Manfred, "El Derecho del Espacio Ultraterrestre", FCE, México 1977 p. 69

¹⁰⁹ Székely, "Estudios de Derecho Económico", Vol II, op cit , pp 255, 256

3.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

Toda vez que como ya indicamos, el patrimonio común de la humanidad es *múltiple tanto en su origen como en los elementos que lo constituyen*, al tratar lo referente a su naturaleza jurídica, abordaremos el planteamiento en el mismo orden que lo venimos haciendo. Así, en primer lugar analizaremos el patrimonio cultural y natural de la humanidad.

Este patrimonio, por principio, *ni es, ni ha sido, res nullius, ni res communis*, ya que se le encuentra situado dentro del territorio de un Estado soberano, que es Parte de la sociedad internacional, mismo Estado que tiene todos los derechos y demás prerrogativas sobre esos bienes, que indiscutiblemente constituyen una parte de su patrimonio cultural y natural de significación y trascendencia nacionales. Ahora bien, si se desea compartir algunos de esos bienes culturales y naturales con el resto de la humanidad, es porque estos tienen una connotación de valor universal excepcional y el Estado en el que se ubica está de acuerdo en adquirir el compromiso de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio como parte importante del quehacer del hombre desde épocas muy remotas, hasta la actualidad, o bien, como manifestación excepcional de la naturaleza.

En función de esto, en la convención se establece que: "Respetando plenamente la soberanía de los estados en cuyos territorios se encuentra el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituyen un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar" (artículo 6 - 1 convención).

Por esta misma causa, los Estados Partes de la sociedad internacional, adquieren la obligación de identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural en cuyo territorio esté situado, además de que se obligan a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al

patrimonio cultural y natural de que tratan los artículo 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en la convención.

Para la realización efectiva de estos fines, se establece la creación de un Comité del Patrimonio Común, de carácter intergubernamental, mismo que coordinado debidamente con los Estados, determinarán la lista del patrimonio mundial en su doble modalidad, además de realizar otras actividades relacionadas con la preservación de éste. Se cuenta también con un fondo que se destina a la protección de dicho patrimonio.

Al respecto, podríamos seguir mencionando otros elementos sobresalientes de la convención, pero creemos que con lo dicho, ya podemos afirmar que la naturaleza jurídica del patrimonio mundial cultural y natural, es en sí una institución nueva del Derecho Internacional contemporáneo, las razones de nuestra aseveración las expondremos con más precisión al final de este apartado.

En lo concerniente al patrimonio común cósmico o espacial, expliquémosla en razón de una tesis expuesta por el internacionalista Manfred Lachs, puesto que somos del mismo sentir: "Se ha afirmado que "el espacio ultraterrestre, incluida la Luna y otros cuerpos celestes, no pueden someterse a una apropiación nacional reclamando la soberanía, por medio del uso o de la ocupación, ni por ningún otro medio". Así se impide a los Estados extenderse y ejercer en esa dimensión los derechos que constituyen los atributos de la soberanía territorial".¹¹⁰

Entonces, la naturaleza jurídica de este patrimonio debe contemplarse bajo un doble aspecto, por un lado el espacio ultraterrestre y por el otro, la de los cuerpos celestes

Respecto de la primera, la idea que se expresa es ¿puede extenderse la soberanía *ad infinitum*?, si fuera así, ¿cómo puede un Estado hacer valer los derechos respectivos?. La realidad es que lo anterior constituye un absurdo, puesto que tomando en cuenta el movimiento del planeta, del sol y de los demás cuerpos celestes, esto podría

¹¹⁰ Lachs, Manfred, op cit , p. 61

crear las situaciones más extrañas e irreales, puesto que la soberanía del Estado estaría sujeta a cambios continuos y sus fronteras variarían perpetuamente en esos ámbitos. Aparte de que esa extensión física de la soberanía del Estado se encontraría en gran desproporción con su territorio.¹¹¹

En cuanto a los cuerpos celestes, se consideró en un principio que los mismos podrían ser objeto de apropiación del Estado, sobre la base de su consideración como "terra nullius", y que en consecuencia era admisible su reconocimiento al Estado que lo ocupara como ejerciendo derecho de soberanía; posteriormente dicha idea fue desechada.

Así, la situación jurídica de los cuerpos celestes, la luna y el espacio ultraterrestre, se concretiza en los siguientes puntos.

I. No pueden ser objeto de una apropiación nacional reclamando la soberanía, por medio del uso o de la ocupación, ni por ningún otro medio. Por consiguiente, los Estados no pueden extender su soberanía a éstos ni pueden ser objeto del derecho de propiedad;

II. Pueden ser libremente explorados y usados por todos los Estados, sin discriminación de ningún tipo, sobre una base de igualdad y de acuerdo con el Derecho Internacional;

III. Libremente pueden ser objeto de la investigación científica, y los Estados facilitarán y alentarán la cooperación internacional en estas investigaciones,

IV. Serán explotados para beneficio y en interés de todos los países, sin tomar en cuenta el grado de su desarrollo económico y científico, y serán patrimonio de toda la humanidad" ¹¹²

111 Idem p 60

112 Ibidem pp. 69, 70

Todos los anteriores elementos nos conducen a afirmar que también este patrimonio, es una nueva institución del Derecho Internacional, en el mismo sentido que lo es el patrimonio mundial cultural y natural.

Finalmente, en lo tocante al patrimonio constituido por la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo situados más allá de los límites de la jurisdicción propia de los Estados, se aprecia su naturaleza jurídica en función del siguiente planteamiento:

“Para dotar a los fondos marinos de un estatus jurídico, dos soluciones eran en principio posibles:

A. Una, consistente en tratar de aplicar a los fondos oceánicos el principio tradicional de la libertad de los mares. En esta hipótesis, el suelo y el subsuelo del mar permanecerían pues no son susceptibles de apropiación por los Estados, que sin embargo, podrían pretender a la explotación de sus recursos. Esta igualdad formal no vendría en realidad sino a consagrar la preeminencia de los países industrializados, únicos poseedores de la tecnología necesaria para la explotación oceánica.

B. Una segunda solución sería la que consiste en otorgar a los fondos marinos el **status** de **res communis**. En este caso, más que en el presente, estos espacios no pueden ser objeto de apropiación nacional y su explotación con un fin individual queda igualmente prohibida”.¹¹³

La situación jurídica de la zona internacional, al constituirse como patrimonio común de la humanidad, definió su status. Así, desde la resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970, se constituyó como un principio del Derecho Internacional, al declararse que “Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad”.

¹¹³ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Explotación de los Fondos Marinos y la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, vol. III, 1ª parte, 1982, UNAM-ACATLAN - Mexico pp 207, 208

Por otra parte, aunque en el mismo sentido, aparece reglamentada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la parte XI, sección 2, los principios que rigen la zona, y que textualmente se indica en el artículo 136, al decir que "la zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad".

De ahí que nosotros consideremos que en este último caso también estamos hablando de una nueva institución del Derecho Internacional que se denomina patrimonio común de la humanidad

Recapitulando lo anteriormente expuesto, por principio apreciamos que se precisó sobre algunos de los bienes que se ubicaban más allá de la jurisdicción de los Estados, o dentro de los mismos, al decirse que no eran *res nullius* o *res communis*, sino que constituían en su conjunto, una nueva entidad que se denominaba precisamente patrimonio común de la humanidad. Pero, a esta nueva entidad, se le consideró una idea, concepto o principio por juristas del Derecho Internacional, con lo cual nosotros diferimos, pues apreciamos que estas connotaciones sólo son propias de la génesis formativa del mismo, pero que, después de haber transcurrido ya algún tiempo, y ser tratado en forma relevante en convenciones y tratados, ahora es ya una institución jurídica nueva.

Al respecto, Jorge A. Vargas dice que "dentro del campo del Derecho Internacional, el patrimonio común de la humanidad marca un cambio radical en la concepción tradicional del aprovechamiento de los recursos del mar. Se trata de una institución nueva dentro del régimen jurídico de los espacios oceánicos".¹¹⁴

Esta nueva institución, dentro del derecho del mar, vendría a ser semejante, en cuanto a su naturaleza, a la del mar territorial, zona económica exclusiva o plataforma continental. Y por la misma razón señalada, consideramos que el patrimonio mundial cultural y natural, así como el patrimonio cósmico o espacial, son también parte de esta nueva institución.

114 Vargas, Jorge A, "Terminología Sobre Derecho del Mar" CEEESTEM, Mexico 1979, p 206

Ahora, bien, ¿qué es una institución?. Al respecto, García Maynes la define como “el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza”,¹¹⁵ y proporciona como ejemplos de ello a la hipoteca, el matrimonio, la sociedad mercantil, etc.

Por nuestra parte consideramos que institución en el Derecho Internacional es el *conjunto de normas, principios o costumbres jurídicas internacionales, que reglamentan relaciones de igual tipo o naturaleza.*

En razón de lo antes anotado, concluimos diciendo que el patrimonio común de la humanidad es una nueva institución del Derecho Internacional, porque existe un núcleo de normas o preceptos jurídicos contenidos en dos convenciones y un tratado (principalmente), en donde se reglamentan relaciones o situaciones de igual naturaleza o tipo.

4. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

El patrimonio común de la humanidad presenta una protección variada, según se trate del patrimonio mundial cultural y natural, el cósmico o espacial o el de la zona internacional, por esta razón trataremos a cada uno de ellos por separado.

El patrimonio mundial cultural y natural, según la convención que lo regula, establece la obligación a cargo de los Estados de proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras este patrimonio. Procurando actuar con ese objeto valiéndose de su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, aunque llegado el caso, podrá recibir asistencia y cooperación internacional, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Cada Estado de la sociedad internacional, con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaz y revalorizar su patrimonio, procurará dentro de lo posible:

¹¹⁵ García Maynes, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México 1977, p. 128

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica, así como perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo

Aparte de la acción de los Estados, se prevé en la convención el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional, para esto se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), un comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Así, el Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la convención. Y sobre tales peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el gobierno interesado.

El comité fijará el orden de prioridad en sus intervenciones, teniendo en cuenta para ello, la necesidad de asegurar una protección internacional o los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular, la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

El comité en esta labor actuará en cooperación con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos o los de la convención. Para ello, el comité utilizará los recursos del Fondo creado en razón de lo estipulado en el artículo 15 de la convención.

El Fondo se constituye con las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes de la convención así como las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, o las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, principalmente de la UNESCO.

Especificando sobre la asistencia que puede brindar el Comité del Patrimonio Mundial, se considera en la convención que ésta podrá revestir las siguientes formas:

- a. Estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la convención;
- b. Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado,
- c. Formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;

- d. Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;
- e. Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;
- f. Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

También el comité podrá prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos los grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

Además de lo estipulado en la convención, se elaboró por separado un documento conocido como "Recomendación sobre la Protección en el Ambito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural" (del 16 de noviembre de 1972). En este texto se establece, entre otras cosas, que: *"Considerando que todos los países en cuyo territorio estén situados bienes del patrimonio cultural y natural tienen la obligación de proteger esa parte del patrimonio de la humanidad y velar por que se transmita a las generaciones futuras. En función de esto se determina que cada Estado formulará o aplicará en la medida de lo posible y de conformidad con sus normas constitucionales y su legislación, una política nacional cuyo principal objetivo consista en coordinar y utilizar todas las posibilidades científicas, técnicas, culturales y de otra índole para lograr una protección, una conservación y una revalorización eficaces de su patrimonio cultural y natural"*

Así, con estas disposiciones tanto de la convención como de la recomendación, queda debidamente garantizada la protección y preservación de este patrimonio, con lo que, las generaciones futuras, al igual que la presente, podrán disfrutar del mismo.

Protección del patrimonio cósmico o espacial.

Como se dispone en la resolución 1962 (XCIII), la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de toda la humanidad.

pero tal actividad se desarrollará libremente por los Estados en condiciones de igualdad y en conformidad con el Derecho Internacional. Así, son los Estados los que pueden incurrir en responsabilidad internacional por las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, y por tanto, ellos son los que deben velar por su protección y preservación; e igualmente, tratándose de organizaciones internacionales, la responsabilidad incumbirá, en razón de la resolución, en esas organizaciones y en los Estados que forman parte de ella. A contrario sensu, la protección y preservación de este patrimonio corre también a cargo de ellas.

Cuando se trate de actividades realizadas por entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, deberán éstas ser autorizadas y vigiladas por el Estado interesado.¹¹⁶

Haciendo ahora referencia al tratado sobre los "Principios que Deberán Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes", (27 de enero de 1967), en su articulado se establece lo siguiente en cuanto a la protección de este patrimonio: "artículo VI. los Estados Partes en el tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el tratado que pertenecen a ella"

En igual sentido se adquiere el compromiso por parte de los Estados de no colocar en órbita alrededor de la tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún

¹¹⁶ Resolución 1962 (XVIII). En Seara Vázquez, Modesto, op cit., UNAM, p 124 y sigs

otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma, porque las actividades que ahí se realicen deben de hacerse exclusivamente con fines pacíficos.

Otro aspecto relevante del tratado, aunque parezca no tener relación directa con lo que venimos tratando, es lo que aparece anotado en el artículo IX, y que al respecto se transcribe:

“Los Estados Partes en el tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el ambiente de la tierra como consecuencia de la introducción en el de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptar medidas pertinentes a tal efecto” Lo que se prevé en este artículo es la preservación de las condiciones naturales de nuestro planeta mismo que, en términos generales, es el patrimonio básico de toda la humanidad y que por esta misma razón, debe mantenerse su estado ecológico fundamental para la existencia del hombre y los demás especímenes que lo habitan.

Resumiendo, los Estados y las organizaciones internacionales son los agentes encargados de la protección de este patrimonio, y que en caso de caer en una conducta prohibida, serán sujetos de responsabilidad internacional.

Protección del patrimonio de la zona internacional.

Como se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, Jamaica, 1982), tanto la zona como sus recursos, pertenecen a la humanidad, pero ella no actúa directamente y por sí, sino que es la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, quien actuará en su nombre y representación.

La autoridad se define como la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la zona, de conformidad con la parte

XI de la convención, con miras particularmente a la administración de los recursos de la zona (art. 157-1).

En cuanto a las facultades y funciones de la Autoridad, estas serán las que expresamente se le confieren en la convención, además de otras accesorias, que sean compatibles con la convención y que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de sus facultades y funciones con respecto a las actividades en la zona.

Así, la conservación y protección de este patrimonio está a cargo de la autoridad, misma que tiene amplias facultades de operatividad tal como constan en la parte XI de la convención, y que especificando sobre las mismas, podemos señalar que la autoridad tiene facultades para realizar investigación científica marina relativa a la zona y sus recursos, podrá celebrar contratos (art. 143 - 2) e igualmente, la autoridad adoptará medidas de conformidad con esta convención para:

a) Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades de la zona; y

b) Promover e impulsar la transmisión de tales tecnologías y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo, de manera que todos los Estados Partes se beneficien de ellos. (art 144 - 1);

c) Tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la zona y derecho a ser Parte en cualquier acuerdo o convenio que sea resultado de conferencias sobre los mismos, (art. 151 - 1).

d) Podrá establecer reglamentos y determinar procedimientos como en el caso en la parte relativa a la protección del medio marino (art. 145) o en la protección de la vida humana (art. 146)

En la protección de este patrimonio, los Estados estarán obligados a velar por que las actividades de la zona, sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, estén acordes a esta parte de la convención. Esta misma obligación incumbe igualmente a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la zona.

En caso de conflicto se crea la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, mismo que resolverá disputas entre Estados Partes relativos a la integración o aplicación de esta parte de la convención y de los anexos que a ella se refieren, o controversias entre Estados Parte y la autoridad internacional tal como aparece en el artículo 187 de la convención

Así, la protección de este patrimonio corre a cargo de la autoridad internacional, pero la misma también se hace extensiva a los Estados por los actos que realicen en la zona, de forma directa o por conducto de sus nacionales. Debemos de destacar que es en el texto de esta convención en donde mejor se han plasmado las normas protectoras del patrimonio común de la humanidad, y que por esta causa, serán de tomarse en consideración para otros casos que se presenten en el futuro.

CAPÍTULO IV

CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD

1. LA HISTORIA

Entendemos al hombre como ser histórico y social, consciente de que sus gestos, sus decisiones, sus palabras, son elementos de una totalidad dinámica, irreversible y significativa, que cada momento de su existencia resulta de su pasado y determina su futuro, que el curso del tiempo no es simple marco vacío de su presencia, sino el lugar impuesto donde se desarrolla dramáticamente su ser.

A partir del descubrimiento de la evolución cultural y de la evolución biológica del ser humano, el hombre se ha vuelto historiador. A la luz de la conciencia sobre su propio desarrollo, tiende a considerar todo hecho como acontecimiento, a definir orígenes, a remontarse desde el dato actual a las etapas pasadas de su constitución, a buscar la inteligibilidad no solamente de lo que es, sino del movimiento por el cual ha llegado a ser lo que es ahora.

La idea de la evolución, como una ley natural del progreso continuo, resulta ahora bastante simplista. La evolución en la naturaleza es hoy considerada más como secuencia ordenada de modificaciones, que como mejoramiento evaluable y continuo. La evolución cultural, por su lado, plantea un problema mucho más complejo para el historiador, que tiene que valorarlo, y para el hombre en sociedad, que debe planearlo. Ante la conciencia actual, sin una minuciosa reflexión, es fácil llegar a confundir un auténtico progreso, de lo que solamente es cambio, o de lo que podría ser retroceso. Sin esta precisión ¿cómo se podría evaluar el pasado y planear el futuro?

El historiador inglés Collingwood ha expresado en el epílogo de su libro *The Idea Of History* (1946), una serie de lúcidas reflexiones sobre el tema, del cual haremos algunos extractos.

Aún en la actualidad, la visión de la historia se nos presenta con una serie de períodos buenos y malos, estos últimos catalogados como primitivos o decadentes dependiendo de su relación, anterior o posterior, con los buenos

Esta distinción entre lo primitivo, la grandeza y los períodos decadentes, no es ni podrá ser históricamente verdadera. Nos dice mucho acerca de los historiadores pero nada sobre los hechos por ellos investigados.

La teoría de que el progreso histórico es el origen del dogma presente y moderno de ciclos históricos, es decir, que un progreso múltiple desencadena grandes épocas y decadencia, es un viejo dogma que simplemente nos revela la ineptitud para proyectar el pasado y la ignorancia de los historiadores.

El progreso no es un simple hecho descubierto por el pensamiento histórico, si no algo que se suscita a través del pensamiento histórico. La razón del progreso, si es que se da, es la memoria de la fase precedente aunada a la actual. Ambas no están relacionadas por sucesión, sino por una continuidad muy peculiar.

La historia actual no puede restringirse a comprobar hechos y registrarlos cronológicamente; es necesario el juicio valorativo, de cuya rectitud nace la posibilidad de planear el futuro inmediato, implicando un progreso consciente de resolver nuevos problemas, además de los que la etapa anterior ya resolvía. No es pues el mero cambio que ha surgido como nueva responsabilidad social en el conocimiento de la historia, sino la transformación que implique progreso.

He aquí las últimas frases con que Collingwood termina su libro antes citado. "El conocimiento de acondicionamientos pasados es nuestra creación del futuro y ésta se logra a través de la interpretación y comprensión del sistema aplicado par reemplazarlos. Sin embargo, el reemplazo puede resultarnos imposible ya sea porque la aversión que sentimos hacia lo que se va a modificar nos impida comprenderlo o porque nos agrade

tanto que, a menos que nos ciegue el odio, no seremos capaces de modificarlo. Si esto sucede, como ha sido tan frecuente en el pasado, una vez más se logrará solamente un cambio mas no un progreso. De lo que se deduce que deberíamos de estar conscientes de que el conocimiento de la naturaleza es lo único que nos salva de los frutos de nuestra ignorancia”

Ahora bien, es necesario hacer una síntesis de los aspectos más sobresalientes que caracterizan la conciencia histórica contemporánea, y para ello haremos un resumen de las ideas expresadas a este respecto por el historiador Francois Châtelet:

1. El hombre contemporáneo cree en la realidad del pasado y considera que el pasado, en su manera de ser y en cierta manera en su contenido no es por su naturaleza diferente del presente.

2 Reconociendo lo pasado como lo ha sido, admite que lo que antiguamente ha ocurrido, ha tenido lugar y fecha, exactamente como existe este acontecimiento que se tiene actualmente ante los ojos.

3. La utilización de testimonios y documentos de las huellas, habida cuenta del distanciamiento con que se les considera y de la crítica que se les puede hacer, implica que hay un testigo que ha visto, que ha conocido el hecho, como el historiador ve y conoce una acción contemporánea.

4. Que el pasado sea considerado como lo que ha sido, significa que lo pasado, lo actual y lo futuro, son considerados como participantes de una sola y única manera de ser, el ser que posee un ahora que se da - se ha dado o se dará - a un espectador o a un agente que lo aprehende como real

Esto significa que de ninguna manera podemos tratar lo que ya pasó como ficticio o como irreal.

5. Aunque el pasado y el presente pertenecen a la esfera de lo mismo, están también en la esfera de la alteridad. Basta que un suceso haya tenido lugar en tal momento, en tal fecha, para que se distinga de cualquier otro hecho, aunque parezca idéntico. La situación en el espacio y en el tiempo, constituye en sí misma una diferencia que es imposible abolir

6. La existencia humana es fundamentalmente profana y temporal, que transcurre hic et nunc. La temporalidad, para ser considerada como reveladora de un orden más profundo, omnitemporal o atemporal, debe manifestarse en el devenir profano, de manera que este, de fe de la autenticidad de aquel.

7. Cada momento es nuevo y diferente, pero está imbricado en acontecimientos que se interfieren a niveles de causalidad diferentes, de manera que todo acontecimiento pertenece a la esfera de lo que puede ser de distinta manera.

8. La cronología es un marco abstracto en cuyo seno se desarrolla una organización dinámica de acontecimientos que es posible comprender, y cuyas causas y motivaciones es preciso detectar.

9. La objetividad ideal de la verdad histórica, es algo que puede profundizarse y ensancharse, pues a través de nuevas interpretaciones, es posible disminuir el carácter conjetural y subjetivo de una visión.

10. La principal obligación que impone la mentalidad histórica del hombre actual, es la del control de la verificación.¹¹⁷

Por la importancia que tiene, y para comprender el objetivo del patrimonio cultural, citamos el siguiente párrafo del mismo autor:

"Para que se dé la posibilidad de una historia objetiva, ésta debe servirse de una determinada técnica. Es indispensable que el pasado, considerado como real y decisivo,

¹¹⁷ Chatelet, Francois, "El Nacimiento de la Historia", siglo veintiuno Editores, Mexico, 1979 Pp 3, 9

sea estudiado con seriedad: en la medida en que los tiempos pasados son concebidos como susceptibles de llamar la atención, en que les es asignada una estructura, en que existen huellas actuales, es preciso que todo el discurso que habla del pasado, pueda establecer claramente, por qué - en función de que documentos, de que testimonio - da, tal sucesión de acontecimientos, tal versión en lugar de tal otra".¹¹⁸

Todas las conquistas logradas por el pensamiento histórico después de unos dos siglos de discusión, a partir de la revolución ideológica ilustrada, dependen en buena parte, de la nueva actitud hacia esas huellas actuales, hacia esos documentos y testimonios que hacen posible el patrimonio cultural, única garantía de orientación hacia el ideal objetivo de la historia tal como la concibe el hombre actual.

2. FUENTES HISTÓRICAS

2.1 EL MONUMENTO

Muy antigua es la idea de monumento; aparece con los primeros vestigios de civilización en Mesopotamia y Egipto, pero no ha permanecido estática. Su evolución ha tenido que plegarse a los requerimientos de cada época y de cada lugar, hasta llegar a nuestros días. Desde el siglo XIX, ante nuevos contenidos, adquiridos por los conceptos sobre historia y cultura, la idea de monumento ha obtenido un nuevo sentido y una más amplia función. El problema de definir con precisión el significado de monumento, es de suma importancia.

Desde el punto de vista etimológico, monumento se deriva del vocablo latino **monumentum**, y, sustantivo neutro del cual también proceden los términos **monument** del francés, **monument** del inglés o **monumento** del italiano. Tanto en estas lenguas modernas, como en el latín, según los diccionarios comunes no especializados, la palabra significa: *todo lo que recuerda algo, lo que perpetua un recuerdo*

¹¹⁸ Ibidem, p. 10

Los autores coinciden en afirmar que en latín, **monumentum** tiene su origen en el verbo **moneo**, o quizá **meminisse**; el primero significa advertir, el segundo recordar. La verdad es que ninguna de estas procedencias es suficientemente clara, si nos apoyamos en la similitud fonética. Es más bien el significado de monumento, como algo que recuerda o advierte, donde puede fundamentarse el origen etimológico aceptado por las lingüistas para el término latino.¹¹⁹

Pero, a lo largo de su evolución histórica, no es en el sentido de perpetuar un recuerdo que el significado de monumento admite imprecisión, sino en la manera de aplicarlo.

A través de distintas épocas y lugares, la aplicación ha variado notablemente.

En la tarea de inferir lo que un grupo humano entendió por monumento durante un período específico, las definiciones, cuando existen, son una buena ayuda. No debe olvidarse, sin embargo, que las definiciones pueden ser de muy distinta naturaleza. Las hay de tipo científico, que a la manera aristotélica, declaran género próximo y diferencia específica. También las hay descriptivas, cuando revelan características de lo que definen.

Otras son numerativas, si se conforman con aportar series de ejemplos. Las hay que son legales, si para facilitar la interpretación y aplicación de una ley o norma, limitan artificialmente el concepto definido. Pueden ser, finalmente históricas, en forma independiente de la clasificación anterior, cuando permiten deducir la manera de pensar de una época pasada.

Junto a las definiciones, están los documentos históricos de distintos géneros, que dejan conjeturar toda una actitud mental variable con relación a tiempos y espacios, dando pie a inferir interesantes matices de significación y funciones de los monumentos

119 Blauquez F A, "Diccionario Latino Español", Editorial Ramón Sopena, Barcelona 1960, p. 1066

Para este punto del trabajo, examinaremos definiciones y testimonios para formar una idea de la evolución del concepto en su paso por los siglos, hasta nuestros días. Antigüedad, Edad Media y Renacimiento, serán camino obligado para llegar a los antecedentes cercanos que llevaron a descubrir la evolución cultural del hombre social, y a la creación de la arqueología, donde el nuevo mundo jugó un papel importante. Un panorama de la arqueología mexicana y un análisis de los contenidos esenciales del concepto contemporáneo de monumento, completarán la visión general que en este trabajo se intenta mostrar.

3. CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural como concepto contemporáneo se refiere a un grupo de bienes que pertenecen a un conjunto de experiencias históricas y tradicionales, conocimientos, creencias, costumbres, artes, lenguajes, etc., de un pueblo.

Decisiones y recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), son reflejo fiel de la evolución de conceptos sobre cultura y patrimonio cultural; organismo internacional que tiene como misión el expresar las aspiraciones que ganan unanimidad en los Estados miembros de esta institución, dentro del campo de la cultura. Desde su fundación, en 1946, este organismo ha sido vehículo de libre expresión a través de sus numerosas publicaciones, en las declaraciones y recomendaciones emanadas de las reuniones internacionales promovidas o patrocinadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No hay, sin embargo, la intención a los objetivos de la dialéctica académica, sino la de captar más bien, la necesidad de orientar los criterios que deben normar en el campo de la cultura.

Así pues, para mostrar un panorama general de la situación actual, nos referimos al problema general del significado de cultura, a las orientaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), al surgimiento

del concepto patrimonio cultural y a algunas de las pistas que nos ofrece la historia de México, sobre los criterios que en nuestra patria han tenido validez a ese respecto

3.1 CONCEPTO DE CULTURA

El término cultura es utilizado en el lenguaje diario y en todo tipo de literatura, con gran profusión. Pero no hay un consenso general sobre su significado. En el lenguaje diario se le confunde con la erudición y aún con la simple habilidad para la conversación.

En el campo de las ciencias, puede afirmarse que existen tantas definiciones como autores han intentado definirla.

Cultura, es un término de origen latino que etimológicamente significa lo mismo que cultivo o cuidado. En las lenguas romances, este significado se conserva para vocablos compuestos o en la designación de actividades específicas. Así, con toda propiedad se habla en castellano de agricultura o puericultura, pero también, de cultura física o cultura de belleza. El diccionario de la lengua española define a la cultura como el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimiento y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social.

Fue desde mediados del siglo XVIII que el término empezó a ser utilizado en el campo de las ciencias con nuevos contenidos. Durante el siglo XIX, creció y se diversificó su empleo, de modo que hoy en día es esencial en cualquier rama del conocimiento teórico social. Su importancia está ligada a la aparición y desarrollo de las ciencias sociales.

Gran parte del problema radica en el hecho de que muchas ciencias lo utilizan, pero cada disciplina aborda el concepto de cultura en correspondencia con sus tareas y exigencias, concediendo mayor importancia a los puntos de vista necesarios en los problemas que enfrenta

Pero existe una dificultad aún mayor, que se manifiesta en la clara disonancia de la práctica científica contemporánea con variadas tendencias y las definiciones que aportan en su interpretación teórica. El filósofo ruso, U. Mezhúerev, presenta así el problema: "Ningún otro fenómeno de las ciencias sociales tal vez, provoca tanta divergencia de puntos de vista, tal diversidad de juicios y definiciones. En las investigaciones concretas (histórica, etnográficas, sociológicas, etc.) se pueden encontrar las más diversas interpretaciones de la cultura que a veces muy difícilmente concuerdan entre sí".¹²⁰

La dificultad no debería hacerse de lado tan fácilmente. El problema de la cultura se presenta a las sociedades contemporáneas en sus aspectos eminentemente prácticos, que generan reflexión e inquietud, ante las decisiones o acciones que las instituciones y gobiernos deben tomar para dirigir, orientar o corregir su proceso de desarrollo.

La importancia de fundamentar teóricamente un concepto de cultura y de ser consecuente con esa teoría en las decisiones prácticas, nace del carácter global y complejo del propio problema de la cultura, en las circunstancias que ofrece la vida de las sociedades contemporáneas

Pero no es objetivo de este trabajo el disertar sobre los fundamentos teóricos del concepto contemporáneo de cultura. Por lo tanto, nos limitaremos a agrupar las opiniones en dos corrientes principales que nos parecen evidentes.

3.2 TENDENCIAS DE LA CULTURA

La corriente tradicionalista tiene raíces profundas en el humanismo renacentista, pero adquiere valor científico a partir de la revolución ideológica ilustrada, en las concepciones racionalistas y positivistas del siglo XIX.

¹²⁰ Mezhúerev, V. La Cultura y la Historia, Editorial Progreso Moscú 1980, p. 10

Ha perdido terreno en el transcurso del presente siglo, pero sigue inspirando explícita o implícitamente, una parte significativa de las actividades y del pensamiento contemporáneo, su presencia es detectable en muchos textos de historia, en gran parte de los catálogos selectivos de obras de arte y hasta en la planeación de los circuitos turísticos que se ofrecen a los visitantes en diversos países

Las opiniones agrupadas en la tendencia tradicionalista, ven en la cultura la obra más relevante de un grupo humano, durante un periodo definido y en un lugar geográfico determinado. Para esta corriente de pensamiento, la sociedad humana es identificable a través de las creaciones de aquellos de sus miembros dotados de capacidad excepcional, que se destacaron por sus aportaciones en el campo del pensamiento, de la ciencia, del arte o de la técnica.

Para mostrar un ejemplo de esta manera de considerar la cultura, leamos la opinión de Gilson Etienne, expresada durante un curso internacional sobre alta cultura:

"Entre todas las culturas, desde la más baja hasta la más desarrollada, han existido clases intermedias pero la noción de alta cultura está ligada a aquellas de élite sin las cuales algunas culturas no son factibles, desde la antigüedad han existido criaturas de diferentes niveles. Las ciencias, las artes y las letras fueron creadas para un pequeño grupo de genios o talentos, personas éstas catalogadas como espíritus elevados".

La segunda corriente, denominada antropologista, aunque tiene sus inicios en el siglo XIX, sólo ha podido desarrollarse con el auge de las ciencias sociales que ha caracterizado al presente siglo. Esta tendencia agrupa las opiniones de quienes consideran que la cultura, en términos generales abarca las actividades del hombre en sociedad, para adaptarse a su medio ambiente. En sus puntos de vista no queda excluida la obra excepcional, pero da énfasis especial a la actividad humana ordinaria y común, de modo que una sociedad humana queda identificada a través de todos sus rasgos característicos, durante un periodo histórico determinado, y en un lugar geográfico definido.

Como ejemplo de opinión, dentro de la línea antropologista de pensamiento teórico más progresista y por ende, más alejada de la visión tradicionalista, leamos las frases del profesor Mezhúerev, de ideología marxista:

“... el problema de la cultura se descubre en el marxismo como el problema de transformación del propio individuo, de su formación real histórica como personalidad creadora activa, lo que está condicionado no por los esfuerzos de algunos grupos de intelectuales de la sociedad, sino por la propia actividad práctico - material y social transformadora. La cultura, comprendida como proceso de conversión del hombre en sujeto del movimiento histórico, puede ser reducida solamente a aspectos aislados y particulares de su conducta en la vida y su existencia en la sociedad. Presupone formar al individuo como personalidad integral y, consecuentemente, deberá abarcar todas las formas y todos los modos de esta existencia”¹²¹

La corriente antropologista abarca una mayor variedad de posturas que la corriente tradicionalista. Esto es un fenómeno explicable, dado que aquella representa la aportación y la dialéctica contemporáneas, con plena actualidad y vigencia; en tanto que ésta encarna conceptos cuya validez pierde terreno ante las nuevas ideas.

Pero si tratamos de contemplar las dos tendencias con frialdad ajena al especialista involucrado en la dialéctica actual, las diferencias entre las dos grandes corrientes aparecen más bien con las características de una ampliación de los criterios en el avance actual, y no como la sustitución de un punto de vista, por otro totalmente opuesto.

El cambio ha sido lento, pero en él han contribuido factores importantes, distintos a la investigación científica, que emanan de la transformación misma de las sociedades modernas, y que son, en sí mismo, fenómenos notablemente complejos, como son el aumento de la población mundial o la industrialización.

¹²¹ Mezhúerev, V, op cit, pp 19, 20

La transformación de las sociedades contemporáneas y las exigencias de ellas nacidas, han provocado etapas que podríamos calificar de transitorias, en las que surgen conceptos con los que se trata de explicar un fenómeno nuevo, donde las normas y criterios anteriores ya no son aplicables

3.3 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)

La Organización de las Naciones Unidas, fundada a la terminación de la Segunda Guerra Mundial, está dedicada a cuidar las relaciones entre las diversas naciones contemporáneas. La "ONU" creó, en el año de 1946, como su dependencia especializada, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Ambas instituciones han dedicado notables esfuerzos y recursos, en forma relativamente independiente de la dialéctica académica para esclarecer y definir el concepto, el desarrollo y las políticas que deben seguir los países miembros, para ser congruentes con las exigencias, los derechos y las obligaciones que impone el mundo actual.

La abundante literatura especializada emanada de estos organismos internacionales, con fines de difusión, son un reflejo fiel de la evolución que sobre el concepto de cultura han aportado las ciencias sociales. En efecto, las ideas científicas relativas a cultura y desarrollo que han ganado aceptación general en los medios intelectuales de todos los países miembros, han ido apareciendo paulatinamente en las decisiones y recomendaciones de estas instituciones de la posguerra, en sus cincuenta y un años de existencia.

El nombre mismo de la UNESCO - ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA - probablemente hubiera sido redactado en otra forma, de haberse fundado en la presente década. Hoy nadie duda que la cultura incluya tanto a la educación como a la ciencia. En 1946, año de su fundación, el concepto de cultura como nivel sobresaliente de expresión artística, pesaba

mucho más que ahora, y no incluía necesariamente la difusión del conocimiento científico o de la educación.

La integración de educación, ciencia y cultura en un mismo organismo, denota una relación captada, pero no universalmente aceptada.

En la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales, celebrada en la ciudad de México, del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, la representación de México, país sede, presentó una declaración que fue aceptada unánimemente por la conferencia. En el documento se aporta una definición de cultura, que puede ser tomada como la postura oficial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la actualidad.

En su sentido más amplio, la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.

La cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones y crea obras que lo trascienden.¹²²

No hay duda que esta definición pertenece a la corriente antropologista y mereció aceptación unánime, en forma independiente de las discusiones académicas y de los centros de investigación especializados en ciencias sociales. Pero es consecuencia de la evolución ideológica emanada de las aulas universitarias e institutos de investigación

¹²² Informe general 1977 - 1982. Comisión Nacional de los Estados Unidos Mexicanos para la UNESCO. Secretaría de Educación Pública, México 1982 pp 64, 65

Sin embargo, la aceptación unánime de esta definición por las representaciones de los países miembros, plantea de inmediato el problema de las consecuencias en la aplicación de los conceptos teóricos.

Como apoyo a la Conferencia Mundial celebrada en México en el mismo mes de julio de 1982 apareció en el correo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, un artículo titulado así, "Cultura y Culturas en un Mundo Cambiante - La Evolución de un Concepto", firmado por Otto Klineberg, quien hace un resumen de las contradicciones o paradojas que a su juicio emanan de los nuevos contenidos del concepto de cultura, y constituyen la problemática contemporánea que debe enfrentar la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esta es una síntesis de las paradojas señaladas por Klineberg:

1. La asistencia y la cooperación técnica internacionales, tienen como objetivo elevar el nivel de vida de los países en desarrollo, pero implican la introducción de modelos industriales y tecnológicos extraños, que son incompatibles con la supervivencia de culturas tradicionales.

2. El tercer mundo pugna por la creación de un nuevo orden económico internacional, pero su instauración significa una alteración fundamental en las culturas aborígenes.

3. El mundo industrializado tiende a considerarse así mismo como modelo universal. Para evitar este "etnocentrismo cultural", es necesario poner atención en lo que una sociedad necesita, y no lo que un posible donante cree que ella necesita. Pero el mundo actual, las clases dirigentes y las elites de naciones en desarrollo, tienden a adoptar posiciones, actitudes y solicitudes copiadas al núcleo de países desarrollados.

4. Los organismos nacionales e internacionales elaboran vastos programas de intercambio de personal en las universidades y centros educativos. Pero este intercambio educativo es el instrumento principal de difusión indiscriminada de la cultura occidental y por ende, de la erosión de los modos de vida no occidentales.

Independientemente de las respuestas que podrían darse a estas supuestas paradojas, es claro que el autor acepta los postulados antropologistas de un concepto amplio de cultura, pero encuentra contradictoria la aplicación práctica de los principios teóricos; en ello deja ver una postura influenciada de tradicionalismo, considerando a la cultura como algo estático propio de una masa de población pasiva, sin capacidad o posibilidades de libre elección ni de autodeterminación en la planeación del futuro

La aparición del artículo de Klineberg en una de las publicaciones periódicas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, permite apreciar el libre vehículo de expresión para todas las tendencias, a la vez que el tipo de problemas alrededor de los cuales giran las discusiones actuales sobre cultura.

De la postura que se adopte sobre el concepto de cultura - que aquí sólo hemos agrupado en dos tendencias - dependerá la idea que se tenga, selectiva o integral sobre el conjunto de objetos producto de ella.

El conjunto se denomina patrimonio cultural, y en la difusión del concepto contemporáneo, también la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura realiza meritoria labor.

4. EL PATRIMONIO CULTURAL

El término patrimonio, en su sentido legal, sirve para designar el conjunto de bienes que una persona física o moral recibe de sus antepasados. Lo encontramos en el Derecho Romano, pero el concepto de patrimonio cultural apareció como lógica consecuencia, cuando las ciencias sociales definieron la cultura como elemento esencial de identificación, indivisible e inalienable, que el grupo social hereda de sus antepasados, con la obligación de conservarlo y acrecentarlo, para transmitirlo a las siguientes generaciones

Aunque el concepto surgió desde el siglo XIX y en forma embrionaria quizá desde mucho antes, el uso generalizado del término es de aceptación relativamente reciente. Su difusión, ampliamente apoyada por Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sin duda está ligada a la preocupación mundial por los problemas que plantea la restauración. Ésta, a su vez, es inseparable de la responsabilidad de conservar la herencia cultural recibida del pasado.

Sobre la rápida difusión del término durante los últimos años, y con los contenidos actuales, el historiador André Fermingler se expresa así en un artículo publicado por una prestigiada revista especializada en monumentos:

“Au sens que nous lui donnons aviovid’hui le terme de patrimoine est d’usage très récent. Pour les dictionnaires de l’entre deux guerres et de l’après guerre, le patrimoine est “l’ensemble des biens à caractère pécunigre d’ une personne”, “une universalité juridique, liée à la personne de son titulaire et par suite inaliénable entre vits et indivisible”. Le petit Larousse des années 70 limite encore le patrimoine au “bien qui vient du père et de la mère”, admettant cependant un sens figuré: “ce qui est considéré comme propriété transmise par les ancêtres, le patrimoine culturel d’ un pays”.

Cette définition, dont la souplesse permet de couvrir les rubriques les plus diverses, correspond au remarquable élargissement dont la notion de patrimoine a été depuis quelques années l’objet, si l’on admet que le patrimoine est un “heritage commun”, “transmis par les ancêtres”, une “universalité inaliénable, indivisible”, protégée par un ensemble de lois et couvrant à peu près tout le champ de la culture”.¹²³

Al fundarse la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el año de 1946, su constitución asienta como objetivo: “Velar por la conservación y protección del patrimonio universal de obras de arte y monumentos de interés histórico o científico”. En esta meta de la organización, se establece la diferencia, de saber tradicionalista, entre obras de arte y monumentos. En la cultura, se da aún preferencia, si no exclusividad, a las obras de arte.

¹²³ Fermingler, André, El Centro de Estudios Internacionales para la Preservación y Restauración de la Propiedad Cultural, de Francia 107, 1979, pp 3, 4

Para la década de los cincuenta, en las publicaciones de La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, se popularizó el nombre de “**cultural property**”, ya bastante cercano al de patrimonio cultural y coexistiendo con el anterior de “**artistic patrimony**”.

La preferencia concedida al arte, es patente también en instituciones nacionales e internacionales fundadas en el continente europeo en las décadas de los treinta, cuarentas y cincuentas. Pueden citarse como ejemplos:

1. El Instituto Central de Restauo, fundado en Roma en 1939 y dedicado a la conservación de las obras de arte.
2. El Instituto Royal de Patrimonio Artístico, fundado en Bruselas en el año de 1946.
3. El Centro de Estudios Internacionales para la Preservación y Restauración de la Propiedad Cultural, fundado en Roma en el año de 1959, bajo el patrocinio del gobierno italiano y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Pero al iniciarse la década de los setentas, el movimiento intelectual hacia los fundamentos socio-antropológicos de la cultura, había ganado ya aceptación generalizada e inspiraba en forma apremiante las preocupaciones de muchos países, sobre todo aquellos que recientemente había ganado su independencia política.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura inauguró entonces las conferencias regionales y mundiales sobre políticas culturales. Sobre los resultados altamente positivos logrados en esas reuniones, son muestra patente las definiciones a que han llegado. En ellas se retrata con claridad la evolución de los conceptos de los últimos años.

Como ejemplo de ello, pueden citarse las definiciones de la primera y de la última de esas reuniones; la primera, celebrada en Venecia en el año de 1970; y la segunda en México en 1982:

“Venecia, septiembre de 1970

La cultura, definida únicamente a partir de criterios estéticos, no expresa la realidad de otras formas culturales. Hay una tendencia unánime a favor de una definición socioantropológica de la cultura, que abarque los rasgos existenciales, es decir, concretos, de pueblos enteros: los modos de vida y de producción, los sistemas de valores, las opiniones y las creencias, etc.”

“México, agosto de 1982

El Patrimonio Cultural no es sólo el conjunto de los monumentos históricos, sino la totalidad dinámica y viva de la creación del hombre”.

En la primera conferencia, se registra una tendencia unánime en favor de una definición amplia de cultura, de carácter socioantropológico, en la segunda, no hay ninguna objeción en la aceptación de tal definición y se proclama su carácter integral a través del concepto de patrimonio cultural

Hemos afirmado que la evolución de conceptos que ha tenido lugar en el presente siglo, tiene antecedentes lejanos en las sociedades del mundo occidental. Interés especial para nosotros, los mexicanos, reviste el buscar esos vestigios en la historia de nuestra patria.

4.1 LOS ANTECEDENTES MEDIATOS E INMEDIATOS EN MÉXICO

Tarea difícil, aunque no imposible, sería rastrear los antecedentes de un concepto antropológico de cultura en la historia virreinal e independiente de México, por tratarse de momentos históricos en que el consenso general daba preferencia y exclusividad a la

creación artística excepcional, juzgada con criterios que no dejaban oportunidad para nuestras aportaciones

Menos problemático resulta el indagar sobre las huellas del sentimiento de propiedad heredada inalienable, factor de identificación, que pueden ser antecedentes del concepto actual de patrimonio cultural. Es interesante detectar que ya las Leyes de Indias, en forma implícita, contenían la idea de bien patrimonial, reclamado por el rey, con participación del individuo.

En una visión panorámica del período virreinal, dos ejemplos bien conocidos destacan por su importancia en el tema que nos ocupa. Uno, es el caso del sabio jesuíta Don Carlos de Sigüenza y Góngora (1645-1700), que reunió una importante colección de documentos de origen prehispánico, revelando una idea inicial de patrimonio que debe cuidarse y estudiarse.

El segundo ejemplo se refiere a Don Lorenzo Boturini de Benaducci (1702-1751), que también coleccionó manuscritos prehispánicos, aprendió la lengua náhuatl y escribió obras como "Idea de una Nueva Historia de la América Septentrional" (1746), que incluye un catálogo del Museo Histórico Indiano, y la "Cronología de las Principales Naciones de la América Septentrional" (1749). En su caso, no es sobre su loable y meritorio interés en lo mexicano que llamamos aquí la atención, sino en el episodio de la expropiación - ejecutada por las autoridades - de la colección de códices y manuscritos, cuando quiso sacarlos del país; si bien el hecho puede estar mezclado con envidias o razones políticas, delata una idea legal sobre derechos de la nación y un concepto quizá rudimentario de patrimonio cultural heredado e inalienable.

Ideas más claras se encuentran después de consumada la independencia en los decretos del presidente Guadalupe Victoria y en la actuación de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en especial a través de la Comisión de Monumentos, fundada en su seno durante 1858 y en el proyecto de ley proteccionista del presidente Benito Juárez, redactado en 1862

La ley de 16 de noviembre de 1827, en su artículo 14, prohibía la exportación de antigüedades mexicanas. Sobre su interpretación y aplicación, existe una circular del secretario de Relaciones Exteriores, fechada el 28 de octubre de 1835, que se originó en la denuncia del cónsul mexicano en Burdeos, sobre la llegada de dos cajas con piezas arqueológicas. He aquí el párrafo sustancial de la circular:

“En esta virtud, me apresuro a ponerlo en conocimiento de que si él presidente lo dispone, se le dé la correspondiente orden por el Ministerio de Hacienda, a fin de que se vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sabia disposición de nuestros legisladores, que al decretar tal prohibición, tuvieron sin duda presente “el menoscabo que resultaría a la Nación”, permitiendo la salida de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino a la conquista”.¹²⁴

5. LA IDENTIDAD

Al hablar de cultura y patrimonio cultural, se mencionó de paso que, aquello que el hombre produce con su ingenio, agrupado en un acervo que transmite a las generaciones futuras, formando patrimonio común, son las clave para distinguir a un grupo social de cualquier otro. Una sociedad se identifica por su cultura, y la prueba objetiva de su individualidad, es precisamente su patrimonio cultural. Protegerlo, es cuidar los testimonios de su identidad.

En la conferencia mundial, convocada y patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en la ciudad de México, en agosto de 1982, la representación de México - en calidad de país sede - formuló una declaratoria, que fue aceptada por unanimidad. En ella se asienta:

¹²⁴ Dublan Manuel y Lozano Jose Maria, Legislacion Mexicana o Colección de las Disposiciones Legislativas desde la Independencia de la Republica, Edición del Gobierno Mexicano, México 1876-1912, (42 tomos en 51 Volúmenes) Tomo I p. 92.

1 "La afirmación de la identidad cultural contribuye a la liberación de los pueblos. Por el contrario, cualquier forma de dominación, niega o deteriora dicha identidad".

2. "La identidad cultural es una riqueza que dinamiza las posibilidades de realización de la especie humana, al movilizar a cada pueblo y a cada grupo a nutrirse de su pasado y acoger los aportes externos compatibles con su idiosincrasia y continuar así el proceso de su propia creación".¹²⁵

Desde hace dos décadas, en la difusión nacional e internacional de ideas sobre políticas culturales, se ha hecho cada vez más frecuente la alusión a la identidad cultural o simplemente a la identidad, como problema fundamental para las sociedades del mundo contemporáneo.

El desarrollo de las ciencias sociales en el presente siglo, ha dado enorme importancia al concepto de identidad, y lo discute con apasionamiento en las aulas tanto como en las instituciones dedicadas a la investigación.

Aunque con distinta motivación, la preocupación al respecto no es nueva. La civilización occidental ha reflexionado sobre este problema, en muy diversos campos, desde los tiempos socráticos. El mundo helénico lo consideró en el campo filosófico, la Edad Media lo llevó a los terrenos de la teología, la ilustración lo planteó como problema etno-antropológico y nuestro siglo, lo amplió al área propia de la psicología y de la psiquiatría.

Sin un conocimiento, así sea general de esta larga evolución del concepto, no es fácil comprender su importancia y contenidos en el estudio del hombre social, ni su imbricación en el estudio de la cultura, de la conciencia histórica, de los bienes del patrimonio cultural.

¹²⁵ Informe General 1977-1982. Comisión Nacional de los Estados Unidos Mexicanos para la UNESCO. Secretaría de Educación Pública, México, 1982, p. 65

5.1 ANTECEDENTES DEL CONCEPTO ACTUAL DE IDENTIDAD

Aristóteles trató el problema de la identidad como concepto, en su metafísica. En ella expone su doctrina sobre la substancia, tema que él mismo calificaría, hacia el final de su vida, como el estudio del ser en cuanto ser. En su tratado dice:

“Resulta evidente que la identidad es una especie de unidad, o bien de uno sólo tomado como muchos; por ejemplo, cuando se dice que una cosa es idéntica a sí misma, ya que entonces la misma cosa se toma como si fueran dos.”¹²⁶

Pero el filósofo hace diferencia entre distintas clases de identidad, la accidental y la esencial, además de explicar que el concepto opuesto es el de la heterogeneidad. En este último, también encuentra una identidad bajo algún punto de vista:

“Diferentes se llaman las cosas heterogéneas que, con todo, son idénticas bajo algún punto de vista, con tal que esta identidad no sea del orden del número, sino del orden de la especie, del género o de la analogía”.¹²⁷

Más adelante Aristóteles llega a una definición importante para las discusiones etno-antropológicas que se desarrollarían muchos siglos después, con relación a género y diferencia específica, para luego dar un ejemplo, muy antropológico, cuya validez hubiera sido cuestionada hace unos siglos:

“Se llaman cosas diferentes según la especie, aquellas que siendo del mismo género, no pueden sustituirse unas por otras; las que, perteneciendo a un mismo género, tienen alguna diferencia, y las que tienen alguna contrariedad en su misma sustancia. Género es aquello por lo cual dos cosas que difieren entre sí, son con todo, idénticas en la esencia”.¹²⁸

¹²⁶ Samaranch, F. de P., “Aristóteles. Obras”, Editorial Aguilar, Madrid 1973, p. 966.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 967.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 1025.

“El color blanco o el color negro del hombre, no conllevan diferencia específica; y no hay diferencia específica alguna entre el hombre blanco y el hombre negro, aunque a cada uno de ellos se le de un nombre distinto”.¹²⁹

La metafísica de Aristóteles es quizá su obra menos acabada, y las citas anteriores corresponden a escritos del último período de su vida, tras la muerte de Platón, que fueron añadidos al cuerpo de doctrina primitivo de la metafísica. En sus últimos años, los de máxima madurez, Aristóteles trató de relacionar el fin más alto de la vida humana, con el fin divino del mundo y por eso hizo que la ética, hallara su culminación en la metafísica teórica. Pretendió unir la idea de la obediencia total a la norma, con la más extensa variedad individual. La idea de la autonomía ética personal, en que este filósofo se aparta totalmente de las ideas Platónicas, fue como la culminación que dio a sus conceptos éticos y metafísicos.¹³⁰

Al discutir Aristóteles el plan teórico del concepto identidad, resulta evidente que nunca perdió de vista los problemas planteados por la variedad de los seres humanos, o en todo caso, de los seres vivos.

El modo de enfrentar la identidad, no como singularidad pura - como sería si se afirmara que no existen otras cosas iguales - sino que a través de ese la misma cosa se toma como si fueran dos, resultó genial, pero mucho más comprensible para la mentalidad griega habituada al concepto diferenciado de dos, diada y dual, que en realidad se confunde en la estructura de pensamiento occidental.

Las ideas metafísicas aristotélicas, pasarían a ser parte del pensamiento griego, posteriormente del mundo clásico y al final del mundo occidental. Pero el proceso en cuanto al concepto de identidad, debía ser complejo y de motivación diferente al correr de los siglos.

¹²⁹ Ibidem, p. 1031.

¹³⁰ Ibidem, p. 96.

Anicius Manlius Torcuatus Severinus, conocido como Boecio (480 - 525), último filósofo de la antigüedad, en su trabajo de compilador y comentarista típico del momento histórico en que le tocó vivir, hizo también una aportación significativa. A él se debe la creación del concepto persona, que adoptarían, siglos más tarde, los filósofos escolásticos medievales, al volver sus ojos hacia el pensamiento aristotélico.

Partiendo de la noción de individualidad creada por el filósofo de Estagira, Boecio redactó la definición latina: **Persona rationalis naturae individua substantia est.** (Persona es la substancia individual de la naturaleza racional).

Desde entonces, el término persona, en el lenguaje filosófico, sólo es aplicable al ser humano. El vocablo, tomado del latín clásico, designaba la máscara que utilizaban los actores en las obras teatrales de la antigüedad; durante la Edad Media fue un cultismo filosófico, empleado con la significación boeciana y solamente hacia el final del medioevo, pasó a formar parte del lenguaje común, pero en un sentido emanado de la interpretación filosófica y no de su previa aceptación en la antigüedad clásica.¹³¹

Durante el siglo XIII, Santo Tomás de Aquino (1224-1274), añade a la concepción aristotélico-boeciana, la noción de incomunicabilidad de la naturaleza singular y completa de la persona: "Hay en el hombre un principio diferenciado de actuación, pues su existencia independiente de cualquier otro sujeto, lo convierte en principio de las acciones que se le atribuyen, las cuales por ese motivo, no pueden atribuirse a otro".¹³²

En el siglo XVIII, a partir de René Descartes (1596-1650), la discusión de la individualidad del hombre tomó un rumbo distinto, que podría calificarse de psicologista. Descartes y sus seguidores establecen la personalidad en la conciencia que el hombre tiene de su propia existencia.

¹³¹ Dalmau y Jover, "Enciclopedia de la Religión Católica", Editorial Católica, Barcelona, 1953. Tomo V, p. 1520.

¹³² Aquinas, th; "Summa Teologica", Biblioteca de Autores Cristianos, la Editorial Católica, S.A. MCMLXI. Tomo I, p. 219.

Posteriormente, Emmanuel Kant (1724-1804) y Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831), entienden la persona, como radicada primordialmente en el espíritu humano, que es libertad, opuesto a la naturaleza, que es mecanismo, determinación y sujeción

Un siglo después, gracias a los esfuerzos de la medicina para encontrar un tratamiento adecuado a la conducta anormal o enferma, apareció la psiquiatría, cuyos primeros ensayos, convertidos en generalizaciones hoy llamadas protoclínicas, alcanzaron sus mejores exponentes en Sigmund Freud (1856-1939), Alfred Adler (1870-1937) y Carl Gustav Jung (1875-1961).¹³³

Como consecuencia de lo anterior, nuestro siglo ha creado dentro de la psiquiatría una nueva etapa que se fundamenta en la investigación de tipo cuantitativo y experimental. La nueva etapa, sin embargo, se ha desarrollado, en términos generales, a partir de los conceptos aristotélicos, escolásticos y racionalistas ilustrados, que forman parte de la conciencia occidental sobre la personalidad.

Gracias a las investigaciones psicológicas y psiquiátricas, hoy en día es posible afirmar que: "El sentimiento consciente de poseer una identidad personal, esta basado en dos observaciones simultáneas: la percepción de la igualdad así mismo y la continuidad de la propia existencia en el tiempo y en el espacio; y la percepción del hecho de que los demás reconocen dicha igualdad a sí mismo y dicha continuidad".¹³⁴

En esta apreciación científica, fruto de la experimentación clínica, es fácil descubrir la raíz filosófica aristotélica en la igualdad a sí mismo, la aportación boeciana en el concepto de la personalidad y la base tomista de la incomunicabilidad, origen de la continuidad de la propia existencia. Pero también, el acudir a la percepción y conciencia, delata los avances de la psicología que precedieron y prepararon el camino a la psiquiatría

133 Cueli y Read, "Teorías de la Personalidad", Editorial Trillas, México 1982, p. 10

134 Erikson, E. H. "Identidad, Juventud y Crisis", Editorial Taurus, Madrid 1981, p. 43

Las ciencias sociales, por su parte, han dado a través de su investigación, una dimensión social a este fenómeno de la psicología individual. En otras palabras, para la etnología y la antropología, este problema psicológico, escudriñable en la conducta del ser humano en sus etapas de desarrollo físico-biológico, tiene analogías con la conducta social del grupo humano; es decir, con el desarrollo de su cultura, a través de la cual se identifica.

El grupo social, tanto como el individuo, necesita la conciencia de su propia identidad. Para ambos, ella se fundamenta en las dos percepciones que define Erikson:

1. "Percepción de la igualdad a sí mismo y la continuidad de la propia existencia en el tiempo y en el espacio.
2. Percepción del hecho de que los demás reconocen dicha igualdad a sí mismo y dicha continuidad".

Quizá el aspecto más importante a nivel social, está en la percepción de la continuidad desde el pasado y hacia el futuro

Este fenómeno, no captado con claridad, ni siquiera a nivel individual, antes de los estudios clínicos de la psiquiatría, no ofrece el mismo grado de dificultad para el ser humano individual.

El niño, aún cuando crece y llega a adolescente o adulto, sabe que continúa siendo la misma persona, aunque su cuerpo haya sufrido transformaciones y aunque su conducta y manera de pensar hayan variado notablemente.

Ya Tomás de Aquino, en su reflexión filosófico-teológica, había caído en la cuenta de la incomunicabilidad de la personalidad a pesar de los cambios biológicos y de conducta en el mismo individuo, pero fue sólo a través de la observación de conductas anormales, que fue posible detectar la percepción de la continuidad, como parte esencial de la conciencia de identidad.

Para el grupo social, la captación consciente de la continuidad cultural desde el pasado hacia el presente, es sin duda un factor importante del sentimiento nacionalista. Pero es en el nuevo papel, concedido a la conducta social del grupo, en el sentido de evaluar el pasado para comprender el presente y planear el futuro, transformando la sociedad, que la conciencia de continuidad juega una tarea esencial.

En ese sentido debe tomarse en cuenta la declaración de México de la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales, que ya hemos citado anteriormente, la cual dice en su punto tercero

“La identidad cultural es una riqueza que dinamiza las posibilidades de realización de la especie humana, al movilizar a cada pueblo y a cada grupo a nutrirse de su pasado y acoger los aportes externos compatibles con su idiosincrasia y continuar así el proceso de su propia creación”.¹³⁵

¿Cómo podría un pueblo nutrirse de su pasado, definir lo que es compatible con su idiosincrasia y continuar el proceso de su propia creación, si no tiene conciencia de la continuidad de su cultura, desde el pasado hasta el presente y hacia el futuro?.

Queda aquí patente la analogía con el proceso del adolescente para lograr la madurez, en que debe integrar la propia personalidad a base de antecedentes propios y creaciones personales.

En la cita de la declaración de México, se menciona precisamente los aportes externos compatibles que quedan en paralelo con las creaciones personales del individuo, como elemento que no está constituido por el antecedente propio.

A nivel social, esos aportes siempre han existido en el desarrollo de cualquier cultura. En efecto, ninguna cultura histórica ha sido creación *ex nihilo*, como tampoco un individuo podría desarrollarse normalmente, en absoluto y total aislamiento.

¹³⁵ *Infra*, p. 89.

El antropólogo estadounidense Ralph Linton, en su libro **“the study of Man”**, dedica un capítulo a comentar, con una buena dosis de ironía, lo que es un estadounidense cien por cien, con la obvia intención de subrayar la inconsciencia existente sobre las aportaciones externas que se integran a la individualidad cultural actual de los Estados Unidos. El autor describe un día común y corriente en la vida de un ciudadano del vecino país, que se levanta de una cama cuyas sábanas de seda son un aporte de la China, se sienta a la mesa para desayunar y emplea un cuchillo de acero procedente del sur de la India, bebe café, planta traída de Abisinia, lee en el periódico noticias sobre disturbios en algún país extranjero y como buen ciudadano conservador, agradecerá a una divinidad hebrea, en una lengua indoeuropea, el hecho de ser estadounidense cien por cien. Su agradecida piedad no le impedirá saborear una barra de chocolate, con sabor a vainilla, ambos de origen Olmeca.¹³⁶

Pero el problema actual en las sociedades contemporáneas, no se restringe a la mera conciencia de los aportes externos o de la continuidad, sino que reside - aún contando con esa conciencia - en las dificultades para ejercer la libertad de seleccionar los aportes externos.

El gran desarrollo de los medios de comunicación, la facilidad de los viajes, el intercambio universitario, la agobiante propaganda comercial, la producción masiva de bienes de consumo, incluidos los llamados bienes industrializados de cultura, junto a muchos otros criterios y políticas de las estructuras socio-económicas contemporáneas, antes de facilitar la libre selección, tratan de imponer elementos extraños que tienden a borrar individualidad cultural.

Es esta situación contemporánea, los que imponen, atienden a las ventajas económicas propias y desconocen sistemáticamente los graves daños que causan en las sociedades obligadas a recibir.

¹³⁶ Klineberg, O. **“Cultura y Culturas en un Mundo Cambiante”**, en el correo de la UNESCO, julio 1982, pp. 15, 16. El autor Klineberg cita y comenta el capítulo mencionado de Linton Ralph, **“The Study of Man”**

Hay pues, contrastadas opiniones sobre la actualidad y trascendencia del problema de identidad en el mundo actual. En todo caso, la investigación realizada en los centros especializados, se desarrolla en busca del equilibrio entre dos polos igualmente peligrosos.

Por un lado está la búsqueda, el análisis y la evaluación de las diferencias culturales que dan individualidad a un grupo humano, pero cuya sobrevaloración subjetiva, puede guiar el etnocentrismo, del cual Europa ha dado lamentablemente ejemplos.

Por el otro, está el estudio de los rasgos y características comunes, que muestran la igualdad de todos los seres humanos, o identidad universal del hombre. La exageración en este aspecto es muy conveniente para quienes en el mundo actual, negocian exportando cultura teniendo hacia la homogeneización total que borra las diferencias, y que como actitud y conciencia, priva de la iniciativa necesaria en el desarrollo cultural. Ello llevaría al anonimato a grandes masas de población. Es evidente que la exageración en la valoración de las diferencias étnicas, o la ausencia total de la conciencia de ellas, son extremos a evitar, que contradicen el equilibrio necesario, supuesto para la madurez en una cultura o en un individuo.

Estamos hablando ahora de valoración y conciencia, porque de hecho, la homogeneización total de grandes masas, efectivamente lograda, o la superioridad real de un grupo étnico cualquiera, no son más que mitos inexistentes e imposibles.

El peligro reside en la actitud mental hacia esos mitos, que puede generar catástrofes, ya sea que se pretenda fundar un imperio de mil años, o se estime que es inútil tratar de mejorar una estructura social, que de hecho, siempre es perfectible.

Así pues, la actualidad del problema radica en la conciencia y actitud resultante sobre la propia identidad, porque búsqueda de identidad siempre ha existido, ajena quizá al problema de darse cuenta, pero no por ello menos real; así se puede detectar en muchos episodios del desarrollo cultural de la humanidad a través de los siglos.

5.2 LA BÚSQUEDA DE IDENTIDAD EN LA HISTORIA

El problema definido por la psicología contemporánea como crisis de la adolescencia, y que en términos socio-antropológicos sería la búsqueda de la conciencia de identidad, es patente en muchos episodios de la historia del hombre. Imposible sería intentar una enumeración, ni siquiera de los casos más destacados, sólo haremos, pues, mención de algunos ejemplos aislados.

El psicólogo mexicano Cueli, opina que el primer testimonio en la cultura occidental sobre la crisis de identidad en el proceso de desarrollo, se encuentra en la máxima socrática "conócete a ti mismo", que implica la necesidad de autoexamen de la propia personalidad.¹³⁷

Pero es bien sabido que esta sentencia no fue creada por el sabio filósofo, sino que se encontraba escrita en el frontón del templo de Delfos, de donde Sócrates la tomó para adoptarla como norma personal. De tal modo, deberíamos más bien considerarla, como producto de la sabiduría popular en el mundo helénico, cuyo origen podría ser muy *anterior* y *remoto*.

Pero abundan los ejemplos en la historia de todos los tiempos donde puede descubrirse la búsqueda o el logro de una identidad.

Herodoto, en el siglo V a. C., da muestras de una equilibrada madurez, al reconocer aportes de otros pueblos, utilizados por Grecia, diciendo "y me parece que, inventada la geometría (en Egipto), pasó de ahí a Grecia. Pues los griegos aprendieron de los babilonios el polo y el gnomon y las doce partes del día".¹³⁸

¹³⁷ Cueli y Readi, op. cit., p. 10

¹³⁸ Ramírez Trejo, A., "Herodoto. Historias. Biblioteca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana". UNAM México, 1976. Tomo I, p. 178

Aún sin la afirmación de Herodoto, la investigación actual ha descubierto esos aportes, al descifrar las inscripciones mesopotámicas y egipcias, y al descubrir en los monumentos del Nilo, el empleo de teoremas, durante mucho tiempo atribuidos a autores griegos, utilizados por constructores egipcios, con anticipación de siglos.

Caso diferente es el de Roma, que en los inicios de la época imperial, da muestras de la búsqueda de la identidad, al tratar de fabricar artificialmente un origen griego, como se lee en la Eneida desde su primer estrofa:

"Arma Virumque Cano, Trojae qui primus ab oris Italiam, tato profugus, Laviniaque venit Litura. Multum ille et terris iactatus et alta.

Vi Superum, saevae memorem Junonis ob iram.

Multa quoque et bello passus, dom conderet Urbem, Interretque deos Latio: genus unde Latinum, Albanique patres, atque alta e moenia Romae".¹³⁹

En la hermosa ficción, fabricada por Virgilio, el héroe Eneas, contra su voluntad, tiene que plegarse al capricho de los dioses y, es la aparición de su esposa muerta, Creusa, a quien busca desesperadamente para huir de Troya en llamas, la que le revela su destino futuro a orillas del Tiber.

La Edad Media, eminentemente religiosa, nos da en las Cruzadas un ejemplo más. La enorme popularidad que lograron en todos los estratos sociales, sólo se puede explicar en el objetivo de apoderarse de los antecedentes religiosos representados por la Tierra Santa. La defensa de los peregrinos o la guerra contra los enemigos de la cristiandad, fueron metas que recibieron difusión y publicidad, pero no bastan para elucidar la aceptación irreflexiva de hombres, mujeres, niños y ancianos, quienes, tanto

¹³⁹ Bonifaz Nuño, Ruben., Publio Virgilio Maron. Eneida, Biblioteca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana, UNAM, México, 1972, libros I-VI, p. 1 Liber Primus, 1-7. La traducción del autor, en "version rítmica" es la siguiente: Armas canto y al hombre que, el primero de playas Troyanas-prófugo del hado- a Italia vino y a las costas lavinias mucho aquel en tierras y alta mar fue con la fuerza hostigado de los supernos, por la ira de Juno cruel, memoriosa, mucho también en la guerra sufrió, hasta que la urbe fundara y al lacio entrara los dioses, de donde el linaje latino y los albanos padres y de la alta Roma los muros

como los militares, tomaron la cruz para ir a rescatar los lugares santos. En el fondo de la impulsiva y precipitada decisión, estaba el anhelo de apropiarse de los testimonios físicos que recordaban la vida de Cristo sobre la tierra.

También en el mundo prehispánico hay ejemplos de éste fenómeno. La gran reforma ideológica y de costumbres que se llevó a cabo en el reinado de Itzcóatl y su célebre consejero Tlacaélel, revela la intención de crear una nueva imagen con una identidad gloriosa para el pueblo azteca. Fue entonces cuando aparecieron los relatos mencionando la ciudad de Aztlán, en una versión diferente de la tradicional sustentada por todos los grupos nahuas, donde el origen se situaba en las grutas de Chicomostoc. Para crear una nueva historia, fue necesario destruir primero la antigua, quemando los códices. Tras la victoria sobre los tepanecas, el pueblo azteca, en plena juventud, iniciaba sus éxitos militares y deseaba sublimar sus orígenes.

Así lo narra el código Florentino:

"La historia era conservada, pero fue quemada cuando reinó Itzcóatl en México. Los señores mexicas, reunidos en consejo dijeron: No es necesario que la gente común conozca las pinturas; el gobierno será difamado y ellos esparcirán la falsedad por toda la tierra porque en ellas se quedan muchas mentiras".¹⁴⁰

En el ámbito de la Nueva España, desde finales del siglo XVIII, se multiplican los testimonios de búsqueda de identidad, que toman el carácter de movimiento nacionalista. No podrían explicarse por otro camino las comparaciones hechas por Francisco Javier Clavijero (1731-1787), en su historia *Antigua de México*. Para él, Texcoco era la Atenas de Anáhuac; Netzahualcoyotl, el Solón de aquellos pueblos, Cholula, la Roma de Anáhuac.¹⁴¹

Como sacerdote, Clavijero no podía dejar de considerar la religión azteca. En su famosa obra, el historiador jesuita busca los buenos efectos polémicos y admite la

¹⁴⁰ De la Garza Mercedes, "La Conciencia Histórica de los Antiguos Mayas", UNAM, México 1975, p. 38.

¹⁴¹ Branding David, "Los Orígenes del Nacionalismo Mexicano", Ediciones Era, México 1980, p. 38.

crueldad de la religión indígena, pero la compara con la obscenidad del paganismo europeo, mancha de la que estaba exenta aquella. El ilustre criollo, puede en general, refinar con éxito el material de la monarquía indiana de torquemada, y presentar un cuadro muy atractivo de una sociedad indígena culta y compleja. El uso confiado y polémico que de la antigüedad prehispánica hizo este autor, hijo de peninsulares, señala su identificación - buscada y adoptada - con ese pasado indígena

Asumió el papel de su defensor, y como tal, expropió su historia, para sus propios fines patrióticos. Su obra prefigura el intento de los insurgentes de negar el pasado inmediato, con una vehemente recurrencia a una antigüedad indígena idealizada.¹⁴²

Clavijero, haciendo a un lado su sangre española, da pistas claras de su integración a un nuevo grupo humano, sediento de libertad y de identidad, es por ello que busca los testimonios y documentos que le permiten crear su modelo cultural. De ahí su interés por los antecedentes prehispánicos y los vestigios conservados de esas culturas.

No menos evidente es el caso del discutido clérigo fray José Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra (1765-1827), quien patéticamente niega la versión tradicional sobre la Virgen de Guadalupe, para identificarla con la deidad azteca Tonantzin, y se esfuerza en demostrar que Quetzalcóatl no es otro que el Apóstol Santo Tomás: "La América, no más pecadora que el resto del mundo, entró también en el plan de la redención del género humano; y habiendo Jesucristo mandado a sus apóstoles a anunciarles a toda criatura que estuviese bajo el cielo precisamente debió venir uno siquiera a la mitad del globo. La Virgen Santísima, no aguardó para ser nuestra Señora y Madre a que pasaran 1600 años, sino que lo fue desde que lo comenzó a ser para todos los cristianos".¹⁴³

Para fray Servando, la teoría de la evangelización apostólica, constituía un bautismo retrospectivo del pasado indígena

¹⁴² Ibidem, p. 50.

¹⁴³ Bustamante, C M, "Continuación del Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana", México 1953-1963. 4 volúmenes. vol I, p. 92

Abrió el camino a la aceptación completa del pueblo azteca, como representante de la antigüedad mexicana. Más aún, atacó, y por lo menos debilitó la justificación jurídica invocada por la monarquía española para la conquista y dominación del nuevo mundo, que había sido la misión de evangelizar a los indígenas. En lugar de ser instrumento de la providencia divina - argumento típico en las crónicas del siglo XVI - la conquista venía a ser nada menos que una maliciosa destrucción del cristianismo nativo. Aunque los españoles fueron recibidos como emisarios de Quetzalcóatl y en tal razón bienvenidos, en lugar de tratar de reformar este cristianismo apostólico, lo atacaron brutalmente como una blasfemia que parodiaba al demonio y destruía todos sus restos.

Lo máximo en esta desesperada búsqueda de identidad, lo expresa Mier en su carta de despedida escrita en 1820, antes de salir a España, cuando protesta por la forma ortográfica decidida por la Academia Española en la palabra "Méjico". Según Fray Servando, la forma alternativa México, reflejaba la pronunciación indígena Mecsico, que de hecho significaba - en su opinión - donde está y es adorado Cristo, de donde concluía que, mexicano es lo mismo que cristiano.¹⁴⁴

En el curso del siglo XIX, una vez lograda la independencia, la búsqueda de identidad en la continuidad con el pasado indígena, es manifiesta en los esfuerzos de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística para estudiar y preservar los restos arqueológicos o las lenguas autóctonas, como testimonio del pasado cultural. Ya se han mencionado tales esfuerzos al hablar de cultura y patrimonio cultural, donde también se aludió a las legislaciones que, como la de 1914, iniciado el presente siglo, hacen referencia explícita a la identificación por el testimonio que debe conservarse:

"Que los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos, cuando se conservan sin alteración, constituyen verdaderas piezas justificativas de la evolución de los pueblos y que a este respecto, debe impedirse no solamente la destrucción sino aún la restauración o las enajenaciones que puedan quitar a tales monumentos, edificios y objetos, su fuerza probatoria y su carácter original"¹⁴⁵

¹⁴⁴ Brading, David: op. cit. p. 52.

¹⁴⁵ Diario Oficial, 6 de abril de 1914. El texto completo de esta ley, es incluido como apéndice en el libro de Gertz Manero, Alejandro, "La Defensa Jurídica del Patrimonio Cultural", Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 65

Claramente podemos observar la relación entre identidad y patrimonio cultural. Esta, garantiza la permanencia de las pruebas objetivos que despiertan y reafirman la convicción de continuidad y de igualdad a sí mismo a través del tiempo, a pesar de la evolución o transformación del grupo humano a lo largo de la historia.

6. LA IDENTIDAD Y EL PATRIMONIO CULTURAL

A nivel social, la igualdad a sí mismo, a pesar de las transformaciones en el tiempo y la continuidad desde el pasado hasta el presente, sólo puede fundamentarse en el conocimiento de las huellas actuales de la actividad cultural del grupo, huellas que guardan su fuerza probatoria, en tanto se conserven y sean auténticas. Ese es el sentido del párrafo antes citado, tomado de los considerandos que anteceden a la ley de 1914.

Y no podría ser de otra manera, pues mientras al individuo le bastan los recuerdos de su memoria y las interpretaciones que de ellos hace, para el grupo humano no son suficientes en la verificación objetiva de la continuidad.

La misma verificación objetiva crece en importancia, ante la nueva responsabilidad de evaluar el pasado para planear el futuro, obligación impuesta por la identidad cultural en la continuidad hacia las generaciones futuras que vendrán a perpetuarla.

No se puede, entonces, desligar la identidad cultural ya sea en la etapa de búsqueda, o sea en la meta posterior de conciencia equilibrada del estudio, de la evaluación y de la protección de las huellas del pasado.

Si para la Nueva España y el México independiente, es manifiesto el sistema nacionalista en la búsqueda de identidad, volviendo los ojos a las huellas de un pasado indígena idealizado, en la Europa del mismo período, plenamente consciente de su continuidad cultural de dos milenios, no es menos patente la relación que mantiene en esta convicción con la protección de lo que se ha venido constituyendo en el patrimonio cultural.

En el texto del autor europeo John Ruskin (1819-1900) puede detectarse la relación del patrimonio cultural con la identidad cultural, aunque sin ansiedad sobre el carácter probatorio en el aspecto de continuidad. En ello se descubre el equilibrio de su existencia desde el pasado hasta el presente, señal de una identidad bien lograda y cimentada.

Ruskin, como poeta, expresa en bellas frases la necesidad de conservar los monumentos, arquitectura que ha sido testigo mudo de las fatigas, las desilusiones y los gozos de los antepasados.

Entre líneas puede apreciarse la identidad, en las siguientes ideas tomadas de la "Lámpara del Recuerdo":

"Si algún provecho existe en conocer lo pasado, o en la idea de no ser olvidado en la continuación de los siglos, existe alguna alegría que pueda añadirse al vigor de nuestro esfuerzo o a nuestra paciencia en el sufrimiento, los deberes se imponen hacia la arquitectura nacional, a los que es imposible no conceder gran importancia. El primero, hacer histórica la arquitectura de una época, y el segundo, conservarla como la más preciosa de sus herencias: la de los siglos pasados".¹⁴⁶

La toma de conciencia de identidad con la adquisición de ella, se prolonga para mantenerla y reafirmarla, en vistas a la responsabilidad de continuidad cultural al futuro. Así, la identidad queda inherente al escrutinio del pasado y a la protección de sus huellas, tanto como a la responsabilidad de planeación para el futuro.

Por otro lado, aunque no es posible establecer una analogía sistemática que equipare en orden sucesivo cada etapa de la evolución físico - biológica del individuo, con los pasos que una sociedad puede experimentar en el proceso de su transformación, es sin embargo lógico comparar la búsqueda de identidad del adolescente, con la de una sociedad que por circunstancias históricas, inicia una nueva etapa con mayores

¹⁴⁶ Ruskin, John, "Las Siete Lámparas de la Arquitectura". El Ateneo, Buenos Aires 1956. p. 238

posibilidades de libre elección en su destino, y que, en consecuencia, busca como el adolescente, *integrar una identidad propia*.

Tal es el caso de la sociedad mexicana desde finales del siglo XVIII que, *independientemente de su composición étnica, contaba con un núcleo humano ansioso de liberarse de la dominación impuesta por la monarquía española*. Tal puede ser también el caso de todos los países que después de la segunda guerra mundial han logrado su independencia. *Para ellos, el acceso a una identidad propia e independiente, tiene que conceder importancia muy especial al descubrimiento, estudio, análisis, evaluación y conservación de las huellas de su pasado*

Así, podrán estas jóvenes naciones, fundamentar y desarrollar el sentimiento de continuidad desde el pasado hasta el presente, para ejercer la responsabilidad de planear su futuro.

CAPÍTULO V

PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

La configuración en el Derecho Internacional contemporáneo de esta institución jurídica denominada "patrimonio común de la humanidad", presenta indiscutiblemente un significado y relevancia inusual en este campo del derecho, en donde, por otro lado, apenas se dejan sentir sus primeros efectos; de ahí que al abordar ahora el tema de sus perspectivas, sintamos que en esta materia habrá muchísimo por realizar y reconsiderar

En función de lo antes expuesto, en un primer aspecto, se encuentran las perspectivas del patrimonio cultural y natural de la humanidad.

1. PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO CULTURAL MUNDIAL Y NATURAL

En un artículo de la revista de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, George Fradier manifiesta acertadamente que es falso que se piense que el patrimonio común de la humanidad lo han transmitido nuestros antepasados que se supone lo recibieron respetuosamente de los suyos y lo conservaron para nosotros. Apenas es cierto en lo que respecta a algunos de esos bienes, tales como los parques nacionales o "del pueblo" pero todos los demás están ahí por casualidad, o gracias a la tenacidad de los arqueólogos que ponen al descubierto ruinas y continúan rescatándolas de la jungla, del suelo y del olvido.¹⁴⁷

Entonces, lo que realmente ha ocurrido, es que grandes obras del ingenio del hombre y también de la naturaleza, han sido destruidas por la mano del mismo hombre o por la acción de los elementos y el transcurso del tiempo. Lo que ahora queda, es sólo

¹⁴⁷ Fradier Georges, Revista Correo de la UNESCO, año XXXIII, agosto 1980, p. 34

una mínima cantidad de todo ese gran acervo creado en el transcurso de milenios y que se le distingue, actualmente, bajo el rubro de bienes con valor universal excepcional.

Bajo esta perspectiva de valor universal excepcional, se plantea una dimensión de lo cultural y de lo natural. Para el primer caso significa la ruptura de la connotación euro-occidental, de que sólo las creaciones del hombre de Europa tenían sentido auténtico y universal, o como ya indicamos antes, que tanto su cultura, arte, ciencia, tecnología, etc., eran lo único de significado universal, y lo producido o ubicado fuera de este espacio geográfico, no tenía relevancia ninguna. Después, al término de la segunda guerra mundial, se reconoció que lo universal es toda manifestación del hombre de cualquier parte de este planeta, y sin que se aprecien en estos elementos de raza, lugar geográfico, o tipo de manifestación. Ahora sí, la historia universal es la historia de todos los pueblos de la tierra, y no como antes había sucedido, que la historia universal era únicamente la historia de Europa.

En el segundo caso planteado, referente a la naturaleza, también se presentan aspectos novedosos, así, por ejemplo, Michel Batisse en la misma revista UNESCO, dice que "la dominación de la especie humana sobre todo lo que la rodea va a desarrollarse a medida que aprenda a fabricar herramientas cada vez más poderosas, que aumente su validez de objetos y necesidades nuevas y que se multipliquen sus representantes. En lo esencial, el progreso material de las técnicas y de las sociedades se realiza a expensas de la naturaleza y de sus recursos, y numerosas filosofías y creencias glorifican esta lucha victoriosa del hombre contra la naturaleza. A partir de ese momento se propaga a lo largo de los siglos un trágico malentendido, al confundirse el dominio del hombre sobre su propia "naturaleza animal" con su dominio sin reglas sobre el mundo que le rodea".¹⁴⁸ Las consecuencias de tal conducta del hombre, han producido grandes daños en distintas regiones del planeta, afectando ecosistemas y contaminando el medio natural que lo circunda.

148 Michele Batisse, Revista Correo de la UNESCO, op cit., p. 5.

Podemos agregar que esta manera de concebir a la naturaleza y en función de ello, actuar sobre la misma, fue propia de las naciones euro-occidentales y no de todos los pueblos del mundo en los siglos anteriores, pues en muchas otras regiones el hombre pretendió guardar un equilibrio aceptable con la naturaleza que lo proveía de todo lo que necesitaba. En este último sentido, es como ahora se desea que piensen todos los seres humanos; no de nosotros contra la naturaleza, sino en equilibrio con ella

Entonces, las perspectivas del patrimonio mundial cultural y natural, se encaminan a la preservación de bienes que tienen una significación o valor universal excepcional y que podemos denominar como "las maravillas de la naturaleza y del ingenio del hombre por el paso del tiempo". Con ello, esta abierta la posibilidad que los seres humanos de las generaciones presentes y futuras disfruten o puedan disfrutar de los mismos.

Al principio fueron presentados 53 bienes, como partes constitutivas de este patrimonio común de la humanidad, pero con el transcurso del tiempo la relación se ha incrementado y seguirá incrementándose, porque además de los que por naturaleza tienen valor universal excepcional, se habrán de agregar los que se han creado en las últimas décadas, y tal vez, lo que en el futuro elabore el hombre, o como dice Goerges Fradier, "es de esperar que nuestro siglo esté algún día dignamente representados, con alguna torre de acero que la haga única e irremplazable, monumento olímpico o bien central nuclear o conjunto arquitectónico, etc." ¹⁴⁹

Abordando ahora el tema desde el aspecto jurídico, reconocemos la existencia de una normativa creciente en torno a este patrimonio así, además de la convención y la recomendación que fueron producto de la 17a. reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París del 17 al 21 de noviembre de 1972, existen las siguientes recomendaciones:

- Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas, del 5 de diciembre de 1956.

¹⁴⁹ *Ibidem* p 34.

- Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer los museos accesibles a todos, del 14 de diciembre de 1960.
- Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes, del 11 de diciembre de 1962.
- Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, de 19 de noviembre de 1964.
- Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, de 19 de noviembre de 1968.
- Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, de 26 de noviembre de 1976.
- Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea, de 26 de noviembre de 1976.
- Recomendación sobre la protección de los bienes culturales, muebles, de 28 de noviembre de 1978.

En esta labor de preservar el patrimonio mundial cultural natural, tenemos que se ha procedido a la creación de organismos internacionales tales como el Centro Internacional de Estudios para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales, con sede en Roma, el Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS), y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), con esto, la perspectiva general del patrimonio cultural y natural no puede ser menos halagüeña o esperanzadora

2. PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO CÓSMICO O ESPACIAL

Como acertadamente se consagra en el párrafo primero del tratado sobre los principios que deberán regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, es innegable que existen grandes perspectivas para la humanidad como consecuencia directa de la entrada del ser humano en el espacio ultraterrestre, mismas perspectivas que se concretizan en la exploración o explotación de estas regiones en bien de toda la humanidad. Otra de las trascendentales tareas es la militarización del espacio ultraterrestre, la luna y los demás cuerpos celestes, esto iría en detrimento de la humanidad, por ello se establece en el artículo IV del tratado sobre los Principios del Espacio Ultraterrestre lo siguiente: "Los Estados Partes en el tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ningún otra forma.

La luna y los demás cuerpos celestes, se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el tratado. "Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuará ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares..."

Con la no-militarización de estas regiones, se preserva el estado natural de las mismas y se pone freno a la escalada armamentista que pueda escenificarse más allá de nuestro planeta.

Pero ahora, vayamos un poco más allá en lo referente al patrimonio cósmico o espacial, y así proponen dos aspectos a su análisis que son: el régimen jurídico aplicable a los recursos de la luna y la negociación sobre la órbita geoestacionaria.

2.1 RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS RECURSOS DE LA LUNA

En cuanto a los recursos de la luna, no se ha concluido hasta el momento ningún tratado o convención que fije las bases jurídicas mínimas sobre las cuales los Estados u organizaciones internacionales exploran y utilizarán esos recursos minerales o de otros tipos que existan en este satélite natural de la tierra. Lo único que hasta el momento se ha venido desarrollando en el seno de la sociedad internacional es proyectos de tratado. Así, a continuación haremos un somero análisis de los mismos, en los cuales se nota el sentir de las naciones del tercer mundo respecto de lo que debe ser el régimen básico aplicable a los recursos de la luna

El proyecto presentado por Bulgaria denominado "Proyecto de Tratado concerniente a la Luna", de 8 de mayo de 1974 (A/AC. 105 / C.2 / L. 93) en términos generales contiene el mismo espíritu del tratado sobre los principios que deben de regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, tanto en lo referente a la utilización con fines pacíficos, como también a la investigación, exploración y utilización que se hagan en este satélite natural de la tierra.

Haciendo una explicación más precisa, encontramos que en el artículo I, de este proyecto, se precisa que el término "luna", además de hacer referencia a este cuerpo celeste, incluye sus órbitas y otras trayectorias de tránsito de objetos espaciales alrededor de ella. Y en sus artículos X y X bis, se considera que la luna, así como sus recursos naturales, son patrimonio común de la humanidad. En el artículo X bis se plantea el compromiso a establecer un régimen internacional que regule la explotación de los recursos naturales tanto de la luna como de otros cuerpos celestes, cuando la misma resulte viable. Y como el proyecto concederá las principales finalidades de eses régimen internacional, a continuación los anotamos:

- a. El aprovechamiento sistemático y seguro de los recursos naturales de la luna (y de otros cuerpos celestes),
- b. La ordenación racional de estos recursos,

- c. La ampliación de las oportunidades para el uso de esos recursos, y;
- d. Una participación equitativa en los beneficios obtenidos de esos recursos.

(Los intereses y necesidades de los países en desarrollo, así como los esfuerzos de los países que han contribuido al descubrimiento y la explotación de esos recursos, y los que se encargan de su explotación, se tendrán particularmente en cuenta a este respecto).

Como el proyecto guardaba cierta ambigüedad y no logró consenso en la sociedad internacional; en fechas posteriores, el gobierno de Italia presentó otro documento de trabajo sobre este mismo tema, destacándose lo siguiente:

"... se aplicará a la luna el siguiente régimen jurídico: Italia: documento de trabajo sobre el régimen jurídico aplicable a los recursos naturales de la luna.

1 La luna no podrá ser objeto de apropiación por un Estado o grupo de Estados mediante reclamaciones de soberanía, por medio del uso o la ocupación, ni por ningún otro medio. El emplazamiento de personal, vehículos espaciales, equipo, material, estaciones e instalaciones sobre o bajo la superficie de la luna, incluidas las estructuras fijadas permanentemente a su superficie o subsuperficie, no creará derechos de propiedad sobre ninguna parte o zona sobre o bajo la superficie de la luna

2. Los recursos naturales de la luna podrán ser libremente utilizados por los Estados con fines de exploración del espacio ultraterrestre y de sus cuerpos celestes en interés y beneficio de todos los países.

3. Los recursos naturales de la luna no podrán ser transferidos a la tierra por ningún país para su propio beneficio económico exclusivo: estos recursos sólo podrán ser transferidos a la tierra de conformidad con las disposiciones de un régimen internacional según se especifica en el artículo siguiente los recursos económicos de la luna que deban ser (cuando sean) transferidos a la tierra, se tratarán como patrimonio común de la

humanidad, todos los Estados tendrán acceso igual y libre a ellos sobre una base equitativa.

4 Cuando así lo solicite un tercio de los miembros de las Naciones Unidas que considere que la explotación económica de los recursos de la luna resulta realmente posible, el Secretario General de las Naciones Unidas convocara una conferencia de las Naciones Unidas para definir la estructura del régimen internacional previsto en el artículo 4o.¹⁵⁰

A este documento presentado por Italia, le siguió otro propuesto por Argentina, Brasil, Chile, Indonesia, México, Nigeria, Rumania, Sierra Leona y Venezuela. En el se insiste en considerar a la luna y sus recursos naturales como patrimonio común de toda la humanidad (art. IX bis). Los principales objetivos del régimen internacional por establecerse son idénticos a los contenidos en el documento, mismos que ya transcribimos anteriormente.

Finalmente, destaca la actividad que se encomienda al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, respecto a la convocatoria de una conferencia relativa al régimen internacional de explotación de los recursos naturales de la luna.

Haciendo una reconsideración sobre estos documentos de trabajo sobre la luna y sus recursos, resalta la influencia que han recibido de las negociaciones que sobre el *derecho del mar* se llevaban a efecto por esos mismos años, de ahí que en estos textos se insistiera reiteradamente en que tanto la utilización como la explotación de estos recursos existentes en la luna, no sean aprovechados única y exclusivamente por los Estados que cuentan con la tecnología para realizar dicha actividad, misma que pudiera repercutir en las economías de los países subdesarrollados productores de estos minerales. Lamentablemente, esta preocupación por fincar las bases de un régimen jurídico aplicable a la luna y sus recursos, en donde su configuración como patrimonio común de la humanidad no ha culminado en convención o tratado de algún tipo, por lo

150 Manfred Lachs. "El Derecho del Espacio Ultraterrestre" op cit., pp 245, 246

que, esto debe de ser un tema de constante estudio y debate en la Organización de Naciones Unidas hasta que se defina tal situación.

En este aspecto reconocemos que las naciones del tercer mundo tienen un compromiso muy significativo y trascendental; y para esta tarea estamos convencidos de que se tome como ejemplo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sobre todo en su parte referente al régimen de la zona internacional y la relativa a la autoridad.

2.2 LA ÓRBITA GEOESTACIONARIA

La órbita geoestacionaria, constituye una especie de cinturón ubicado a 36,000 Km de distancia de la superficie ecuatorial del planeta, teniendo como característica fundamental la de que un satélite artificial ahí colocado, guarda, respecto de un punto en la superficie de la tierra, una posición fija, es decir, que el satélite creado por el hombre se desplaza a una velocidad tal que se mantiene sincronizado con el movimiento de rotación planetaria.

Ahora bien, el problema que aquí se suscita es la delimitación del espacio situado sobre los territorios de los Estados, es decir, hasta qué altura atmosférica un Estado tiene derechos de soberanía. Al respecto, ningún Estado niega los derechos de soberanía sobre el espacio aéreo, pero respecto del espacio cósmico o ultraterrestre, esta postura es insostenible. Así, ha existido desde hace algún tiempo la tendencia al establecimiento de una delimitación entre un espacio y el otro. Al respecto Manfred Lachs nos dice lo siguiente: "Se sugirieron varios criterios; algunos intentaban establecer la línea divisoria de los dos ambientes sobre una base física o geofísica; otros se apoyaban en el tipo y en los métodos de la propulsión de los vehículos. Otros aceptaban como prueba el control eficaz. Sin embargo, otros propusieron una frontera específicamente definida. Otro punto de vista fue el de la naturaleza funcional. Se ponía más énfasis en el carácter de las actividades de los estados en el espacio, y en los objetivos que perseguían, que en la localización de la línea divisoria. Este punto de vista también ha producido sugerencias

para que se establezcan fronteras diferentes para los distintos tipos de actividades, condicionándolas al grado de tolerancia que les conceden los Estados subyacentes".¹⁵¹

Todos los criterios señalados, de una u otra forma, han sido inaceptables para los Estados que constituyen la sociedad internacional, de ahí que el uso del espacio ultraterrestre haya quedado en manos de los Estados que tienen la tecnología apropiada para ello, o los que pueden pagar sus altos costos, como es el caso de Brasil, México e Indonesia, que cuentan con satélites geoestacionarios.

En este asunto de la órbita geoestacionaria, se destaca la postura de los Estados que se ubican en la zona ecuatorial terrestre, mismos que en el año de 1976, celebraron en Bogotá, Colombia, una reunión en donde las conclusiones finales fueron las siguientes:

- a "Que los satélites entonces colocados en órbitas geoestacionarias sincrónicas en su mayor parte al servicio de países industrializados;
- b. Que dado que ese era un "recurso natural escaso e invaluable", debía quedar bajo la soberanía de los países ecuatoriales;
- c. Que las partes de la órbita geoestacionaria situada sobre alta mar tendrían que ser consideradas recurso común de la humanidad".¹⁵²

Como se observa, en estas conclusiones se hace referencia a la configuración de algunas partes de la órbita geoestacionaria como patrimonio común de la humanidad, postura muy loable y digna de naciones del tercer mundo, pero la cual no funcionó con la intención de adjudicarse ciertos derechos de soberanía sobre otras partes de la misma región espacial, y como subraya acertadamente Seara Vázquez "esta órbita, efectivamente podría considerarse como un recurso escaso, pero no todos los recursos

¹⁵¹ *ibidem* pp. 77 a 90

¹⁵² Seara Vázquez, Modesto, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, México 1988, p. 55

escasos deben atribuirse a un grupo determinado de estados, por el simple argumento de criterio que ellos consideran excluyente de los demás, y cuya selección es arbitraria" ¹⁵³

Así, la configuración de ésta órbita geoestacionaria como patrimonio común de la humanidad a fracasado rotundamente, pues los Estados que pusieron tal cosa deseaban obtener un beneficio exclusivo, que era insostenible, puesto que no poseen la tecnología apropiada para hacer valer su pretensión, ni contaron con el apoyo de las demás naciones del tercer mundo.

3. PERSPECTIVAS DEL PATRIMONIO DE LA ZONA INTERNACIONAL

Sin lugar a dudas, el desarrollo y alcance que pueda tener el patrimonio de la zona internacional, repercutirá decididamente en las actuales relaciones internacionales y en el Derecho Internacional, aunque no por esta razón neguemos las virtudes del patrimonio mundial cultural y natural o del patrimonio cósmico o espacial.

El punto de partida fundamental, en esta perspectiva, lo constituye la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sugerida en el año de 1982, misma con que se puso término a los diez años de negociaciones. Lo anterior no significa que estemos ante un derecho exigible a todos los Estados que constituyen la sociedad internacional, porque el mismo instrumento establece que para ello se debe depositarlo el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión (art 308), siendo que para el primero de junio de 1985, sólo había 19 ratificaciones depositadas¹⁵⁴, de ahí que la convención sea derecho positivo pero no vigente.

No obstante esta situación definitiva, define las perspectivas de la convención y con ello la del patrimonio común, son alentadoras, sobre todo porque en la elaboración de este nuevo instrumento de Derecho Internacional ha participado el mayor número de

¹⁵³ idem.

¹⁵⁴ Tello Manuel "México y el Derecho del Mar en México, en las Naciones Unidas", Secretaria de Relaciones Exteriores. México 1986. p. 171

Estados jamás reunido, y en consecuencia, revela el sentir de la sociedad internacional contemporánea, hechos que por sus dimensiones no se pueden negar o ignorar.

Respecto de este patrimonio, se hace una especial consideración sobre los beneficios y su distribución. Así, en el artículo 140 se subraya:

BENEFICIO DE LA HUMANIDAD

1. Las actividades en la zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral; y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que *no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las naciones Unidas, de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.*

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

3. Esta distribución de los beneficios derivados de la explotación de este patrimonio, sin hacer discriminaciones de ningún tipo y en donde se atienden especialmente los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no han alcanzado su plena independencia u otro régimen de autonomía, significaría, que en la esfera de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional, se infiltra, a través de esta nueva institución, el principio de la justicia social.

3.1 ¿QUIÉNES NECESITAN LA AYUDA?

Para nosotros, los Estados que necesitan ayuda internacional de manera imperiosa para salvar sus graves problemas socioeconómicos, son los que están más obligados a que esta convención entre en vigor y esto se logra, vía el depósito de su instrumento de ratificación ¿Cuáles son estos Estados?, a continuación lo señalamos:

"Según la quinta encuesta alimentaria mundial de la FAO, publicada en 1985, al menos 335 millones de personas padecen de subnutrición grave. Sufren de hambre porque la producción de alimentos es insuficiente, la distribución no es segura y porque, al ser vulnerables, carecen de los medios económicos para comprar o producir lo suficiente para comer.

Estas personas, y muchas más, son los suministros de alimentos apenas suficientes o poco seguros, no encuentran medios para superar esta situación por sí mismos. Los demás pobres viven en zonas rurales, lejos de los centros de poder y riqueza de las ciudades. Sin ingresos suficientes no pueden comprar insumos, tales como fertilizantes y semillas, que necesitan para incrementar su producción alimentaria y agrícola, muchos carecen de tierras y se ganan la vida a duras penas gracias a alguno que otro trabajo remunerado.

En un nivel más amplio, los gobiernos de los países más afectados por el hambre y la pobreza rural, se encuentran en una situación similar a la de sus poblaciones respectivas. Los países más pobres dependen principalmente de las ganancias de exportación de productos agrícolas, cuyos precios mundiales han disminuido notablemente en los últimos años. Las pocas divisas que obtienen son necesarias para comprar bienes esenciales, tales como petróleo e insumos agrícolas como fertilizantes, maquinaria y piezas de recambio. Por otra parte, también tienen que importar alimentos para abastecer a sus poblaciones en aumento, especialmente en la zonas urbanas

El problema no va a desaparecer con las tasas actuales de crecimiento económico. Incluso en regiones donde la demanda creciente va satisfaciéndose con lentitud, (por regla general es el caso de los países fuera de África), quedan grandes cantidades de pobres y hambrientos.

En África, que ocupa el número 26 de los 36 países clasificados como menos desarrollados por las Naciones Unidas, la producción de alimentos por habitante es del 1% anual (estadística esta comprendida entre 1967 y 1984). África no sólo ha tenido que hacer frente a un aumento de población más rápido que el de cualquier otra región en desarrollo, sino que el mantenimiento del ritmo de la producción se hace penoso debido a la pobreza de los suelos y a las dificultades del clima. Por ejemplo, la sequía al continente Africano casi de manera continua desde los años setenta hasta principios de 1985. En 1986, en Africa ha habido lluvias suficientes para alcanzar un mejor nivel agrícola en la mayoría de las zonas, pero los problemas de África no se resuelven solamente con la lluvia. Si se quiere liberar al continente del espectro del hambre y de la dependencia de la ayuda alimentaria, es esencial una rehabilitación sistemática de la producción agrícola.¹⁵⁵

Este ambiente referido a África, también es compartido por varias regiones en Asia y algunos casos aislados en las islas del caribe en América.

La situación de Bangladesh es como sigue: "En Bangladesh, la producción de alimentos por habitantes en 1974, fue mayor que en años anteriores, pero un largo período de inundaciones había reducido las posibilidades de trabajo y de ingresos. los precios de los alimentos aumentaron y millares de personas murieron de hambre".¹⁵⁶

En América, los casos más dramáticos los encontramos en la República de Haití, Bolivia y Guatemala

¹⁵⁵ Documento FAO, I/R8550/s/4.86/130 000, p. 3

¹⁵⁶ Documento FAO, I/Q4937/S/1 84/110 000, p. 45

Después del breve análisis mundial, podríamos resumir diciendo que la ayuda internacional sería mejor si fuera originada por la explotación de la zona internacional, y con ello, gran parte de la humanidad sería favorecida, aquella humanidad que ha sido víctima del colonialismo y la discriminación.

3.2 LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS Y EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

Este instrumento internacional que corresponde a la resolución 3281 (XXIX) y que ha sido adoptado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974, contiene en relación con el patrimonio común de la humanidad de los espacios marítimos y oceánicos, una disposición muy concreta en su capítulo III que tiene por encabezado: "Responsabilidades Comunes para con la Comunidad Internacional" y que se ubica en el artículo 29 que a la letra dice:

"Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. Sobre la base de los principios aprobados por la Asamblea General en su resolución 2749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970, todos los Estados deberán asegurar que la explotación de la zona y la explotación de sus recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos y que los beneficios que de ello se deriven se repartan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta el interés y necesidades especiales de los países en desarrollo mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal que cuente con el acuerdo general, se establecerá un régimen internacional que sea aplicable a la zona y sus recursos y que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones"¹⁵⁷

Esta disposición, quedo debidamente consagrada en la convención respectiva, pero el hecho de que ahí así se le mencione, nos reafirma la idea de que con esta nueva

¹⁵⁷ Carta de Derechos y Deberes Economicos de los Estados, Secretaría de Relaciones Exteriores, Mexico, 1975, pp 91, 92

institución en el Derecho Internacional contemporáneo, se infiltra el principio de la justicia social en la esfera internacional.

3.3 EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

A pesar de que como se indica en las convenciones, tratados, resoluciones y declaraciones, que el patrimonio común pertenece a la humanidad en su conjunto, ello no implica que el individuo pueda beneficiarse con la existencia y explotación del mismo, ya que la ayuda que se brinde a un Estado determinado, finalmente tiene como destinatario a los individuos que lo constituyen.

Al respecto, en los llamados derechos humanos de la tercera generación o derechos de solidaridad, se contempla el derecho a beneficiarse del patrimonio común, encausado a lograr la justicia social en el plano internacional.

Sin embargo, debemos insistir en el hecho de que la convención aún no es derecho vigente, por lo que exhortamos a las naciones del tercer mundo a seguir luchando porque esto llegue a ser una realidad, y para ello les recordamos que casi nada se obtiene por concesión, sino que es mediante la lucha entre los que por sus intereses se ubican en planos distintos u opuestos que se logran obtener las cosas, o cambiar el estado de las mismas

4. EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD Y OTROS BIENES QUE PUEDEN INCORPORARSE

Además de los bienes y otros derechos que constituyen el patrimonio común de la humanidad de que hemos venido tratando hasta aquí, reconocemos la existencia de otros bienes que pueden agregarse a esta institución del Derecho Internacional contemporáneo, y que son el Polo Ártico y la Antártida

4.1 EL POLO ÁRTICO

Como se sabe, el casquete polar Ártico está constituido por una enorme masa de hielo que no tiene en su base ningún sustrato de emerjión continental o cosa parecida, así es, poco más o menos, un gigantesco témpano de hielo.

El régimen jurídico que le pudiese corresponder, se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, concretamente en la sección 8 de la parte XII en que se trata la protección y preservación del medio marino. El artículo 234, referente a las zonas cubiertas de hielo, establece lo siguiente

"Los Estados ribereños tienen derecho de dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año eran obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino, esto puede causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles".

Como se observa en este artículo, sólo se ocupa de las zonas cubiertas de hielo que se encuentren en la zona económica exclusiva de algún Estado, pero no hace mención sobre las que se ubican más allá de dicha jurisdicción. En razón de esto podemos preguntarnos ¿Es aplicable el régimen del altamar a esta zona polar?, al respecto se considera que éste es aplicable "a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico" (art 86).

Analizando lo anterior, se deduce que en este espacio marítimo operan las libertades consagradas de antaño y que ahora están catalogadas en el artículo 87 y que son: libertad de navegación, sobre vuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, construcción de islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional, la pesca y la investigación científica. No obstante la posibilidad de operación de todas esas libertades, el gran témpano de hielo que constituye la zona ártica, no tiene status propio que determine el uso que se le pueda dar a esta región por parte de los Estados. De ahí que nosotros consideráramos la posibilidad de que se le declare patrimonio común de la humanidad.

Dentro de esta posibilidad hay que considerar que la ex Unión Soviética tiene como posesión en la región más extrema a las islas denominadas "Tierra de Federico José", que Noruega posee las islas Svalbard, Canadá tiene la isla Ellesmere como región más norteña de su territorio y Groenlandia (posesión de Dinamarca) su región más alejada es la tierra de Pearly. Con estos antecedentes, habría que determinar las zonas económicas exclusivas de estos Estados y las de su plataforma continental, lo restante si pudiese ser patrimonio común de la humanidad en cuanto a su uso y otras cosas resultantes.

4.2 LA ANTÁRTIDA

En el mes de diciembre del año de 1959 se firmó el Tratado de la Antártida por parte de los gobiernos de doce Estados que habían participado en las actividades concernientes al año geofísico internacional, y que fueron: Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la URSS, La Unión del África del Sur, El Reino Unido y los Estados Unidos. El tratado en cuestión, entró en vigor el 23 de junio de 1961, y desde ese momento hasta el 21 de julio de 1991 sufrió efectos jurídicos para las Partes que lo suscribieron y para quienes se adhirieron al mismo.

Ahora bien, respecto de esta región del planeta se han presentado reclamos de soberanía sobre gran parte de la misma, excepción del sector comprendido entre los 90°

y 150° de longitud oeste, de ahí que toda esta porción de 60° muy bien pudiera ser declarada como patrimonio común de la humanidad.

Consideremos ahora algunos aspectos del tratado. Este instrumento reconoce que es interés de toda la humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que por lo mismo, no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional. Igualmente, plantea el establecimiento de una base sólida para la continuación y el desarrollo de dicha cooperación, fundada en la libertad de investigación científica en la Antártida, como fuera aplicada durante el año geofísico internacional acorde con los intereses de la ciencia y el progreso de toda la humanidad. Como se comprenderá, estos principios de uso pacífico y cooperación internacional, de ninguna manera son incompatibles con la institución del patrimonio común de la humanidad, por lo que esto es muy viable en cuanto a su instauración, siempre y cuando puedan ser desechadas las pretensiones de las grandes potencias, de querer establecer un régimen de internacionalización de la zona, pues las únicas que saldrían beneficiadas con esto serían las grandes potencias, porque como dice Luis Díaz Müller "es sabido que la internacionalización implica, por razones de costos, infraestructura y capitales, entregar la explotación de la región a aquellos países en situación de mantener grandes inversiones en la zona, o flota pesquera".¹⁵⁸

Los recursos que posee la Antártida justifican estas pretensiones imperialistas, pues existen grandes cantidades de recursos renovables y no renovables, tales como el petróleo y gas natural minerales como el cobre, plomo, zinc, oro, estaño y otros. En sus aguas adyacentes existen grandes cantidades de peces, algas comestibles y el "Krill" (compuesto de microorganismos), además de mamíferos únicos en su especie.

Así, nuevamente hacemos un llamado a los pueblos del tercer mundo para que presenten un frente común a las pretensiones de los imperialistas, para que la Antártida sea patrimonio común de la humanidad y no se convierta en escenario de tensiones internacionales que pudiesen desatar una guerra en la región

¹⁵⁸ Díaz Müller Luis, "La Antártida y la Paz Mundial", En Anuario Mexicano Relaciones Internacionales, UNAM, Acatlan, México 1981, p 185

5. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

La configuración de esta institución en el Derecho Internacional contemporáneo, aunada a la personalidad que se le reconoce a la humanidad entera en esta misma esfera, nos muestra un ejemplo claro de como este derecho está sufriendo mutaciones y evoluciona hacia formas más justas y equitativas. Por esta misma razón, coincidimos con Alfonso García Robles en su expresión de que "el Derecho es el escudo de los débiles y el acatamiento a sus formas y a los dictados de la justicia constituye la mejor garantía para la seguridad de los pueblos".¹⁵⁹

Este derecho que se transforma, que se considera escudo de los débiles y garantía de su seguridad, no es el resultado de amplias concesiones hechas por las potencias a las naciones pobres, sino por el contrario, es el resultado de la lucha entre las potencias que se oponen a todo cambio y el frente común que presentan las naciones pobres. Dialécticamente, esto se asemeja a una oposición y lucha de contrarios, en donde la minoría de los Estados se opone por todos los medios posibles, a todo cambio en defensa de sus intereses mezquinos, en tanto que, por el otro lado, las naciones pobres, en un amplio frente común, desean una transformación radical del actual derecho y de las relaciones internacionales.

En este estado actual de las cosas, ya hay algunas quejas de los representantes de las potencias que señalan que en las instalaciones de las Naciones Unidas se vive una dictadura de las mayorías

En esta "lucha por el Derecho Internacional", la institución del patrimonio común nos da una muestra de que la lucha de las naciones del tercer mundo no es una lucha estéril, sino que por el contrario, es algo que ya comenzó a dar sus primeros frutos, pues con la misma se ha infiltrado en el escenario internacional la noción de justicia social con todas sus consecuencias inherentes

¹⁵⁹ Marin Bosch Miguel, "Alfonso García Robles, Nobel de la Paz". Editorial SEP S R E Mexico 1984, 1a Edición, p 47

Si tal cosa es sólo el principio, puede suceder a largo plazo que la tecnología, como expresión del ingenio del hombre, se incorpore a este patrimonio común, al igual que la ciencia. Lo mismo se puede decir de las cuencas del Amazonas y del Congo, puesto que constituyen las mayores reservas de oxígeno, y este es indispensable para la vida en todo el planeta. Y que decir del petróleo o los productos agroindustriales.¹⁶⁰ En fin, ahora es solamente el principio de esta institución, cuyas consecuencias futuras dependerán del esfuerzo conjunto que sigan haciendo las naciones del tercer mundo, en una lucha perpetua por un derecho justo y equitativo.

¹⁶⁰ Bedjaoui Mohammed "Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional" op cit . p 195

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD

La protección del patrimonio cultural desborda los límites de la legislación interna de los Estados, ya que se ha llegado a la convicción de que se requiere un esfuerzo compartido para garantizarla. La comunidad internacional se muestra interesada en encontrar los mecanismos adecuados para asegurar la conservación de un patrimonio que se siente como común.

Esta tendencia se ha cristalizado en la suscripción de tratados entre los diferentes Estados, de los cuales se derivan una serie de compromisos recíprocos encaminados a asegurar una cooperación bilateral o multilateral en beneficio de la conservación y difusión de los bienes culturales. Como parte del discurso subyacente en estos actos jurídicos, resalta la consideración de que el conocimiento mutuo de las distintas naciones, con sus culturas particulares, favorecen la cooperación en proyectos comunes y garantiza la paz, dada la superación de prejuicios derivados del desconocimiento del modo de ser de otros pueblos.

El maestro Carlos Arellano García define al tratado internacional al decir que "es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones".¹⁶¹

A pesar de que los tratados internacionales pueden adoptar distintas denominaciones, su naturaleza jurídica permanece materialmente igual.

¹⁶¹ Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público", Porrúa, México 1992, p 620

Con relación a la clasificación de los tratados internacionales hay que mencionar que existen diversos criterios para llevarla a cabo. La más importante se refiere al número de altas Partes contratantes: a) tratado bilaterales, suscritos por dos altas Partes contratantes y, b) tratados multilaterales o plurilaterales, en cuya celebración participan más de dos altas Partes contratantes.

ANÁLISIS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON EL PATRIMONIO CULTURAL, CELEBRADOS POR MÉXICO:

1. TRATADOS BILATERALES

1.1 TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DISPONE LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS.¹⁶²

Consta de seis artículos, se deriva del mutuo deseo de estimular la protección, estudio y apreciación de bienes de importancia arqueológica, histórica o cultural, y para proveer respecto de la recuperación de dichos bienes cuando sean robados.

En el primer artículo, el tratado se ocupa de definir lo que ha de entenderse por "bienes arqueológicos, históricos y culturales". La aplicación de las definiciones previstas a un artículo específico será determinada por acuerdo de ambos gobiernos, o a falta de acuerdo, por un grupo de expertos calificados cuyos nombramientos y procedimientos serán prescritos por los gobiernos. Las determinaciones señaladas serán definitivas.

El artículo II contiene los compromisos adquiridos de manera individual por cada Parte, y en su caso, conjuntamente.

¹⁶² Firmado en la Ciudad de México, el 17 de julio de 1970, aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 21 de noviembre de 1970; el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 24 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 1971.

a) Estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de ambos países,

b) Impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos y culturales,

c) Facilitar la circulación y exhibición en ambos países, de bienes arqueológicos, históricos y culturales, a fin de acreditar el mutuo entendimiento y apreciación de la herencia artística y cultural de los dos países; y

d) De conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y culturales, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte

Se establece que representantes de ambos países, incluyendo científicos y estudiosos, se reunirán por períodos para estudiar los asuntos relacionados con la ejecución de estos compromisos.

El contenido de los compromisos adquiridos comprende diversas actividades relacionadas con la conservación y utilización de los bienes culturales. En este sentido parece que el contenido de estos apartados son de una gran amplitud pues no se reducen a la mera conservación, sino que contemplan áreas relacionadas con el disfrute de los mismos. El inciso (a) prevé un estímulo del descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos, estas actividades se traducen en la búsqueda de materiales arqueológicos, su preservación y su análisis, para extraer de ellos su valor como contenedores de información. La dimensión científica-interpretativa de los bienes arqueológicos es asumida con la misma importancia que las acciones que podrían desembocar en un mero coleccionismo, más bien estéril. Es deplorable, que las actividades mencionadas en el inciso (a) queden circunscritas a la materia arqueológica, no se encuentra justificada la exclusión de los bienes históricos y culturales, los cuales claman con la misma intensidad por una adecuada labor de preservación y estudio, e inclusive de

descubrimiento, en el sentido de dar a conocer obras que pueden permanecer "ocultas" en colecciones particulares o en inmuebles no estudiados.

El compromiso de impedir las excavaciones ilícitas y el robo de bienes con valor cultural, tiende a evitar el saqueo y la destrucción de los sitios arqueológicos que implica el empobrecimiento del patrimonio cultural de cada uno de los países. La demanda de esta clase de bienes puede acarrear no sólo la salida ilegal de los mismos, sino lo que es mucho más grave para la ciencia arqueológica, la destrucción de la red de información de la que forman parte, al alterarse los sitios como consecuencia de excavaciones no sujetas a una adecuada técnica.

Un aspecto particularmente atractivo de este tratado, es la oportuna atención conferida a la circulación y exhibición de los bienes de que se trata, los cuales perderían su sentido si permaneciesen ocultos en los gabinetes científicos, sin poder aportar su valor cultural como medio de enriquecimiento del público.

Finalmente, se establece el compromiso de permitir el comercio internacional legítimo de obras de arte. Esto implica el reconocimiento de la posibilidad de que dichos bienes pueden ingresar al patrimonio de los particulares, al impedir que los Estados puedan excederse en las limitaciones impuestas a la propiedad privada sobre los bienes en cuestión, en el sentido de prohibir su exportación. Sin embargo, la fórmula empleada no es la adecuada, dado que se reduce a la expresión "obras de arte", la cual excluye a los bienes arqueológicos, históricos o culturales que no se relacionen con el ámbito artístico, y que son apreciados, y demandados, por sus propios valores no estéticos.

Los artículos III, IV y V desarrollan las obligaciones relacionadas con la recuperación de bienes con valor cultural. Cada parte conviene, a petición de la otra, en emplear los medios legales a su disposición para recuperar y devolver de su territorio bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, que hayan sido extraídos del territorio de la Parte requirente después de la fecha en que entrara en vigor el tratado en cuestión. Las solicitudes se harán a través de la vía diplomática. La requirente proporcionará a su costa,

la documentación y otras pruebas necesarias para establecer su reclamación. Si la Parte requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien robado localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la Parte requerida promoverán un procedimiento judicial hacia ese fin, para ello el procurador general de los Estados Unidos de América está autorizado para iniciar una acción civil en la correspondiente corte de distrito de los Estados Unidos de América y el procurador general de los Estados Unidos Mexicanos está autorizado para promover un procedimiento judicial en el correspondiente juzgado de distrito de México. Nada de lo contenido en el tratado será considerado en el sentido de que modifica la ley interna de la Parte, aplicable, de otro modo, a dichos procedimientos.

Tan pronto como la Parte requerida obtenga la autorización legal para la devolución del bien solicitado, lo hará a las personas designadas por la requirente. Los gastos inherentes a la devolución y entrega serán sufragados por la requirente. Ninguna persona o Parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la Parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien en relación con el cumplimiento por la Parte que lo devuelve de sus obligaciones conforme al tratado.

El artículo VI versa sobre la ratificación del tratado, así como sus disposiciones constitucionales respectivas sobre el canje de instrumentos y la entrada en vigor y su terminación.

1.2 CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.¹⁶³

¹⁶³ Publicado en el Diario Oficial del 28 de julio de 1976; suscrito en Rosario Izapa, Chiapas, México, el 31 de mayo de 1975, aprobado por el Senado el 21 de octubre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1976, entro en vigor el 18 de enero de 1977, de conformidad con su artículo VII.

- 1.3 CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PERUANA.¹⁶⁴
- 1.4 CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE.¹⁶⁵
- 1.5 CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR.¹⁶⁶

Estos cuatro convenios se analizarán conjuntamente dado que sus textos son prácticamente iguales. Son producto del deseo de los gobiernos involucrados para estimular el estudio y conocimiento recíproco de sus valores arqueológicos, artísticos e históricos, y de establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las Partes o ilícitamente exportados de su territorio

El único de los cuatro convenios que hace referencia a las consideraciones de la convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir o impedir la importación, exportación y la transferencia de la Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, suscrita en París, Francia el 14 de noviembre de 1970, es el convenio con El Salvador, cuyo contenido es el siguiente:

¹⁶⁴ Publicado en el Diario Oficial del 28 de julio de 1976, suscrito en Lima el 15 de octubre de 1975; aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1975 según el decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 1976, entro en vigor el 3 de mayo de 1978

¹⁶⁵ Firmado en Belmopán, Belice, el 20 de septiembre de 1991, aprobado por el Senado el 19 de diciembre de 1991, según Decreto Publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1992

¹⁶⁶ Firmado en la Ciudad de Mexico, el 7 de junio de 1990, aprobado por el Senado el 12 de julio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1990, el canje de instrumentos se efectuó en la ciudad del El Salvador, los días 13 de agosto y 20 de octubre de 1992. Publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 1993.

1. Las Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el gobierno del país de origen.

2. Se comprometen a emplear, a petición de la otra Parte, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los bienes culturales sustraídos o ilícitamente exportados del territorio de la Parte requirente, la cual facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En caso de no poder reunirla, la procedencia estará determinada por los arreglos que decidan las Partes por la vía diplomática.

Este punto del convenio es criticable puesto que no es correcto sujetar el compromiso anterior a la petición de la Parte requirente, sino que de oficio las Partes deberían poner en marcha los mecanismos tendientes a la devolución de bienes culturales que ilícitamente se encuentran en sus territorios. Un verdadero deseo de cooperación en esta materia tendría que ajustarse a lo expresado.

3. Los gastos inherentes a la recuperación y devolución, serán sufragados por las Partes requerientes, y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye el bien reclamado, por daños o perjuicios que le hubieren sido ocasionados.

La Parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quién exporto ilegalmente ese bien o de quien se lo adquirió

4. Ambas Partes convienen en que el país requirente aplicará la legislación nacional vigente a través de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos

Perú y México convienen, con relación a este punto, en intercambiar información para identificar a quienes, en el territorio de cada uno de ellos, hayan participado en la sustracción o salida ilícita de bienes culturales, pero no expresan la obligación señalada para el requirente.

5. Convienen en liberar de derechos aduaneros y de impuestos locales (y demás impuestos señala el convenio con Perú) a los monumentos recuperados y restituidos en virtud de este convenio. El convenio con El Salvador añade "y en otorgar todas las facilidades que permiten el libre tránsito a los monumentos".

6. Acuerdan que han de entender por monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para los efectos del convenio.

Las definiciones establecidas, se aplicaran de conformidad con las legislaciones al respecto vigentes en cada país.

7. En cuanto a la entrada en vigor de los convenios, se expresa que entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales, y con las formalidades que la legislación de cada país establece.

8. El convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor el día en que las Partes se notifiquen haber cumplido con sus respectivos procedimientos constitucionales, y con las formalidades que la legislación de cada país establece.

9. El convenio regirá indefinidamente, a menos que una de las Partes comunique a la otra, aviso previo de un año, su intención de darlo por terminado, el convenio con El Salvador añade ". . . mediante comunicación escrita, a través de la vía diplomática".

10. El convenio de Perú señala, además, que convienen en otorgarse, de acuerdo a sus leyes respectivas, todas las facilidades que permitan el libre intercambio temporal por las aduanas de los implementos y accesorios requeridos para el cumplimiento del convenio.

1.6 CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE PARA LA PRESERVACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS.¹⁶⁷

Este convenio es consecuencia del convenio de intercambio cultural firmado entre México y Belice en la ciudad de Belmopan, Belice, el 11 de enero de 1982. En función de que Belice tiene previsto en sus programas de desarrollo cultural realizar acciones de preservación y mantenimiento de sus zonas arqueológicas para promover y difundir su patrimonio cultural, en tal virtud solicitó la colaboración de México para su asesoramiento en la instrumentalización y realización.

México ha manifestado su interés de unir esfuerzos con Belice para impulsar su desarrollo cultural, y ha convenido en realizar acciones conjuntas de investigación, protección conservación, restauración y recuperación de zonas y monumentos arqueológicos e históricos de cultura. Las cláusulas de la convención determinan:

1. Las Partes convienen en colaborar en el desarrollo conjunto de programas de preservación y mantenimiento de las zonas arqueológicas de Belice, para fomentar el conocimiento respeto de su patrimonio cultural.

2. México proporcionará asesoría a Belice para la elaboración de proyectos de preservación y mantenimiento de sus zonas arqueológicas, de acuerdo a los programas acordados conjuntamente. Los datos, lineamientos y especificaciones que se requieren en cada caso se incluirán como anexos del convenio

¹⁶⁷ Firmado en Mexico, D.F., el 26 de abril de 1990; aprobado por el Senado el 3 de julio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de agosto de 1990, entro en vigor el 24 de enero de 1991

3. Las Partes se comprometen a planificar y ejecutar las acciones y mecanismos operativos de colaboración necesarios para el debido cumplimiento del convenio.

4. Para el desarrollo de las actividades referidas en el convenio, México designa a CONACULTA para que conjuntamente con los representantes beliceños realicen las siguientes funciones:

a) Preparar, acordar y elaborar los programas específicos de trabajo, respecto de las acciones a desarrollar en el marco de este convenio.

b) Acordar las aportaciones de las partes para cada una de las acciones a ejecutar.

c) Supervisar el adecuado desarrollo de los programas específicos de trabajo.

d) Evaluar los programas mencionados periódicamente ya su término.

5. Las Partes, de conformidad con su legislación, brindarán las facilidades necesarias al personal participante en la organización y ejecución de los programas específicos.

6. Los gastos generados por las actividades del convenio será motivo de acuerdo mutuo, por escrito, quedando establecidos los conceptos, cantidades, forma de pago y compromisos de cada Parte

7. Las Partes informarán a la comisión mixta establecida en el convenio de intercambio cultural mencionado, los avances dados en el marco de este convenio

8. Las partes difundirán, en la medida de sus posibilidades y de común acuerdo, las actividades que resulten de los programas derivados de este convenio, colaborando en la difusión de las actividades de carácter general que realice cada una.

9. Las Partes manifiestan su acuerdo en que personal de otras instituciones de ambos países o de terceros Estados con los que hayan suscrito convenios de colaboración cultural, pueden participar en acciones derivadas del convenio.

10. Las Partes designarán al personal responsable para realizar cada uno de los *programas específicos*.

11. El convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Tendrá una vigencia de cuatro años y será renovado tácitamente por períodos de igual duración a menos que una Parte notifique a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática, su intención de darlo por terminado con seis meses de antelación.

12. La terminación del convenio no afectará la realización de los programas en ejecución formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden de otra forma.

Este convenio ejemplifica la colaboración que puede darse entre dos países para proteger y estudiar una zona cultural que se relaciona con la historia de ambos Estados Belice aprovechará de este modo la experiencia que México posee con relación al estudio de la arqueología maya. A pesar de que el proemio menciona a los bienes históricos, ni el título, ni el texto del tratado aluden a ellos

1.7 CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE COOPERACIÓN EN LAS ÁREAS DE MUSEOS Y ARQUEOLOGÍA.¹⁶⁸

El proemio hace referencia al convenio cultural entre el gobierno de México y el Gobierno de Canadá, suscrito el 25 de enero de 1976. Asimismo, se refiere a la convicción que tienen ambos gobiernos de que la cooperación cultural y los intercambios culturales y económicos intensifican las relaciones en las áreas de museografía y arqueología entre ambos países.

Determinados a fortalecer la cooperación y los intercambios en estas áreas han suscrito este convenio. Consta de 16 artículos que disponen:

1. Las Partes desarrollarán la cooperación y los intercambios en las áreas de museos y arqueología, de acuerdo con sus legislaciones vigentes respectivas.
2. Las autoridades competentes de ambos países establecerán conjuntamente los procedimientos para la aplicación del convenio, de acuerdo a los reglamentos vigentes en cada país

Las autoridades competentes son:

En México, la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con el Consejo *para la Cultura y las Artes*

En Canadá, el Ministro de Comunicaciones.

3. Las autoridades competentes desarrollarán su cooperación e intercambio con relación a exposiciones, conservación, restauración, arqueología, capacitación, investigación, información y cualesquiera otras áreas de actividad museológica que

¹⁶⁸ Firmado en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1991; aprobado por el Senado el 11 de junio de 1992, según decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 1992

consideren apropiadas. Los términos y consideraciones de la cooperación se establecerán en acuerdos pertinentes de ambas Partes; formarán parte del convenio

4. Las acciones anteriores se referirán a las colecciones independientemente de su naturaleza artística, histórica, arqueológica, etnográfica y científica, entre otras.

5. Las autoridades fomentarán y facilitarán la cooperación en relación con el desarrollo e intercambio de exposiciones, y las acciones prácticas encaminadas a difundir *las obras de sus respectivos países y a lograr que el mayor número de sus nacionales se beneficien de dichas obras.*

6. Las autoridades fomentarán y facilitarán la organización de eventos que promuevan los avances obtenidos por los museos de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra.

7. Las autoridades apoyarán el intercambio de especialistas capacitados en las áreas señaladas.

8. Las autoridades fomentarán y facilitarán la cooperación en el área de la arqueología y fomentarán proyectos que promuevan el patrimonio de sus países.

9. Las autoridades fomentarán y facilitarán la cooperación en las áreas de la conservación y la restauración a fin de incrementar sus conocimientos e intercambios.

10. Fomentarán y facilitarán los intercambios y la cooperación entre instituciones especializadas de ambos países, relacionadas con la investigación del patrimonio cultural mundial.

11. Fomentarán y facilitarán los intercambios de documentación e información, incluyendo intercambios por medio de nuevas tecnologías a través de los organismos y las instituciones especializadas en esta área, bajo el principio de reciprocidad

12 Fomentarán y facilitarán esfuerzos conjuntos a través de las instituciones especializadas que desarrollen actividades en el área de museos.

13. Facilitarán el tránsito por su territorio y la permanencia temporal en el mismo, del personal involucrado en la ejecución del presente convenio. Asimismo, permitirán la importación temporal y la reexplotación de los materiales requeridos para ejecutar el convenio.

14 Las Partes buscarán un equilibrio general con respecto a la participación financiera y a los intercambios de personas, objetos de información, durante la vigencia del convenio.

15. Las autoridades examinarán las condiciones para la aplicación del convenio, a fin de resolver los problemas que surjan durante su implementación. Se establecerá un *comité conjunto que deberá formular a las autoridades de cada Parte las recomendaciones relativas al desarrollo de la cooperación y los intercambios objetos del convenio, así como los medios para resolver las dificultades derivadas de su aplicación.* Cada Parte designará representantes para integrar el comité que se reunirá periódicamente a petición de cualquiera de las Partes

16. El convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, *por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos* El convenio tendrá vigencia de cinco años, renovable automáticamente por períodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita, dirigida a la otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación, la terminación del convenio no afectará la conclusión de los proyectos formalizados durante su vigencia, los cuales continuarán.

2. TRATADOS MULTILATERALES

2.1 CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE INSTITUCIONES ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS (PACTO ROERICH).¹⁶⁹

El proemio consigna que las Altas Partes Contratantes con el propósito de dar expresión formal a los postulados de la Resolución aprobada el 10 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendó “a los Gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la suscripción del Pacto Roerich, iniciado por el Museo Roerich de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera ya creada y difundida para preservar con ella, en cualquier época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos” Para que estos tesoros sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz han celebrado este Tratado:

1. Los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura serán considerados como neutrales y por tanto respetados y protegidos por los beligerantes. Igual respeto y protección recaerá sobre el personal de estas instituciones. La misma protección y respeto se acordará en tiempos de paz y en los de guerra.

2. La neutralidad, protección y respeto mencionados se acordará en todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción de la nacionalidad a que pertenezcan. Los gobiernos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto

¹⁶⁹ Firmado en Washington, el 15 de abril de 1935, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha; aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 22 de febrero de 1936; el depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 2 de octubre de 1936; publicado en el Diario Oficial del 18 de agosto de 1937

3. Para identificar los monumentos e instituciones señaladas, se podrá usar una bandera distintiva (círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco).

4. Los signatarios y accedentes al convenio comunicarán a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos o instituciones que deseen someter a la protección acordada por este tratado. La Unión, al notificar a los gobiernos los actos de la firma o de la adhesión, comunicará también esta lista, e informará a los gobiernos cualquier cambio ulterior a la misma.

5. Los monumentos e instituciones mencionados cesarán en el goce de los *privilegios reconocidos, cuando sean usados para fines militares.*

6. Los Estados que no suscriban el tratado en su fecha, podrán firmarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

7. Los instrumentos de adhesión y los de ratificación y denuncia se depositarán en la Unión Panamericana, la cual lo comunicará a los signatarios o accedentes.

8. *Cualquier signatario o accedente puede denunciar el convenio en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros Estados.*

Una de las virtudes de este tratado es la adecuada amplitud de las instituciones vinculadas a la cultura que protege. El objetivo del tratado es de gran trascendencia: proteger los bienes culturales en tiempos de guerra y preparar esta protección en tiempos de paz.

2.2 TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE MUEBLES DE VALOR HISTÓRICO¹⁷⁰

El tratado persigue procurar el conocimiento, la protección y conservación de los monumentos muebles precolombinos, coloniales y de la época de la emancipación y de la república que existen en cada una de las partes contratantes, mediante medidas de cooperación. El tratado consta de trece artículos que establecen:

1. Se define lo que ha de entenderse por monumentos muebles.
2. Para que puedan ser importados a algunas de las repúblicas signatarias, la aduana exigirá al importador los documentos oficiales que autoricen la exportación de país de origen, cuando ésta sea parte.
3. Los países de origen establecerán la necesidad de un permiso ineludible de exportación para todos los monumentos muebles, que sólo se concederá en el caso de que queden en el país otros ejemplares iguales o de valor semejante al que trata de exportarse.
4. Las partes consideran que los que tienen algunos de los objetos declarados muebles sólo gozarán de su usufructo que no es transmisible sino dentro del país, y se comprometen a legislar en este sentido.

Este compromiso es una verdadera aberración, contraria a la legislación nacional, es ejemplo de un exceso injustificado, pues en función de la protección de los bienes culturales se suprime del todo la posibilidad de que los particulares ejerzan el derecho de propiedad sobre ellos. Ahora bien, más absurdo es constatar que México firmó este tratado, que entra en contradicción con su legislación interna, y por el cual se *comprometió a modificarla, lo cual no ha sucedido. Pero, al no hacerlo, en realidad esta incurriendo en responsabilidad internacional por incumplimiento de sus compromisos internacionales.*

¹⁷⁰ Abierto a la firma en Washington, el 15 de abril de 1935, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de octubre de 1938, aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 4 de marzo de 1939, el depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 15 de mayo de 1939, publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1940

5. Las aduanas del país al que se pretendan importar estos monumentos procedentes de alguna de las partes sin la autorización necesaria, los decomisarán y devolverán al gobierno del país de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita.

A diferencia de los tratados bilaterales comentados, la fórmula prevista en este compromiso es mucho más adecuada, dado que no se requiere petición del país de origen para que el Estado decomise los bienes culturales.

6. Al tener conocimiento el gobierno de cualquiera de las partes de una exportación ilícita de su propio país, posterior al tratado, podrá dirigirse al gobierno del país donde se ha llevado el monumento, para que proceda a su devolución.

7. Las partes instruirán a sus representantes diplomáticos para que en caso de que adquiriesen, por donación o compra, un monumento mueble, lo comuniquen al Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde residen para que éste determine si es o no exportable.

8. Las partes declaran que los monumentos muebles no pueden ser botín de guerra

9. Este tratado no anula ni modifica ningún tratado, convención o acuerdo que exista entre los gobiernos signatarios o entre estos y estados no signatarios.

10. El original del convenio, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, se depositará en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de cualquiera de los Estados miembros de la misma.

11. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará el hecho del depósito a los signatarios.

12. El convenio entrará en vigor entre los Estados que ratifiquen desde la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

13. permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de las partes puede denunciarlo y la denuncia terminará sus obligaciones conforme al convenio después de tres meses de la notificación de la denuncia a la Unión Panamericana.

2.3 CONVENCIÓN SOBRE FACILIDADES A EXPOSICIONES ARTÍSTICAS¹⁷¹

Los gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, con el fin de fomentar sus diferentes manifestaciones artísticas mediante el conocimiento recíproco de sus respectivas producciones de arte, han celebrado esta convención:

1. Cada parte se compromete a otorgar, dentro de lo que su legislación le permita, todas las facilidades posibles para que se verifiquen en su territorio, exposiciones artísticas de cada una de las otras partes.

2. Estas facilidades pueden acordarse a las iniciativas de los gobiernos y a las privadas auspiciadas oficialmente por ellos, y se extenderán en lo posible, a formalidades y requisitos de carácter aduanero, de transporte por las vías de comunicación de propiedad de los respectivos Estados, de locales para exhibición o depósito y otras materias relacionadas con objeto señalado.

3. La convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las partes en virtud de acuerdos internacionales.

4. La convención será ratificada por las partes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina

¹⁷¹ Firmada en Buenos Aires, el 23 de diciembre de 1936, suscrita por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha, aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 1938, el depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 16 de marzo de 1938; publicada en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1938

guardará los originales de la presente convención, y enviará copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará el depósito a los signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

5. La convención entrará en vigor entre las partes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

6. La convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás signatarios. Transcurrido el plazo la convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás partes.

7. La convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras partes.

Este tratado favorece todo aquello que el hombre produce con su ingenio, bienes artísticos, aspecto fundamental, pues como hemos indicado, las obras culturales en conjunto forman un patrimonio común, testimonios del hombre por el paso de la vida, vasijas de sus sentimientos y de su ser, construyendo y enriqueciendo la evolución y el patrimonio de la humanidad.

2.4 CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO¹⁷²

El proemio expresa como las Altas Partes Contratantes, reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en los últimos conflictos armados, y que dado el desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción.

¹⁷² Abierto a la firma en La Haya, del 14 de mayo al 31 de diciembre de 1954, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos el 14 de mayo 1954, aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1955, el depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 7 de mayo de 1956; publicado en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1956

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituye un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial. Considerando que la conservación del patrimonio cultural tiene una gran protección internacional Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones e la Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935. Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos de que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional. Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales, han convenido las disposiciones siguientes:

Esta Convención pone de manifiesto la preocupación internacional por la protección de los bienes culturales sin importar su país de origen. Manifiesta la tendencia a reconocer que la totalidad de estos bienes constituye un patrimonio común, por el que todos los pueblos deben unir esfuerzos encaminados a asegurar su conservación. Responde a la amarga experiencia dejada por los conflictos armados de la primera mitad del siglo XX que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, causaron numerosas y dolorosísimas pérdidas de bienes culturales que habían sobrevivido hasta nuestro siglo.

Sin embargo, esta convención no es un instrumento del todo eficaz, ya que su misma redacción subordina la protección de los bienes culturales a la satisfacción de necesidades militares; es decir, lo bélico sigue pareciendo más importante que lo cultural.

El capítulo I se refiere a las disposiciones generales sobre la protección. El artículo 1º define a los bienes culturales El artículo 2º señala que la protección de ellos entraña su salvaguardia y respeto. Las partes se comprometen a preparar en tiempo de paz, dicha salvaguardia, de los bienes culturales situados en su territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que se consideren apropiadas Con relación al respeto, las partes convienen guardarlo hacia los bienes culturales situados tanto en su territorio como en el de las otras partes, absteniéndose de utilizarlos, o a sus sistemas de protección y a sus proximidades inmediatas para fines que

pudieran exponerlos a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de ellos. Las obligaciones anteriores no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar lo impida de manera imperativa. Las partes se comprometen a prohibir, a impedir y a hacer cesar cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto a los mismos. Se comprometen a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra parte. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales. Ninguna de las partes puede liberarse de estas obligaciones con respecto a otra parte, pretextando que la última no hubiere aplicado las medidas de salvaguardia señaladas.

Las partes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de sus bienes culturales. Si para la conservación de los bienes situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso del conflicto, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales no pudieren encargarse de ella, la potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas necesarias para la conservación. Cada parte cuyo gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de respetar esta convención.

Los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

Las partes se comprometen a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y los bienes culturales de todos los pueblos. Se comprometen a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a

los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de su salvaguardia.

El capítulo II habla de la protección especial: Podrán colocarse bajo ella un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que: a) Se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, tales como un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones; b) no sean utilizados para fines militares. También puede colocarse bajo esta protección todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal modo que sea probable que no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque se trate de simple tránsito, y cuando se realicen dentro de él actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de estos bienes por guardas armados, especialmente habilitados para ello, ni la presencia cerca de ese bien de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público. Si uno de estos bienes está situado cerca de un objetivo militar importante, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la parte que lo pida se comprometa a no hacer ningún uso en caso de conflicto de ese objetivo, y, especialmente si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria, de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. La desviación debe prepararse en tiempo de paz. La protección especial se concederá mediante su inscripción en el "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial". La inscripción sólo puede efectuarse de acuerdo a esta convención y en las condiciones de su reglamento.

Las partes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de su inscripción, de cualquier acto de hostilidad, salvo su utilización o de sus proximidades inmediatas para fines militares.

En el curso del conflicto los bienes bajo protección especial deberán ostentar el emblema que establece esta convención, y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, de acuerdo al reglamento de la convención.

Si una parte viola la inmunidad señalada, la parte adversa queda desligada, mientras subsista la violación, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable. A reserva de lo anterior, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad sólo puede ser determinada por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que lo permitan las circunstancias, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la parte adversaria con una antelación razonable. La parte que suspenda la inmunidad debe, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de los Bienes Culturales previsto en el reglamento.

El capítulo III se refiere al transporte de los bienes culturales. A petición de la parte interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el reglamento. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el reglamento, y los convoyes ostentarán el emblema descrito más adelante. Las partes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

Si una parte considera que la seguridad de determinados bienes exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento anterior por existir una situación de urgencia,

especialmente al estallar un conflicto, se podrá utilizar en el transporte el emblema, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad y haya sido rechazada. Dentro de lo posible el traslado deberá ser notificado a las partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad. Las partes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema sean protegidos contra actos hostiles.

Se obtendrá la inmunidad de embargo, de captura y de presa a: a) los bienes culturales que gocen de la protección prevista en los dos párrafos anteriores; b) los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes. Con relación a lo anterior, no hay limitación alguna al derecho de visita y de vigilancia.

El capítulo IV se relaciona con el personal y determina que en interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de su protección; si éste cayera en manos de la parte adversaria se le permitirá continuar ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes a su cargo hubieran caído también en manos de la parte adversaria.

En el capítulo V, que trata del emblema, se consigna que éste consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo) El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior). El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar: a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial; b) los transportes de bienes culturales, según lo dicho en el capítulo III, c) los refugios improvisados en las condiciones previstas por el Reglamento El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir: a) los bienes culturales que no gozan de protección especial, b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según el reglamento; c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales, d) las

tarjetas de identidad previstas en el reglamento. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos; queda prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la convención. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

El capítulo VI establece el campo de aplicación de la convención. Aparte de las en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las partes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra. Se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación no encuentre resistencia militar. Las potencias partes en la convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las potencias que intervengan en el conflicto no sea parte. Estarán además obligadas con respecto a tal potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la convención y en tanto los aplique.

En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las partes contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de la convención, relativas al respeto de los bienes culturales. Las partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la convención o parte de ellas. La UNESCO podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto. La aplicación de estas disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

El capítulo VII se refiere a la aplicación de la convención. Las modalidades de aplicación de ella quedan definidas en el reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma. La disposición de ambos para su aplicación se llevará a la práctica con la cooperación de las potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las partes en conflicto.

Las potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay

desacuerdo entre las partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la convención o del reglamento. Cada una de las potencias protectoras podrá, a petición de una de las partes o del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse en un territorio neutral que resulte conveniente escoger a tal efecto. Las partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las potencias protectoras les propondrán para su aprobación el nombre de una personalidad súbdito de una potencia neutral, o, en su defecto presentada por el Director de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de presidente.

Las partes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la convención y de su reglamento. Prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades. Está autorizada para presentar por propia iniciativa a las partes proposiciones a este respecto.

Las partes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la convención a los bienes culturales y al personal encargado de su salvaguardia

Las partes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto de la convención y su reglamento. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales

Las partes se comunicarán por conducto del Director de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura las traducciones oficiales de la convención y de su reglamento. Dirigirán al Director General, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la convención y de su reglamento.

El Director General podrá, con aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las partes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las partes tendrá la obligación de convocarlas. Sin perjuicio de cualquiera otras funciones que le confiera la convención o el reglamento, la reunión estarán facultadas para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la convención y del reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito. Si se haya representada en la reunión la mayoría de las partes, se podrá proceder a la revisión de la convención o del reglamento.

Las partes se comprometen a tomar, dentro del marco de su derecho penal, las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción a la convención.

2.5 CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITA DE BIENES CULTURALES¹⁷³

El proemio expresa como la Conferencia General de la UNESCO, en su 16ª reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970; recordando la importancia de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional aprobados por la Conferencia General en su 14ª reunión, considerando que el

¹⁷³ Aprobada en París, el 14 de noviembre de 1970, en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 18 de enero de 1972, el depósito del instrumento de aceptación se efectuó, el 4 de octubre de 1972, publicada en el Diario Oficial del 4 de abril de 1973

intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones; considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio; considerando que todo Estado tiene el deber de proteger su patrimonio cultural contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita; considerando que para evitar estos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respecto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones; considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos; considerando que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la UNESCO debe favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto; considerando que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados; considerando que la Conferencia General aprobó en 1964 una Recomendación con ese objeto, habiendo examinado nuevas propuestas sobre las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales; tras de haber decidido, en su 15ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención, aprueba la presente

El artículo 1º define lo que ha de entenderse por "bienes culturales". El 2º declara que los Estados partes reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de los bienes, y que una colaboración internacional es uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales contra los peligros que entrañan aquellos actos. Con este objeto, las partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo

suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales efectuadas con infracción de las disposiciones adoptadas por las partes en virtud de esta convención.

Las partes reconocen que forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas:

- a) Bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas residentes en él,
- b) Bienes culturales hallados en su territorio nacional,
- c) Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
- d) Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;
- e) Bienes recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de estos bienes

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, las Partes se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si no existen aun, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar las siguientes funciones de manera eficaz:

a) Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y especialmente la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

b) Establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

c) Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

d) Organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "in situ" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas,

e) Dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la convención y velar por el respeto de esas normas;

f) Ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la convención,

g) Velar por que se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

Las Partes se obligan:

- a) Establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados
- b) Prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación mencionado.
- c) Dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.
- d) Tomar todas las medidas necesarias, conforme a sus legislaciones, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado parte en la convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, parte en la convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la convención en ambos Estados.
- e) Prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado parte, después de la entrada en vigor de ésta en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada.
- f) Tomar medidas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen parte, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requeriente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de los bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requeriente deberá facilitar, a su

costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos. Todos los gastos correspondientes a la restitución correrán a cargo del Estado requeriente.

g) Se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones señaladas con las letras b) y e).

Todo Estado parte cuyo patrimonio cultural se encuentre en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Las partes se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se tramita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

Los Estados partes se obligan:

a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado parte y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador de la prohibición de exportación de que puede ser objeto el bien

b) A esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera. Los Estados partes respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios

Las partes se obligan, con arreglo a sus legislaciones:

a) A impedir las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de estos bienes,

b) A hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes exportados ilícitamente;

c) A admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;

d) A reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado parte de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no pueden ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

Para prevenir las exportaciones ilícitas y para cumplir las obligaciones derivadas de la convención, cada Estado parte deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados

Ninguna disposición de la convención impedirá que los Estados partes concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre restitución de

bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de entrado en vigor de la convención para los Estados interesados.

Las partes indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de la UNESCO, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas adoptadas para aplicar la convención, con detalles sobre la experiencia adquirida en este campo.

Las partes podrán recurrir a la ayuda técnica de la UNESCO, sobre todo respecto a.

a) La información y la educación; b) la consulta y el dictamen de expertos; c) la coordinación y los buenos oficios.

La UNESCO podrá por iniciativa propia realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales. Para ello, podrá recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente. Podrá, por iniciativa propia, presentar propuestas a las partes con miras al cumplimiento de la Convención. A petición de dos partes, por lo menos, que se hallen empeñados en una controversia respecto de la aplicación de la Convención, la UNESCO podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo.

2.6 CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL¹⁷⁴

El proemio establece que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, tanto por

¹⁷⁴ En trámite su publicación en el Diario Oficial, suscrito en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por el Senado el 22 de diciembre de 1983, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1984, entro en vigor el 17 de diciembre de 1975 y para los Estados Unidos mexicanos el 23 de mayo de 1984

las causas tradicionales de deterioro como por la evolución de la vida social y económica; considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos; considerando que su protección a escala nacional es en muchos casos incompletos, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien; teniendo presente que la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura estipula que la Organización ayudaría a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ello, considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de estos bienes, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan; considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera; considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que las amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor excepcional prestando una asistencia colectiva que sin remplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente; considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos.

El capítulo I establece las definiciones de "patrimonio cultural" y de "patrimonio natural", y determina que incumbirá a cada parte identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio.

El capítulo II trata de la protección nacional y de la protección internacional del patrimonio cultural y natural. Cada uno de los Estados partes reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el

patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que pueda beneficiarse, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Para garantizar una protección y conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible los patrimonios en cuestión situados en su territorio y en las condiciones adecuadas en cada país, cada una de las partes procurará.

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir a estos patrimonios una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización de estos patrimonios, dotados de un personal adecuado que disponga de los medios que le permitan cumplir sus tareas.

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio.

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financiera adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio, y

e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Respetando la soberanía de los Estados en cuyo territorio se encuentra el patrimonio cultural y natural, y sin perjuicio de los derechos reales sobre ellos previstos por sus legislaciones, las partes reconocen que constituye un patrimonio universal en

cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar. Los Estados partes se obligan a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar estos patrimonios según lo dicho por el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio se encuentran. Se obligan a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa e indirectamente al patrimonio cultural y natural situado en el territorio de otros Estados partes.

Se entiende por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados partes en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

El capítulo III se refiere al Comité Internacional de Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, el cual es un Comité intergubernamental de protección de los patrimonios señalados, que se crea en la UNESCO. Estará compuesto de 15 Estados partes en la convención, elegidos por las partes, constituidas en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO. El número de los Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la convención en 40 o más Estados. La elección de los miembros garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo. A sus sesiones podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo Internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de las Partes reunidas en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

Los miembros del Comité ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la

tercera reunión ordinaria siguiente. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio elegido al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a la de su elección. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección. Los miembros designarán, para que los representen en el Comité, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

El Comité aprobará su reglamento; podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, y a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas; podrá crear los organismos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor

Cada una de las partes presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista abajo mencionada. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados y sobre su interés. A base de estos inventarios el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del natural que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada y actualizada se distribuirá al menos cada dos años. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para la inscripción de un bien en la lista. Las que se refieran a un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido en virtud de la convención. La lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo pueden figurar en ella

los bienes que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de la tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité definirá los criterios para la inscripción de los bienes en las listas mencionadas. Antes de denegar una petición de inscripción el Comité consultará con el Estado parte en cuyo territorio esté situado el bien de que se trate. El comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarias para constituir las listas.

El hecho de que un bien no se haya inscrito en estas relaciones significa que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en las listas.

El Comité recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por las partes en lo que respecta a los bienes situados en sus territorios, que figuren o sean susceptibles de figurar en las listas. Las peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes. Pueden tener por objeto también, la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser perseguidas. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado. Fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia de los bienes que se hayan de proteger, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios. El Comité

establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se hayan prestado ayuda internacional. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de la convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias. Cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro Internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

El Comité estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la UNESCO. El Director General, utilizando lo más posible los servicios de las tres instituciones recién mencionadas, dentro de sus competencias y de sus atribuciones, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

El Capítulo IV trata del Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "el Fondo de Patrimonio Mundial". Estará constituido como fondo fiduciario, de acuerdo al Reglamento Financiero de la UNESCO. Sus recursos estarán integrados por: a) las contribuciones obligatorias y las voluntarias de las partes; b) las aportaciones, donaciones o legados que pueden hacer: I) Otros Estados. II) La UNESCO, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales. III) Organismos públicos o privados o personas privadas; c) Todo interés producido por los recursos del Fondo; d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo, y e) Todos los demás recursos autorizados por el reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se

presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. Podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o proyecto. Las contribuciones que se hagan al fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, las partes se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo, contribuciones cuya cuantía en forma de porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados partes, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la UNESCO. Esa decisión requerirá la mayoría de los Estados presentes y votantes que no hayan hecho la declaración abajo mencionada. La contribución obligatoria no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario a la UNESCO. Cualquier Estado a que se refiere el artículo 31 o el 32 podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado a lo anterior. Todo Estado parte que haya formulado esta declaración puede retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la UNESCO. El hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que alude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de las partes que hayan hecho la declaración señalada habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones señaladas al principio de este párrafo. Toda parte que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el Artículo 8.

Las partes considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio objeto de la conservación.

Las partes prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo bajo los auspicios de la UNESCO. Facilitarán la colecta hechas para ello por los organismos mencionados en el artículo 15

El capítulo V establece las condiciones y modalidades de la asistencia internacional. Todo Estado parte podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos abajo señalados que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado c) del 22 y 23, la asistencia internacional sólo se podrá conceder a los bienes que figuren en las listas señaladas.

El Comité determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos. Por razón de los trabajos que se puedan tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

La asistencia del Comité podrá tomar las formas siguientes:

- a) Estudios sobre problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio incluido en las listas mencionadas;
- b) Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;
- c) *Formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;*
- d) Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;
- e) Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;
- f) Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

El Comité podrá prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos los grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural. Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado, que *habrá de usar las técnicas más avanzadas de protección, conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio señalado y habrá de corresponder a los objetivos de la Convención. Habrá de buscar la manera de corresponder a los objetivos de la Convención. Habrá de buscar la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado. El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación de Estado que reciba la asistencia*

internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando no lo permitan sus recursos. El Comité y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se realizará un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a la convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

El Capítulo VI trata de los programas educativos. Las partes por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, estimularán en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural. Se obligará a informar al público de las amenazas que pesen sobre él y de las actividades emprendidas en aplicación de la convención. Las partes que reciban asistencia internacional tomarán las medidas para que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado. Las partes indicarán en los informes que deben presentar a la Conferencia general de la UNESCO las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas tomadas para aplicar la convención, y la experiencia adquirida en este campo; los informes se comunicarán al Comité; éste presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la UNESCO.

La lista de los sitios considerados como patrimonio de la humanidad localizados en México, es la siguiente:

- 1.- Sian ka'an (Quintana Roo)
- 2.- Palenque.
- 3 - El Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco.
- 4.- Teotihuacán.
- 5.- El Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca y Monte Albán
- 6.- El Centro Histórico de la Ciudad de Puebla
- 7 - La ciudad de Guanajuato y las minas adyacentes
- 8 - Chichén Itzá.

- 9.- El Centro Histórico de la Ciudad de Morelia.
- 10 - El Tajín.
- 11.- El Santuario de las Ballenas de el Vizcaino (Baja California Sur)
- 12.- *El Centro Histórico de la Ciudad de Zacatecas*
- 13.- Las pinturas rupestres de la Sierra de San Francisco en Baja California Sur.
- 14.- Los monasterios del siglo XVI en las laderas del Popocatepetl.
- 15.- El Centro Histórico de la Ciudad de Querétaro.
- 16.- Uxmal y la ruta del Puuc (Kabah, Sayil y Labná).

3. ORGANISMOS INTERNACIONALES

3.1 ESTATUTOS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS DE LOS PROBLEMAS TÉCNICOS DE LA CONSERVACIÓN Y DE LA RESTAURACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES¹⁷⁵

Sus funciones son:

- a) Reunir, estudiar y difundir documentación sobre los problemas científicos y técnicos que plantea la conservación y la restauración de los bienes culturales;
- b) *Coordinar, estimular o suscitar investigaciones en esa esfera, principalmente por medio de misiones encomendadas a organismos o expertos, de reuniones internacionales, de publicaciones y de intercambio de especialistas;*
- c) Solventar consultas y hacer recomendaciones sobre cuestiones de carácter general o especial referentes a la conservación y restauración de bienes culturales,

¹⁷⁵ No fueron publicados en el Diario Oficial, adoptados en Nueva Delhi, India, el 5 de noviembre de 1956, no se sujetaron a ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de los Estatutos, el 8 de agosto de 1961, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó, ante el Director General de la UNESCO, su declaración de adhesión, entraron en vigor el 10 de mayo de 1958 y para México el 8 de agosto de 1961.

d) Contribuir a la formación de investigadores y técnicos y la mejora de la calidad de las restauraciones.

Sus miembros serán los miembros de la UNESCO que envíen una declaración de adhesión a su Director General. Podrán afiliarse como miembros asociados: a) Las instituciones de derecho público de los Estados que no sean miembros de la UNESCO; b) las instituciones de derecho privado de carácter científico o cultural. Los miembros asociados serán admitidos, previa recomendación del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, por decisión del Consejo del Centro, adoptada por mayoría de dos tercios de votos. Con relación a sus órganos, el Centro comprenderá: Una Asamblea General, un Consejo y una Secretaría.

3.2 CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA Y CULTURAL DE LAS NACIONES UNIDAS (UNESCO)¹⁷⁶

El propósito de la organización es contribuir a la paz y seguridad, promoviendo la colaboración entre las naciones a través de la educación, la ciencia y la cultura con el objeto de fomentar el respeto universal a la justicia, el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son afirmadas por los pueblos del mundo, sin distinción de razas, sexos, lenguajes o religión, en la Carta de las Naciones Unidas.

Para lo anterior, la organización:

a) Colaborará en el trabajo de mejorar el mutuo consentimiento y comprensión entre los pueblos, a través de todos los medios de comunicación y con ese fin recomendará los acuerdos internacionales que sean necesarios para promover el libre flujo de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen

¹⁷⁶ Firmada en Londres, el 16 de noviembre de 1945, suscrita por los Estados Unidos Mexicanos, en la misma fecha; aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de abril de 1946, publicada en el Diario Oficial del 22 de junio de 1946

b) Dará un nuevo impulso a la educación popular y a la expansión de la cultura; colaborando con los miembros, a su solicitud, en el desarrollo de las actividades educativas; instituyendo la colaboración entre las naciones para mejorar el ideal de igualdad de oportunidades educativas sin distinción de razas, sexos o ninguna otra desigualdad, ya sea económica o social; sugiriendo los métodos educativos mejor adaptados para preparar a los niños del mundo para las responsabilidades que trae consigo la libertad.

c) Mantendrá, aumentará y difundirá el conocimiento asegurando la conservación y protección de la herencia mundial de libros, obras de arte y monumentos históricos y científicos y recomendando a las naciones las convenciones internacionales que sean necesarias; dando impulso a la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual, incluyendo el intercambio internacional de personas que actúen en los campos de la educación, la ciencia y la cultura y el intercambio de publicaciones, objetos de interés artístico y científico y otros materiales de información, iniciando métodos de cooperación internacional calculados para dar a los pueblos de todos los países acceso a los materiales impresos y publicados que produzca cualquiera de ellos.

Con objeto de preservar la independencia, integridad y fructífera diversidad de las culturas y sistemas educativos de los Estados miembros está prohibido a la Organización intervenir en asuntos que estén esencialmente comprendidos dentro de su jurisdicción doméstica.

El ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), llevará consigo el derecho de serlo de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas. Los Estados que no sean miembros de la ONU pueden ser admitidos en la organización, a recomendación de la junta ejecutiva, por una mayoría de votos de las dos terceras Partes en el Conferencia General. Los miembros de la organización que sean suspendidos en el ejercicio de los derechos y privilegios de miembros de la ONU. serán, a solicitud de ésta, suspendidos de los derechos y privilegios de la organización. Los

miembros que sean expulsados de la ONU, dejarán de ser automáticamente miembros de ella. La Organización incluirá una Conferencia General, una Junta Ejecutiva y un Secretariado.

CAPÍTULO VII

MARCO NORMATIVO NACIONAL DE LOS MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

I.1 ANTECEDENTES

La importancia que el Estado mexicano ha conferido a la preservación de los monumentos arqueológicos se expresó desde los inicios del siglo XIX, cuando apenas fundada la República se legisla prohibiendo la exportación de dichos bienes. A partir de entonces, los sucesivos gobiernos, han reiterado las políticas de conservación de los monumentos, incluyendo atinadamente, además de los prehispánicos, a los históricos y artísticos; aquellos, se han incorporado al orden normativo nacional en legislación diversa, como la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas¹⁷⁷, y su Reglamento¹⁷⁸, ambas en vigor.

Esta Ley, determina que es de **utilidad pública** la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. Declara que son **monumentos arqueológicos** los bienes muebles e inmuebles productos de las culturas anteriores al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos paleontológicos, ya sea humanos, o de flora y fauna. Asimismo establece que, los monumentos históricos son los bienes vinculados con la historia de la Nación y son los inmuebles construidos entre los siglos XVI y XIX inclusive, y los muebles a ellos asociados.

Desde fines del siglo XVIII y a lo largo del XIX, diversas dependencias tuvieron a su cargo la conservación de los monumentos a que nos referimos; pero es a partir de que se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Instituto Nacional de

¹⁷⁷ D O F 6 de mayo de 1972.

¹⁷⁸ D O F 20 de septiembre de 1975.

Antropología e Historia¹⁷⁹, que se crea el organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se le confiere la responsabilidad de la custodia del patrimonio cultural, en lo que concierne a "la exploración de las zonas arqueológicas del país" y a la "vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la República, así como de los objetos que en dichos monumentos se encuentren". Además, se le encomendó la realización de las "investigaciones científicas y artísticas que interesen a la arqueología e historia de México, y de las antropológicas y etnográficas, principalmente de la población indígena del país", vinculando de esta manera la investigación científica con la función social de conservar el patrimonio cultural.

I.2 LA PROBLEMÁTICA QUE AQUEJA AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Es, en las últimas décadas, que paulatinamente se ha agravado el deterioro y la amenaza de destrucción irreparable del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de la Nación, debido a muy diversos factores.

En primer término, los programas de desarrollo económico, al no incidir en las políticas relativas al patrimonio cultural, han derivado en una grave contradicción entre modernización y conservación. Esto ha provocado que los procesos incontrolados de crecimiento demográfico, y los procesos desordenados de urbanización, favorezcan la invasión de zonas arqueológicas, la destrucción, devastación o alteración de edificios y zonas históricas, y la afectación al patrimonio cultural en general; además de que, los mecanismos vigentes en el mercado inmobiliario, generados por los procesos de especulación del suelo, son antagónicos a la conservación de dichas zonas y monumentos.

Más grave aún que la propia dinámica de los procesos antes señalados, ha sido la falta de coordinación entre las dependencias de las esferas federal, estatal y municipal

179 D O F 3 de febrero de 1939

que los promueven y ejecutan, y las dependencias encargadas directamente de la protección de las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos

Otro factor cardinal que incide en la problemática que se plantea, es la afluencia del turismo nacional e internacional en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, que a la sazón ha creado nuevos problemas de conservación, mantenimiento, vigilancia, protección y difusión.

Por otra parte, el comercio y la especulación de bienes culturales del mercado internacional, ha sido el aliciente principal para la formación de organizaciones de corte internacional dedicadas al saqueo de estos bienes.

Además de estos procesos generales, deben mencionarse las insuficiencias propias de las instituciones, a las que por ley, se ha encomendado la realización de las tareas de conservación de ese patrimonio.

Desde su creación en 1939, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ha realizado la principal obra de rescate y recuperación de ese patrimonio; sin embargo, ante las circunstancias actuales, se encuentra en una encrucijada, por la necesidad de replantearse la reorganización interna de sus actividades y redefinir el orden de sus propiedades tanto para la formulación del inventario, como para el rescate, conservación, mantenimiento, uso y difusión del patrimonio cultural

Esta reorganización de objetivos, debe fundamentarse en una estructura normativa orientada hacia una auténtica definición de funciones y la acción técnica o científica para la óptima preservación.

El INAH, de conformidad al artículo 115 constitucional y la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicos, Artísticos e históricos¹⁸⁰, está obligado a establecer formas de colaboración, coordinación y corresponsabilidad con las dependencias

¹⁸⁰ Cabe señalar que esta ley fue expedida por el Congreso de la Unión, de conformidad a lo previsto por la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues en el recae, directamente, la facultad para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional

federales, estatales y locales cuyas funciones y actividades repercuten sobre el patrimonio en cuestión, puesto que al ser propiedad de la Nación, es inalienable e imprescriptible.

Debe señalarse que, para que los bienes que integran dicho patrimonio sean considerados con la calidad de zona o monumento, resulta imprescindible previa declaratoria presidencial, y con ello cuenten con la protección legal y defensa jurídica efectivas. Sin embargo, si se revisan las declaratorias expedidas para tal efecto, su número no asciende ni a veinte.

Frente a esta desprotección legal, crece a gran velocidad el peligro de destrucción, invasión, deterioro y pérdida irreparable de numerosos monumentos y zonas arqueológicas, históricas y artísticas, en tanto que son invadidas por diversos asentamientos, construcciones y obras que alteran su entorno, destruyen y deterioran sus características históricas y culturales

Ahora bien, el planteamiento original del que surge la presente tesis es que, ante esta evidenciada decadencia de los esquemas tradicionales de salvaguarda y explotación racional del patrimonio cultural de la Nación, se hace imprescindible reformularlos, a través de propuestas viables en los ámbitos social, económico, político, administrativo y normativo, a fin de revitalizar su uso, goce y disfrute para la sociedad en general, que a la postre impliquen dinámicas para su revaloración y, asimismo, que reporten beneficios al Estado.

El fenómeno planteado con antelación implica una problemática multifactorial; por ende, debe abordarse desde los diversos flancos que lo integran, a fin de que su resolución redunde en los beneficios a que recién nos hemos referido, y que a continuación enunciamos

En el aspecto económico, se debe tratar lo referente a la explotación racional de los bienes culturales, encaminada a la participación de capital privado tanto nacional como extranjero, a través del prudente otorgamiento de concesiones

De igual forma, el que las instituciones encargadas de su administración no desvíen sus recursos y los recien para el uso de sus programas prioritarios, con base en una propuesta de transición de órganos desconcentrados a organismos descentralizados, a fin de que ostenten tanto personalidad jurídica y patrimonio propio, en un intento por diversificar y delimitar el aparato gubernamental, y que con ello su labor genere recursos y representen una menor erogación en demérito de la hacienda pública, y se reduzcan sustancialmente gastos de la Federación.

En el ámbito **social**, que implique un mayor conocimiento del patrimonio cultural, y con ello se impulse una activa participación e involucramiento de los diversos sectores de la población, mediante la instrumentación de figuras con el fideicomiso o el patronato; o bien, a través de la creación de Consejos de participación social en materia de patrimonio cultural de la Nación, con los que se evite el dirigismo estatal en sus políticas administrativas.

En cuanto al aspecto político se pretende, por un lado, la instauración de efectivos mecanismos de difusión y promoción que aienten el reconocimiento de nuestra identidad y fomenten su revaloración, así como regular con transparencia todos los procesos vinculados al patrimonio cultural de la Nación a través de una filosofía de servicio que evite el burocratismo y las prácticas viciadas generadas por sindicatos y los grupos de poder involucrados.

Para el virtual logro de lo ^opropuesto, impera en el escenario **jurídico** un puntual análisis de la regulación vigente que integre la normatividad dispersa, con base en un planteamiento prospectivo sustentado en consultas tanto públicas como institucionales, que permitan la viabilidad de proyectos legislativos.

A partir de lo anterior, es menester edificar una aproximación teórica que permita, en una primera instancia, elaborar un diagnóstico general debidamente fundado y

motivado, tomando como ejes rectores fundamentales, los tres rubros que dan vertebralidad al problema planteado, a saber:

- a) El patrimonio de la Federación y representación legal;
- b) La participación del Estado en la cultura nacional; y,
- c) El ejercicio de titularidad del patrimonio cultural de la Nación.

Esto permitirá la sustentación teórica del presente estudio, a fin de que se posibilite la puesta en marcha de mecanismos innovadores para la integración de una asociación civil que se constituya como Patronato de Fomento al Patrimonio Histórico de la Nación.

I.3 EL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y DELIMITACIÓN COMPETENCIAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

En la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN)¹⁸¹, se establece la composición del patrimonio nacional, dividiendo tal en bienes de dominio público y, por otra parte, bienes de dominio privado de la Federación (artículo 1º)

Son bienes de dominio público de uso común; los señalados en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3º de la Ley General de Bienes Nacionales, y los consignados específicamente para el interés de nuestro estudio en las fracciones XII y XIV del artículo 29 de la propia Ley: el lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores, los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley; los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal, los monumentos arqueológicos muebles e

¹⁸¹ D O F 8 de enero de 1982, reformada por el decreto el 29 de julio de 1994, lo sucesivo la Ley General de Bienes Nacionales se abreviara como LGBN.

inmuebles; los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles; los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores, los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, las manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna, las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro tipo de objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional; y, las meteoritas o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos, pétreos, o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior caídos o recuperados en el territorio mexicano, en los términos del reglamento respectivo. (artículo 2º LGBN)

Son bienes del dominio privado las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales que sean susceptibles de enajenación a los particulares; los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 Constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración propaganda o enseñanza de un culto religioso; los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común, los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación; los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales; los demás inmuebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación, los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho

público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra (artículo 3º LGBN)

También se consideran bienes inmuebles del dominio privado de la Federación aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo urbano y Ecología. (artículo 3º LGBN)

Salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del patrimonio nacional, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología¹⁸² el poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, los que de hecho se utilicen para dichos fines y los equiparados a éstos conforme a la ley, así como las plazas, paseos y parques públicos construidos en inmuebles federales. (artículo 8º, fracción I, LGBN).

También corresponde a dicha dependencia, el determinar y condicionar la política inmobiliaria de la Federación; dictar normas técnicas, autorizar y en su caso, realizar la construcción, reconstrucción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice la Federación por sí o en cooperación de otros países, con los Estados y municipios, con entidades paraestatales o con los particulares, excepto

¹⁸² Es de suma importancia ponderar lo establecido por el artículo octavo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1992 y que reforma la LOAPF, que a la letra dice: "octavo. Las referencias que se hacen en la Ley Organica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Social".

"Las atribuciones que en otras leyes y reglamentos se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Social".

Lo anterior se robustece, derivado de lo establecido en el artículo octavo transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la LOAPF, publicado en el D.O.F. el 28 de diciembre de 1994, y que a la letra dice: "Octavo. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general cualquier disposición, respecto de las secretarías cuyas funciones se forman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, observen tales funciones"

Sin embargo, por virtud de las reformas a la LOAPF (28 de diciembre de 1994), a las que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, y según lo consignado en la fracción XX del artículo 37, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo asumió la conducción de la política inmobiliaria Administración pública Federal, cuya posesión ejerce a través de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la propia Secretaría

las encomendadas expresamente por la ley a otras dependencias (artículo 8º, fracción IV, LGBN).

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tiene como obligación el prestar asesoría a las entidades y dependencias de la administración pública federal que lo soliciten, en la materia inmobiliaria propia de su competencia (artículo 8º, fracción XII). También se encuentra facultada para celebrar convenios de coordinación o concertación con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, con los gobiernos de los estados y municipios y con las personas físicas o morales de los sectores privado y social, para conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo. (artículo 8º, fracción XIII, LGBN).

La Secretaría de Relaciones Exteriores será competente par adquirir, administrar y conservar, así como enajenar las propiedades de la Nación en el extranjero. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecológico, determinará la forma y términos en que se llevará a cabo el control y aprovechamiento de dichos bienes, de conformidad con la Ley General de bienes Nacionales y sus reglamentos (artículo 8º, in fine, LGBN).

La Ley General de Bienes Nacionales regula cualquier acto de adquisición, control, administración, transmisión de dominio, inspección y vigilancia de inmuebles federales. (artículo 9º, primer párrafo, LGBN).

En materia judicial, La Ley General de Bienes Nacionales prevé que sólo los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado. (artículo 7º, LGBN).

Dentro de las acciones judiciales, puede solicitar de la Procuraduría General de la República el ejercicio de la acción reivindicatoria de los bienes de la Nación. (artículo 8º, fracción X, LGBN)

De igual manera, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁸³, señala que corresponde a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa (artículo 37, fracción VI, LOAPF).

Asimismo, le corresponde a dicha dependencia el inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal (artículo 37, fracción VIII, LOAPF).

La función que atañe a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, es administrar los inmuebles de propiedad federal, cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad (artículo 37, fracción XXII), así como regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación (artículo 37, fracción XXIII). También le corresponde llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente (artículo 37, fracción XXIV, LOAPF).

Sin embargo, es a la Secretaría de Educación Pública a la que le corresponde conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo a las disposiciones en la materia (artículo 38, fracción XXI, LOAPF).

¹⁸³ D.O.F. el 29 de diciembre de 1976, modificada las dos últimas veces, por sendos decretos publicados el 28 de diciembre de 1994 y el 19 de diciembre de 1995

1.4 ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LA CULTURA

Para abordar el presente apartado, debemos partir de la definición de **cultura**, que la explica como el complejo de conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbre y cualesquiera otras aptitudes y hábitos que el hombre adquiere como miembro de una sociedad. El esfuerzo de otros autores, que refleja su prurito innovador, de brindar vigencia al vocablo, han formulado diversos conceptos, los cuales ya han sido abordados en capítulos anteriores.

Permitiéndonos ampliar el espectro del término que abordamos, apuntaremos otra definición de **cultura** que ha sido comúnmente aceptada, según la cual consiste en el lenguaje, las ideas, las creencias, las costumbres, los códigos, las instituciones, las herramientas, las técnicas, las obras de arte, los rituales, las ceremonias y, en general, todo aquello que integran la forma de vida de una comunidad.

A estas ideas, que sobre el tópico son complementarias, es pertinente mencionar que la cultura es un medio para dar seguridad y continuidad al proceso social, puesto que cada comunidad posee una cultura que determina la conducta, las actitudes, los valores, los ideales y las creencias de sus miembros; es un requerimiento que da coherencia y cohesión al núcleo social, y le suministra identidad individual y grupal a los miembros que lo conforman, ya que se expresa a través de símbolos comunes, ideologías, fenómenos de jerarquías institucionales y estructurales de ejercicio del poder.

Por lo antes expuesto, es innegable que la cultura también funciona como elemento de dominación, en tanto que en el desarrollo del proceso histórico se le ha revaluado a nivel de superestructura social, que ha derivado en implicaciones de hegemonía o supremacía, de manera tal que ningún régimen podría gobernar sin apropiarse del sustento cultural de su nación; dicho sea de otra manera, entre mayor sea la congruencia entre la cultura y la legitimación del poder político, existirá mayor gobernabilidad, pues los vínculos gobernados – gobernantes no serán de conflicto

La cultura es un medio de dominación, en tanto que la cultura nacional proyecta y expresa los intereses de las clases hegemónicas, y la cultura popular siempre es producto de las clases desprotegidas.

Convencionalmente se separa la cultura de la educación, aunque en un sentido amplio, si la cultura es lo que los humanos hacen, piensan y legan para la posteridad, la educación es el bien cultural básico, que por su calidad globalizadora es considerada categoría aparte.

Esta postura, inclusive, ha favorecido el hecho de que en el desarrollo de las políticas públicas de nuestro país, se generase la supresión de la Subsecretaría de Cultura perteneciente de la propia Secretaría de Educación Pública, y que por decreto presidencial se creara el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes como un organismo descentralizado, con una estructura sui generis que mantiene la directa coordinación del subsector cultura, cuya responsabilidad originariamente corresponde al Titular de la Dependencia.

Las nociones de igualdad, justicia, libertad e identidad cultural están estrechamente asociadas a la distribución equitativa y diversa de bienes y servicios culturales.

Sin embargo, el problema central de nuestra sociedad sigue siendo la injusta distribución de los bienes, principalmente los culturales.

La producción cultural debe ser libre, no inducida ni dirigida. Al Estado sólo corresponde determinar criterios para fijar políticas, a fin de que el acceso de la población a los bienes y servicios de naturaleza cultural sea lo más dilatado y equitativo posible

Así, en miras del nuevo federalismo¹⁸⁴, la estrategia es descentralizar, o bien, desconcentrar los recursos destinados a la producción de bienes y servicios culturales hacia las entidades federativas, así como promover intensas políticas de promoción

A partir de lo anterior, se expone un somero análisis del marco jurídico que importa al subsector cultura, que depende orgánicamente del sector educativo.

Tal y como hemos comentado previamente, de conformidad con lo establecido en la fracción XXI del artículo 38 de la LOAPF, a la Secretaría de Educación Pública, le corresponde **conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación.**

Es pues, que tanto en materia de instrucción, como cultura, la propia SEP encabeza el sector que integra los rubros respectivos.

Ahora bien, es mediante oficio – circular 001/89, emitido por el titular del ramo educativo, el 13 de junio de 1989, que se establece el agrupamiento por subsectores de la entidad paraestatales coordinadas y se fijan lineamientos para la participación en los órganos de gobierno de las mismas y en las comisiones internas de administración y programación de los órganos desconcentrados, dependientes de la propia SEP.

La fundamentación de dicho oficio – circular se encuentra contenida en los artículos 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8º, 18, 35 y demás aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como 5º, fracciones I, VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, vigente para ese entonces

La coordinación sectorial de las entidades agrupadas en el Subsector Cultura y Artes queda a cargo del presidente del Consejo Nacional para Cultura y las Artes¹⁸⁵; no

¹⁸⁴ Al respecto, baste revisar el Programa especial de mediano plazo denominado Programa de Modernización de la Administración Pública Federal (PROMAP), D O F de 28 de mayo de 1996, y el Programa de Cultura 1995-2000, D O F 21 de febrero de 1996

obstante, la presidencia de los órganos de gobierno corresponde originariamente al Titular de la Dependencia.

A través de la Unidad de Coordinación Sectorial de la Subsecretaría de Coordinación Educativa se provee lo necesario para que se desarrollen las sesiones de los órganos de gobierno de las entidades.

- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CNCA).
- Compañía operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A., de C.V. (CECUT).
- EDUCAL, S.A. de C.V. (EDUCAL).
- Fondo de Cultura Económica (FCE).
- Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL).
- Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).
- Radio Educación (RE).
- Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE)
- Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. (CCC).
- Estudios Churubusco Azteca, S.A. de C.V. (ECHASA)
- Televisión Metropolitana (T.V. METRO Canal 22).

1.5 EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Previamente se ha puntualizado, que a partir de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 28 de diciembre de 1994, se prevé que a la Secretaría de Educación Pública corresponde entre otros asuntos, conservar, proteger y

¹⁸⁵ El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se crea por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de diciembre de 1988, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que ejercerá las atribuciones de promoción y difusión de la cultura y las artes que corresponden a la propia Secretaría. Así pues, mediante este decreto, las atribuciones que correspondían a la Subsecretaría de Cultura y las unidades administrativas a ella adscritas le son transferidas al Consejo para la Cultura y las Artes

mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo a las disposiciones legales en la materia.

Antes de la reforma, el ordenamiento sólo hacía referencia a la protección de los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales y los lugares históricos o de interés por su belleza natural.

Las consideraciones emitidas en los dictámenes del Congreso de la Unión al respecto de la promulgación de la norma antes citada, señalan que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo asumirá la política y administración relativa a los bienes muebles e inmuebles de propiedad federal, mientras que la administración del patrimonio cultural de la Nación corresponde a la SEP.

En virtud de lo anterior, todas las actividades derivadas de la conservación y mantenimiento del patrimonio inmobiliario cultural que venía desempeñando la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural, corresponden a hora a la propia SEP.

De conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos que rigen al INAH y el INBA, estos institutos desarrollaban, previo a la referida reforma, y que manera genérica, actividades preponderantemente normativas, que coadyuvaban a las atribuciones de conservación, protección y mantenimiento de los referidos inmuebles.

Los planteamientos antes referidos, dejan al descubierto los entretelones de un serio problema jurídico – administrativo, que hace patente la incompatibilidad normativa producto de la incongruencia en la práctica legislativa, respecto de las directrices marcadas a voluntad del Ejecutivo Federal, en cuanto a la política cultural que debe imperar en nuestro país; pues de esta forma, se suscita una controversia derivada de la invasión de esferas competenciales entre la SEP y la SECODAM.

Esto se ha evidenciado en el discutible otorgamiento de concesiones a terceros, en cualquiera de sus tipos permisos licencias o autorizaciones, de uso, a título gratuito,

para la restauración, reconstrucción, remodelación de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos; dilema que, a la fecha, no ha podido solucionar el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), ni siquiera en tribunales.

Sin embargo, es menester señalar que la resolución de la problemática planteada estriba en sortear la laguna jurídica que generó la reforma a la LOAPF, y que a fin de subsanarse es imperativo proyectar una serie de reformas de los estatutos orgánicos del INAH, el INBA, así como robustecer la normatividad que rige al CONACULTA, como cabeza del subsector Cultura.

Por otro lado, es también polémica la titularidad de la competencia para el ejercicio de la defensa jurídica de los referidos bienes, que corresponde directamente a la SEP, o por conducto de los órganos desconcentrados en quienes se haya depositado la asignación, dependiendo de la naturaleza de los bienes que se trate; toda vez que, el interés de la Federación en la formación, registro, protección, conservación y utilización de los bienes culturales, reviste un régimen jurídico excepcional.

Ahora bien, si se ha determinado que en la Secretaría de Educación Pública (SEP) recaen atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, es imprescindible formular un paquete de reformas al Reglamento Interior de la Secretaría, tendiente a la integración material de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural, dependiente funcional y organizacionalmente de la Oficialía Mayor de la dependencia.

Estas funciones redundarían en.

- I Proponer al Secretario de Educación Pública los lineamientos de políticas en la materia, si como determinar las normas y criterios conforme a los cuales deban realizarse los programas y obras en sitios y monumentos del patrimonio cultural de la Nación y que sean competencia de la Secretaría;

- II Formular programas de obras de reconstrucción y conservación de los bienes inmuebles de propiedad federal destinados al culto público, sean o no considerados monumentos;
- III Supervisar las obras del patrimonio cultural que realice el Gobierno Federal en los inmuebles del dominio público, por sí o en cooperación con los estados y municipios;
- IV. Integrar los programas de construcción, reconstrucción y conservación de zonas y monumentos que realice la Secretaría en sitios históricos, por sí o en cooperación con los estados y municipios;
- V. Elaborar un catálogo de bienes inmuebles federales de relevante valor histórico o artístico,
- VI. Coordinarse con la Dirección general del Patrimonio Inmobiliario Federal dependiente de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, para llevar a cabo los procedimientos jurídicos en los que deba intervenir esta dependencia, relativos a los inmuebles destinados al culto público;
- VII. Realizar los estudios y supervisar las obras necesarias para conservar, restaurar y utilizar adecuadamente los inmuebles de propiedad federal de relevante valor histórico o artístico, los sitios y centros históricos y sus espacios públicos;
- VIII. Promover entre la comunidad la conservación y el mejor uso de los sitios y centros históricos de los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, e,
- IX. Intervenir en el estudio de las bases, normas técnicas, especificaciones y precios unitarios de contratación para las obras de conservación y reconstrucción de sitios y monumentos del Patrimonio Cultural de la Nación

I.6 EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

I.6.1 NATURALEZA JURÍDICA

En virtud de lo antes expuesto, cabe hacer algunas precisiones sobre el desempeño del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el INAH, fue creado mediante ley expedida por el entonces Presidente Lázaro Cárdenas el 31 de diciembre de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero del siguiente año, denominada Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Dicha ley en su artículo 1º establece la creación del organismo, otorgándole personalidad jurídica propia, pero dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Por su parte, el artículo 3º de su Ley Orgánica, señala la capacidad para adquirir y administrar bienes por parte del Instituto, integrando así su propio patrimonio el cual se constituye por:

- I. Las cantidades que anualmente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación
- II El Edificio del Museo Nacional, el del Exconvento de la Merced y la parte del Castillo de Chapultepec que se destine al Museo de Historia.
- III. Los monumentos artísticos, arqueológicos e históricos con que actualmente cuenta el Departamento de Monumentos de la Secretaría de Educación Pública y los que en el futuro se declaren como tales, de acuerdo con las leyes.
- IV Las colecciones, muebles y accesorios de los edificios que están bajo la dependencia del Departamento de Monumentos, así como los objetos que se descubran en las exploraciones

- V. Los que adquiera el Instituto por herencia, legado, donación o por cualquier otro título.
- VI. Los que le destine, para sus servicios, el Gobierno Federal.
- VII. El producto de las cuotas que cobre por visitas a los monumentos y museos, de la venta de publicaciones, reproducciones, tarjetas, etc.

Asimismo, los artículos 8, 9 y 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia se refieren al poder que se le confiere al Secretario de Educación Pública para nombrar y remover libremente al Director, Jefes de Departamentos, Tesorero, Técnicos y Especialistas del Instituto, evidenciando así la existencia de un régimen de control y vigilancia, así como una relación jerárquica o de subordinación.

En ese orden de ideas, y con objeto de precisar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, resulta indispensable hacer referencia a las distintas formas de organización administrativa que tradicionalmente se han considerado: centralizada, desconcentrada y descentralizada, para posteriormente determinar a cuál de éstas corresponde el Instituto.

A este respecto, el maestro Miguel Acosta Romero señala: "la centralización es la forma de organización administrativa en la cual las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución"¹⁸⁶

Así, la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República son los órganos que integran la administración pública centralizada.

¹⁸⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo UNAM, México 1973, p. 47

Por su parte, el mismo autor señala: "la desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas, y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía"¹⁸⁷.

Estos organismos desconcentrados a pesar de que dependen siempre de una Secretaría o Departamento de Estado, poseen una autonomía técnica consistente en una facultad limitada de decisión. Asimismo se considera que pueden o no tener personalidad jurídica y patrimonio propios.

Finalmente, "la descentralización es la forma de organización que adopta la administración pública para desarrollar actividades que competen al Estado, o que son de interés general en un momento dado a través de organismos creados especialmente para ello, dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios"¹⁸⁸.

Tomando en cuenta las anteriores definiciones, y considerando que ni la personalidad jurídica ni el patrimonio propio del Instituto Nacional de Antropología e Historia son elementos distintivos a través de los cuales se puede dar su exacta ubicación, es entonces la dependencia o subordinación a la Secretaría de Educación Pública, la que aclara su naturaleza jurídica, debido a que a pesar de dicha subordinación, el Instituto ejerce una autonomía técnica en su actividad la cual consiste en la facultad de decisión sobre el área de su competencia, lo que permite considerar al Instituto como un organismo desconcentrado dependiente de un órgano central que en éste caso específico se trata de la Secretaría de Educación Pública.

A este respecto, el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece "para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del

¹⁸⁷ Ibidem.

¹⁸⁸ Loc. Cit

ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”

Asimismo, el artículo 38 de la mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala las facultades que se le asigna a la Secretaría de Educación Pública, dentro de las cuales sobresalen las siguientes fracciones:

“XX.- Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país”.

“XXI.- Proteger los monumentos arqueológicos, los históricos y artísticos, las ruinas prehispánicas, y coloniales, y los lugares históricos o de interés por su belleza natural”.

De igual manera, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1994, considera expresamente al Instituto Nacional de Antropología e Historia como un organismo desconcentrado.

1.6.2 COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos en toda la República para vigilar, conservar, restaurar, explorar e investigar los mismos, razón por la cual se han creado una serie de departamentos dependientes del propio Instituto a través de los cuales se distribuye su actividad investigadora, conservadora y restauradora.

De esta manera, a continuación enumeraremos los principales departamentos que conforman el Instituto Nacional de Antropología e Historia en materia arqueológica, mencionando sus actividades esenciales:

1. Departamento de Monumentos Prehispánicos:

- Restaura y conserva cualquier clase de monumento y zona de monumentos arqueológicos,
- Estudia e investiga poblaciones prehispánicas a través de restos o vestigios que de ellas se conserven;
- Analizan proyectos de investigación y exploración a zonas arqueológicas;
- Interviene en la actualización del archivo técnico del Instituto, así como en catálogos informativos,
- Colabora directamente con el Consejo de Arqueología para establecer prioridades, necesidades y épocas de investigación arqueológica;
- Propicia la publicación de trabajos de investigación.

2. Departamento de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas:

- Registra bienes arqueológicos tanto el dominio público como del privado;
- Otorga permisos para la elaboración de reproducciones arqueológicas;
- Otorga licencias y permisos para la exportación de bienes arqueológicos;
- Prepara proyectos de exploración a sitios arqueológicos;
- Da fe de autenticidad arqueológica a los bienes.

3. Consejo de Arqueología:

- Actúa como Dirección de Monumentos Prehispánicos;
- Analiza y dictamina sobre la investigación arqueológica en el territorio nacional;
- Otorga autorizaciones a instituciones nacionales y extranjeras para investigar y explorar zonas arqueológicas;
- Propone técnicas para salvaguardar el patrimonio arqueológico en beneficio de la investigación.

4. Departamento de Salvamento Arqueológico:
 - Rescata y protege monumentos y zonas de monumentos arqueológicos en los proyectos de obra pública;
 - Atiende denuncias de hallazgo de bienes arqueológicos procurando que no se afecte el lugar donde éstos fueron encontrados

5. Departamento de Arqueología Subacuática:
 - Estudia e investiga los litorales del territorio nacional con objeto de localizar vestigios de culturas prehispánicas, y en su caso recuperar bienes arqueológicos allí localizados.

6. Departamento de Arqueología del Museo Nacional de Antropología:
 - Clasifica e individualiza los bienes arqueológicos procedentes de excavaciones efectuadas por dependencias ajenas al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Al respecto, cabe mencionar que debido a la importancia y crecimiento que ha tenido el Instituto Nacional de Antropología e Historia, han surgido numerosas oficinas y departamentos administrativos que han propiciado el quebrantamiento de su estructura original, dificultando de esta manera sus actividades, razón por la cual desde hace varios años se ha manifestado la necesidad de reorganizar racionalmente la institución, con objeto de mejorar y actualizar su funcionamiento.

En franca crítica a esto, concordamos con el planteamiento de Robert Merton, quien señala que "las técnicas utilizadas para obtener la eficiencia pueden resultar contraproducentes, generando males asociados a la burocracia"¹⁸⁹.

¹⁸⁹ MERTON, Robert Teoría y Estructura Sociales. F C E . México 1965, p 112

1.6.3 FUNCIONES

Por lo que se refiere a las funciones que desempeña el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el artículo 2º de su Ley Orgánica señala las siguientes

- I. Exploración de las zonas arqueológicas del país.
- II. Vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la República, así como de los objetos que en dichos monumentos se encuentran.
- III. Investigaciones científicas y artísticas que interesen a la Arqueología e Historia de México, antropológicas y etnográficas, principalmente de la población indígena del país.
- IV. Publicación de obras relacionadas con las materias expuestas en las fracciones que anteceden.
- V. Las demás que las leyes de la República le confieran

Al respecto debemos señalar que, las fracciones II y III de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no concuerdan con lo que establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en virtud de que de conformidad con el artículo 45 de la propia Ley Federal, el aspecto artístico es de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Bellas Artes

“Artículo 45.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos”.

“Artículo 44.- el Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos”.

En ese orden de ideas, se concluye que el Instituto Nacional de Antropología e Historia es el organismo competente en materia arqueológica e histórica, mientras que la materia artística contrariamente a lo que señala la Ley Orgánica, se reserva a otro

organismo denominado Instituto Nacional de Bellas Artes, cuya creación data del año de 1946

Otras funciones o atribuciones propias del Instituto Nacional de Antropología e Historia que no contempla el artículo 2 de su Ley Orgánica son las que encontramos plasmadas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, destacando las siguientes:

Realizar campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos (artículo 3°).

Organizar o autorizar asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación (artículo 3°).

Otorgar permisos de construcción y acondicionamiento de edificios cuyo objeto sea la exhibición de monumentos arqueológicos (artículo 7°).

Promover la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la Nación mexicana que se encuentren en el extranjero (artículo 16°)

Otorgar permisos de reproducción, exhibición y transportación de monumentos arqueológicos (artículos 17 y 29).

Supervisar el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas (artículo 21).

Autorizar la exploración de monumentos arqueológicos a instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, señalando los términos y condiciones a que deberán sujetarse los trabajos de exploración, así como las obligaciones de quienes los realicen (artículos 30 y 31).

Suspender trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización previa o que violen la concedida, procediendo en su caso a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización, y a la aplicación de las sanciones correspondientes (artículo 32).

Autorizar la realización de obras en las zonas de monumentos (artículo 43).

Finalmente, los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establecen la facultad del Instituto para imponer multas a aquellos que de una u otra manera infrinjan la ley; así como la obligación de admitir los recursos de reconsideración que interponga directamente el afectado en caso de inconformidad por la misma.

Los ordenamientos legales que contemplan las diversa atribuciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia son bastante completos en éste sentido; sin embargo, consideramos que el Instituto también debería tener facultad para capacitar y preparar a sus propios técnicos y especialistas, en virtud de que éstos representan un elemento fundamental para el debido estudio y análisis de los bienes arqueológicos.

Por otra parte, podemos señalar que las características internas del Instituto que contribuyen por igual a las operaciones eficaces del organismo son:

- 1 Cargos o empleo cuidadosamente definidos;
2. Un orden jerárquico,
- 3 Selección del personal sobre la base de calificaciones técnicas o profesionales;
4. Reglamentos y reglas que rigen los actos oficiales;
- 5 Seguridad en el cargo y posibilidad de desarrollo.

Es importante hacer mención que, el 28 de abril de 1999 se presentó una iniciativa de Ley al Senado cuyo aspecto consiste en quitarle a la Federación, específicamente, al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) parte de sus funciones sustantivas sobre todo aquellas que fundamentan su rectoría en relación con la investigación,

conservación, difusión y docencia relativas al patrimonio arqueológico e histórico de la nación.

Cabe precisar que el mencionado Instituto durante 60 años ha tenido como principio involucrar a la población de todos los rincones del país en las tareas de defensa, protección, restauración y conservación del patrimonio arqueológico e histórico de la nación. En tal sentido, una de las líneas de acción ha sido establecer centros regionales en cada uno de los estados; además en su normatividad se contempla el establecimiento de Consejos Consultivos Estatales como instancias que deberían colaborar en la protección y conservación del patrimonio definido en sus leyes¹⁹⁰.

De cualquier manera, se debe estar pendiente de las correspondientes reformas que ocurran en el marco normativo de la política cultural a desarrollar en el siglo XXI en nuestro país y en su momento oportuno realizar el respectivo estudio.

¹⁹⁰ La exposición de motivos considera a la normatividad vigente rebasada por un México diferente al del principio de los años setenta, tales diferencias se dan en razón al incremento de la especulación inmobiliaria, la insuficiencia de recursos federales y privados para la conservación, la asignación de usos de suelo, el saqueo y el tráfico ilegal de bienes muebles e inmuebles.

CONCLUSIONES

1. Históricamente el Derecho Internacional, como tal, se ha caracterizado por ser un instrumento de los Estados poderosos para la acrecentación o presentación de sus intereses, y por esto mismo, ha sido contrario a las necesidades de los Estados subdesarrollados o del tercer mundo.
2. Dialécticamente, la configuración contemporánea del Derecho Internacional se presenta como una resultante de la oposición y lucha de contrarios, o sea, de Estados subdesarrollados contra los desarrollados, en donde los logros de los primeros son mínimos, contándose entre estos, la configuración del patrimonio común de la humanidad.
3. La definición de humanidad, como el conjunto formado por todos los seres humanos que habitan el planeta, es una exégesis que tiene vigencia después de la culminación de la segunda guerra mundial, pues anterior a esta, los hechos demostraron que la regla general fue la discriminación y las negociaciones de seres humanos en grandes sectores de la comunidad internacional.
4. Se reconoce que la humanidad constituye un nuevo sujeto del Derecho Internacional contemporáneo que, conforme a nuestra clasificación sustentada, no lo es en un sentido estricto, sino sólo en un sentido amplio, pues cuenta con un mínimo de los requisitos básicos para ser sujeto del Derecho Internacional.
5. Se admite la existencia de un consenso generalizado en el mundo actual, sobre la cultura como elemento que caracteriza a una sociedad en cualquier momento de su historia. Las ciencias sobre el hombre, desarrolladas a partir de la ilustración con una nueva curiosidad para dilucidar el comportamiento del hombre primitivo, ha ido forjando un nuevo concepto de cultura, que en el transcurso del siglo XIX, pasó de la consideración de lo extraordinario producido por el ser humano en sociedad, a la búsqueda de todo aquello que el hombre realiza dentro de su grupo.
6. Se considera que el interés en el estudio del hombre, fue genuinamente científico, detectó la permanente transformación de la sociedad, no se detuvo en ningún momento del proceso, sino que irremisiblemente culminó en el momento presente. Es así

como los dos puntos aparentemente opuestos, se transformaron en una sola línea continua, cuyo último paso involucra la posibilidad de planear el futuro.

7 Reconocemos que una de las primeras aplicaciones emanadas de la ampliación del concepto de cultura, se refiere al surgimiento del concepto de patrimonio Cultural, indivisible e inalienable, cuya propiedad y responsabilidad consecuentes, son compartidas por todos los miembros del grupo humano, porque en ese acervo están las pruebas objetivas de la individualidad de su cultura a lo largo de la historia. Consideramos que el patrimonio común de la humanidad, es el conjunto de bienes y derechos que no pueden ser valorados económicamente, y de los cuales es titular la humanidad, constituyendo así una universalidad de derechos.

8. Se aprecia que el patrimonio común de la humanidad, es un patrimonio de naturaleza plural por la variedad de elementos que lo forman, pues los hay de naturaleza cultural y natural, espacial y de cuerpos celestes, incluida la luna, o bien, la zona internacional y sus recursos.

9. En cuanto a la naturaleza jurídica del patrimonio común, se considera que constituye una nueva institución del Derecho Internacional, toda vez que se encuentra reglamentado en un núcleo de preceptos jurídicos relativos a relaciones o elementos que tienen igual naturaleza o tipo. Y en este mismo sentido, descalificamos las consideraciones que anteriormente se le hacían de idea, concepto o principio, porque creemos que hacen referencia a la génesis formativa del patrimonio común de la humanidad, pero no a su realidad actual.

10 La protección del patrimonio común de la humanidad, implica obligaciones, estas se encuentran a cargo de los Estados, y en el caso específico de la zona internacional y sus recursos, estos competen a la autoridad internacional de la empresa, organismo especializado de las Naciones Unidas.

11 Consideramos importante proponer el cambio de mentalidad sobre la responsabilidad del cuidado patrimonial recayendo sólo en el Estado, sugerimos que las comunidades se apropien de su patrimonio, con el fin de que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, conservación y aprovechamiento de los bienes culturales y

naturales, y así evitar el deterioro y pérdida de estos bienes culturales que identifican un pueblo, cultura e historia, y a su vez, unen a la sociedad en un lugar y modo de vida.

12. En cuanto a las perspectivas del patrimonio común de la humanidad, consideramos que estas son diversas:

- Del patrimonio cultural y natural, este se constituye como un legado del pasado y del presente para las generaciones futuras de aquellos bienes que tienen un valor universal excepcional.
- Del cósmico o espacial, sus perspectivas son el mantenerlo libre de armas nucleares o de destrucción masiva, así como accesible a todos los Estados del mundo. Se requiere, en consecuencia, una reglamentación más completa, sobre todo en lo referente al uso y aprovechamiento de los minerales y otros elementos que puedan resultar valiosos y que se encuentren en este ámbito.
- Del de la zona internacional y sus recursos, se precisa la entrada en vigor de la convención de 1982, para que esté debidamente protegido este patrimonio y comience a trabajar la autoridad y la empresa, organismos designados por la Organización de las Naciones Unidas.

13. Se cree que la instauración del patrimonio común de la humanidad, sobre todo el de la zona internacional, constituye una especie de compensación para los estados subdesarrollados, los cuales han sido explotados, tanto en sus recursos como en sus habitantes. Con esta institución se pueden contrarrestar los graves problemas socioeconómicos de los Estados heredados del colonialismo, dando apertura a la justicia social en el plano internacional.

14. Se propone que la Antártida sea incorporada al patrimonio común de la humanidad, toda vez que una sexta parte de la misma, no ha sido reclamada por ningún Estado y lo restante se encuentra indefinido.

15. Se considera que otros bienes más pueden incorporarse a esta institución, pero para que esto pueda suceder es indispensable que las naciones del tercer mundo se mantengan unidas y presenten un frente común a las potencias, pues no es de esperarse o de creer que estas por iniciativa propia les concedan prerrogativas, beneficios o favores especiales.

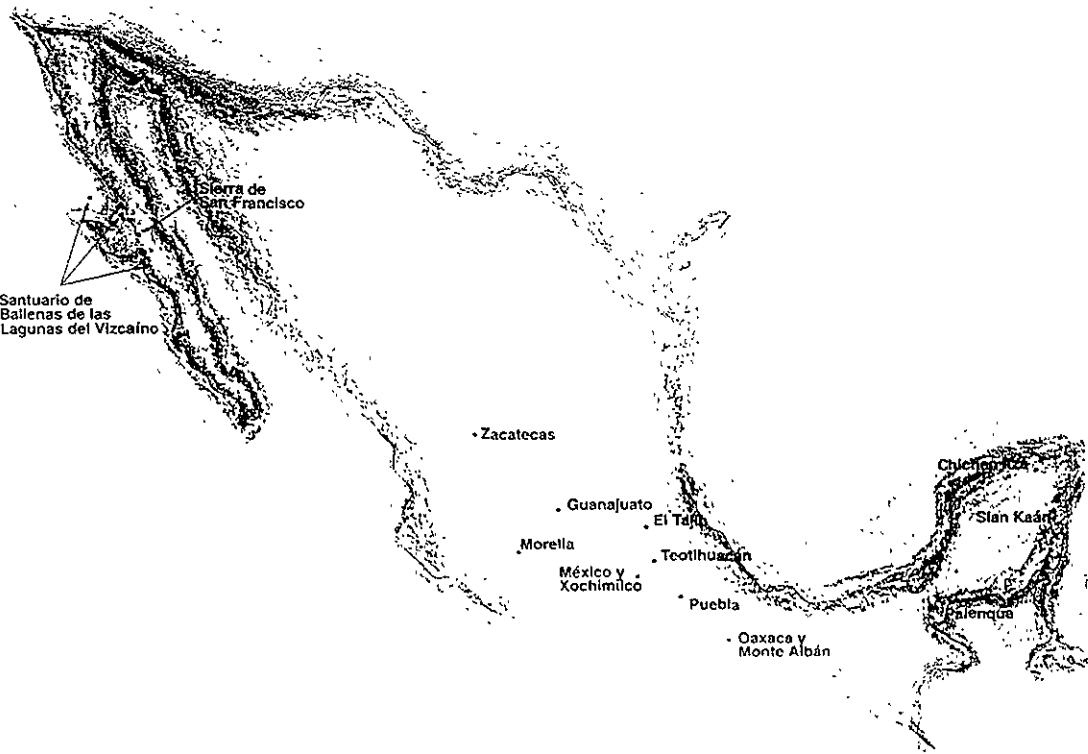
16. Se propone crear la cátedra "Raúl Cervantes Ahumada de Derechos Culturales", cuyo objetivo sea el mejorar la calidad de la investigación y el intercambio de ideas en torno a la cultura. Una cátedra que sea un espacio de reflexión sobre todos los temas del patrimonio de la humanidad, asumidos no sólo por los investigadores sino en general por todos los gobiernos de la comunidad internacional y, en particular, en el ámbito latinoamericano, por tratarse de naciones consideradas del tercer mundo.

17. La problemática que atañe al patrimonio arqueológico e histórico de la nación se proyecta en tres aspectos relacionados con: a) el patrimonio de la Federación y su representación legal, b) la participación del estado en la cultura nacional, y c) el ejercicio de titularidad del patrimonio cultural de la nación. Cabe agregar a lo anterior que, existe una grave laguna jurídica legislativa lo cual ha generado un anquilosamiento en las prácticas administrativas de los órganos gubernamentales.

18. Es necesario involucrar a los sectores privado y social en las tareas de salvaguarda y racional explotación del patrimonio histórico; toda vez que un franco estatismo limita y restringe un sano ejercicio administrativo y cultural de la Nación.

***Imágenes y Situación
Geográfica del
Patrimonio Cultural de
la Humanidad en
México***

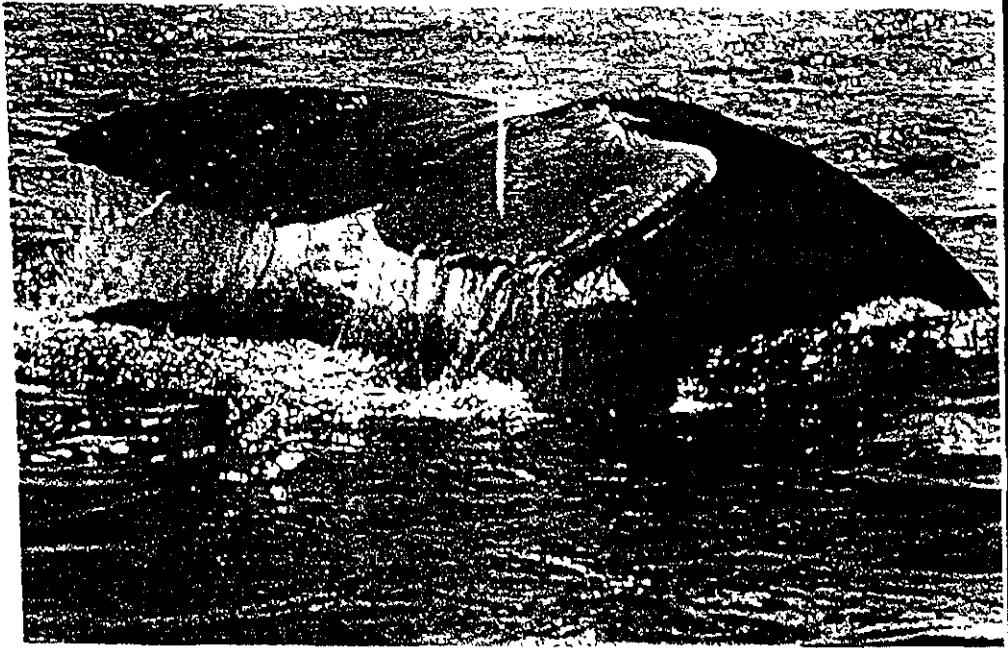
MAPA DE SITUACIÓN DE LOS SITIOS DECLARADOS PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD POR LA UNESCO



Nombre: Santuario de Ballenas de la Laguna del Vizcaino (México).

Declaración Patrimonio: 1993

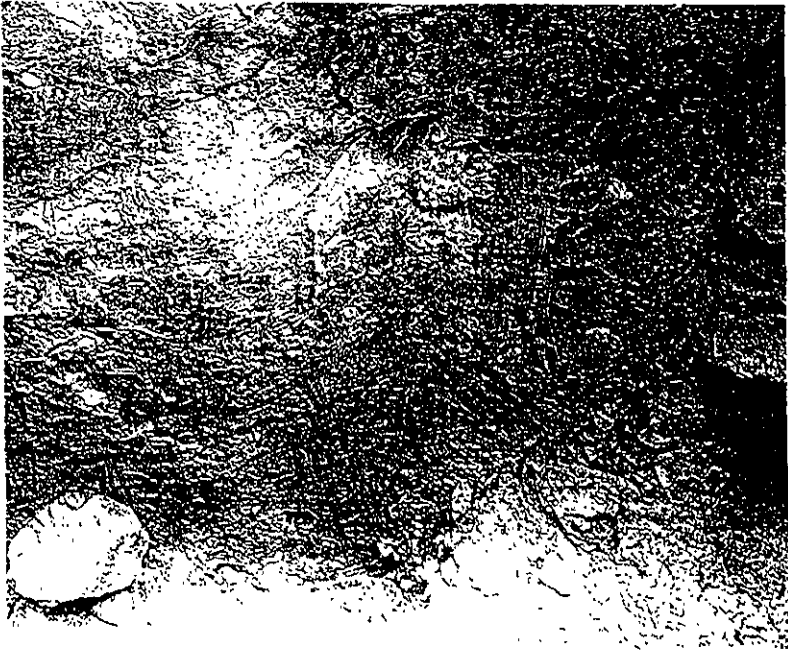
Situación: En el municipio de Mulegé, entre los 26°24' - 27°55' de latitud Norte y entre los 112°50' - 114°20' de longitud Oeste



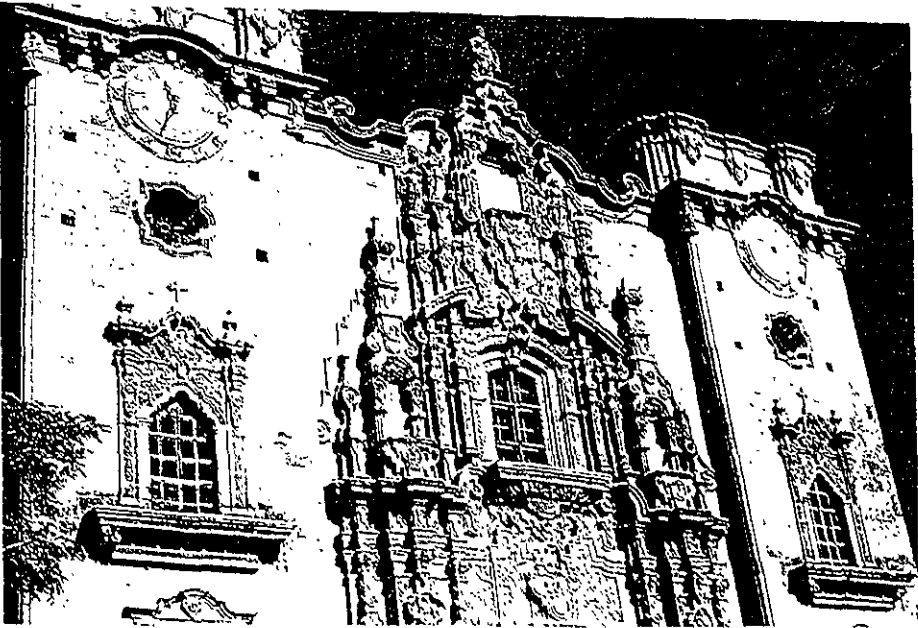
Nombre: **Pinturas Rupestres de la Sierra de San Francisco (México).**

Declaración Patrimonio: 1993

Situación: En la Península de Baja California, entre los 27°17' - 27°52' de latitud Norte y entre los 112°44' - 113°24' de longitud Oeste.



Nombre: **Ciudad Histórica de Guanajuato.**
Declaración Patrimonio: 1988
Situación: En el estado mexicano de Guanajuato,
a 250 Km. de la Ciudad de México; en
los 21°3' de latitud Norte y los 101°14'
de longitud Oeste.



Nombre: **Centro Histórico de Morelia.**
Declaración Patrimonio: 1991
Situación: En el estado mexicano de Michoacán de Ocampo, a 9,300 Km. de la Ciudad de México; en los 19°43' de latitud Norte y los 101°7' de longitud Oeste.

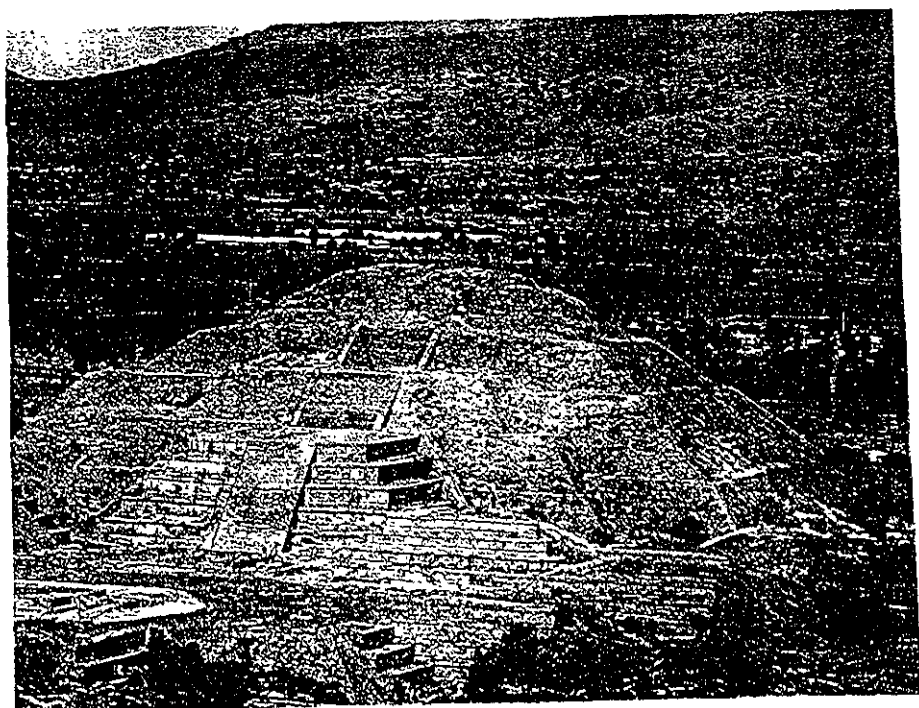


Nombre: Ciudad Prehispánica de Teotihuacán.

Declaración Patrimonio: 1987

Situación. En el Estado de México, 48 Km. al Noroeste de la Capital; en los 19°42' de latitud Norte y los 98°56' de longitud Oeste

Extensión: 36 Km²



Nombre: Centro Histórico de México y Xochimilco (México).

Declaración Patrimonio: 1987

Situación: En el centro del País, en la Capital de México, D.F.; en los 19°26' de latitud Norte y en 99°1' de longitud Oeste.



Nombre: Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an
(México).

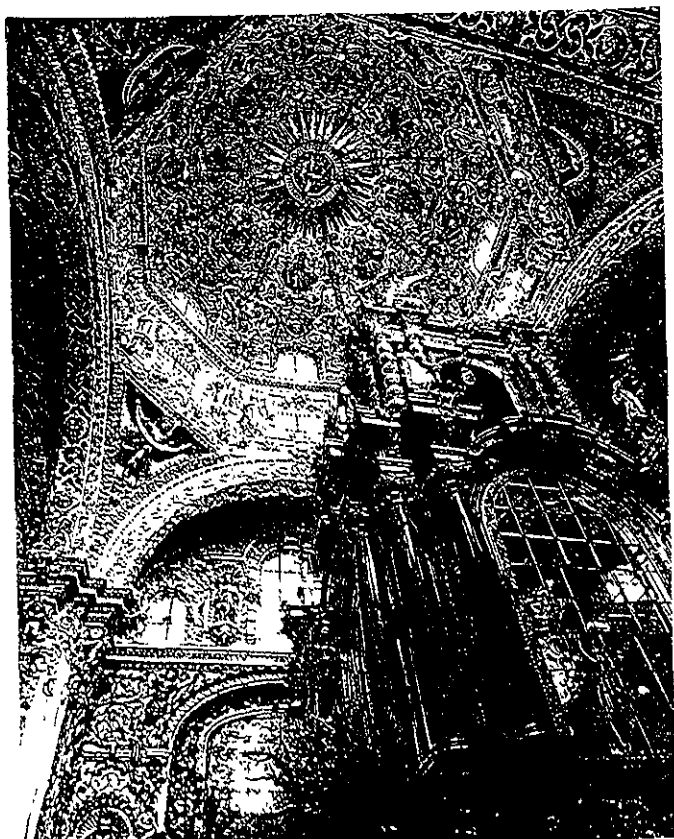
Declaración Patrimonio: 1987

Situación: Península de Yucatán, estado de Quintana Roo; entre los 19°5' - 20°6' de latitud Norte y ente los 87°30' - 88°0' de longitud Oeste.

Extensión: 528,000 has



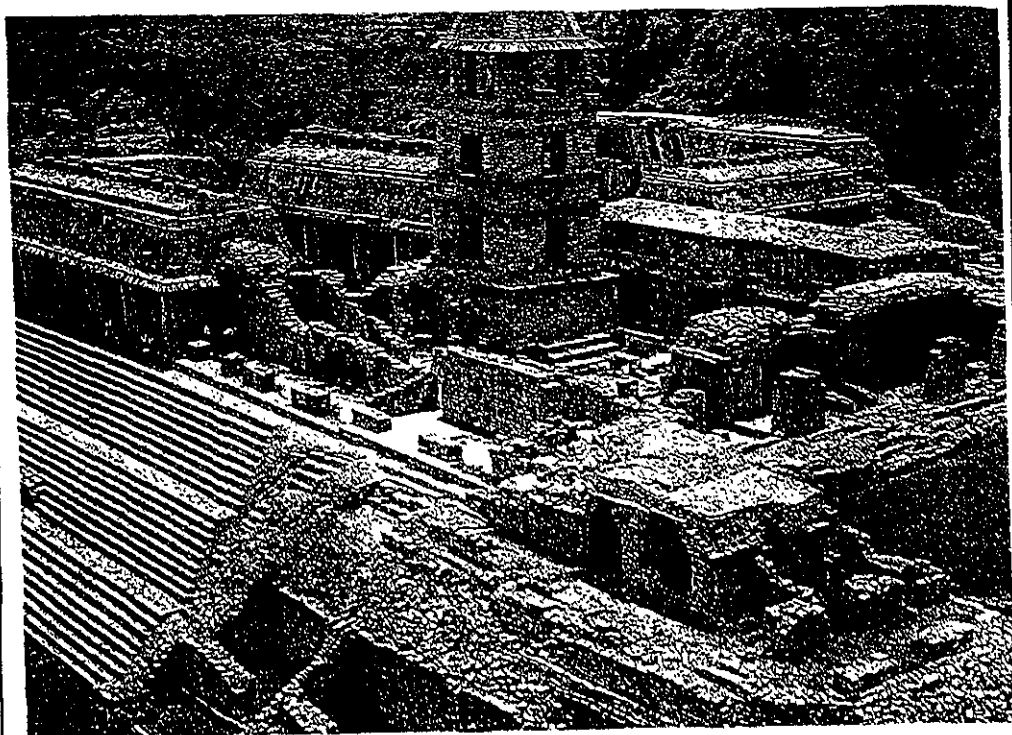
Nombre: Centro Histórico de Puebla (México).
Declaración Patrimonio: 1987
Situación: En el estado mexicano de Puebla, a
100 Km de México, D.F., en 19°3' de
latitud Norte y los 98°7' de longitud
Oeste.



Nombre: Ciudad Prehispánica de El Tajín
(México).

Declaración Patrimonio 1992

Situación: En el estado mexicano de Veracruz, a unos 200 Km de México, D.F.; en los 20°16' de latitud Norte y los 97°24' de longitud Oeste.



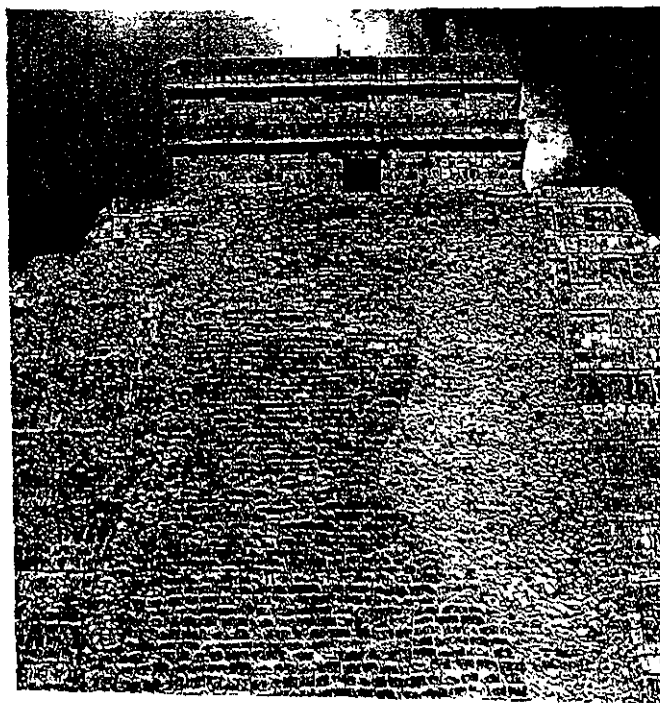
Nombre: Zona Histórica de Oaxaca y Sitio Arqueológico de Monte Albán.

Declaración Patrimonio: 1992

Situación: En la provincia de Oaxaca, 400 Km, al Sudeste de México, D.F.; en los 17°6' de latitud Norte y los 96°35' de longitud Oeste.



Nombre	Ciudad Prehispánica de Chichén Itzá (México).
Declaración Patrimonio:	1988
Situación:	En el estado de Yucatán, entre Mérida y Cancún; en los 21°5' de latitud Norte y los 90°65' de longitud Oeste.
Extensión:	300 has.

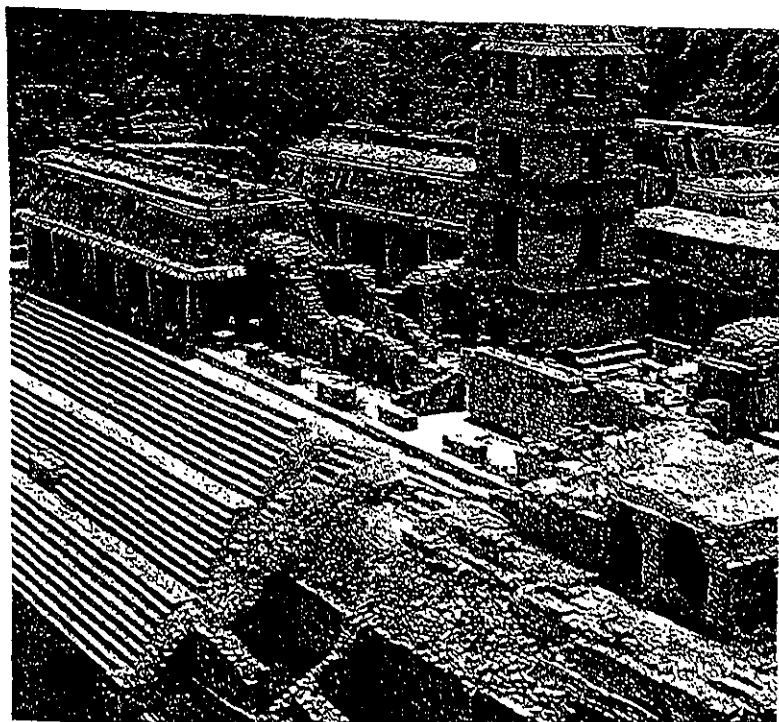


Nombre: Ciudad Prehispánica y Parque Nacional Palenque (México).

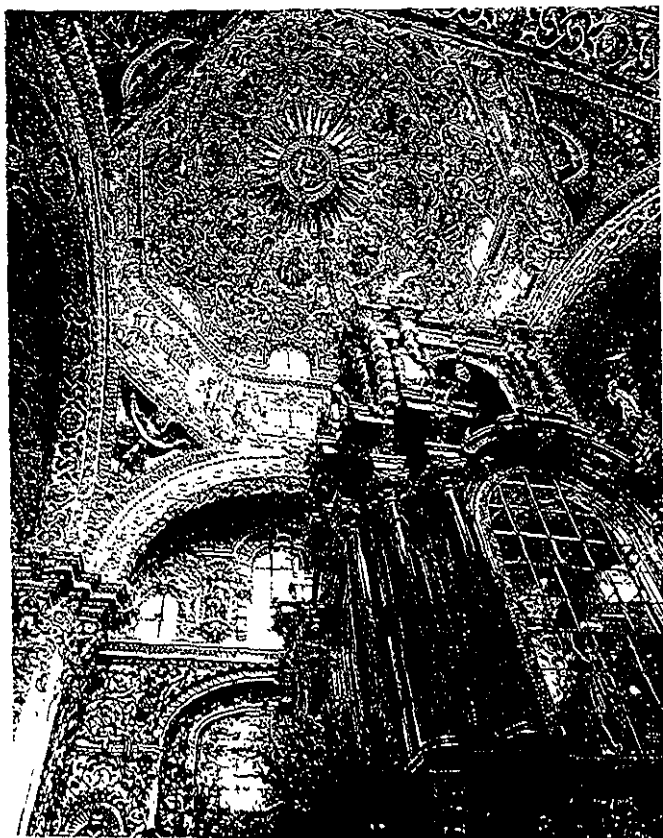
Declaración Patrimonio: 1987

Situación: En el estado mexicano de Chiapas, cerca de la frontera Guatemalteca; en los 17°33' de latitud Norte y los 91°56' de longitud Oeste.

Extensión: 1,772 has.



Nombre: Centro Histórico de Puebla (México).
Declaración Patrimonio: 1987
Situación: En el estado mexicano de Puebla, a 100 Km de México, D F., en 19°3' de latitud Norte y los 98°7' de longitud Oeste.



BIBLIOGRAFÍA

- 1 Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. UNAM, México 1973
- 2 Bernal Ignacio, Historia de la Arqueología en México, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 3 Blanquez, Diccionario Latino Español, Editorial Ramón Sopena, Barcelona, 1960.
- 4 Bonifaz Nuño Rubén, Publio, Virgilio. Biblioteca Scriptorum Mexicana UNAM, México 1972.
- 5 Brading David, Los Orígenes del Nacionalismo Mexicano, Ediciones Era, México, 1980.
- 6 Bravo Agustín, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax México, 1975.
- 7 Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México 1992
- 8 Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1975.
9. Castañeda, Jorge, Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, El Colegio de México 1976.
10. Collingwood, The Idea of History, Oxford University Press, 1980, E.E U.U.
11. Cuadra Héctor (Et.), Estudios de Derecho Económico, Vol. III, UNAM 1979.
- 12 Cueli y Reidí, Teorías de la Personalidad, Editorial Trillas, México, 1982.
13. Cháfelet Francois, El Nacimiento de la Historia, Editorial Siglo XXI, México 1979.
14. D'Owler Luis, Cronistas de las Culturas Precolombinas, Fondo de Cultura Económica, México 1963
15. Deetz Jawes, Invitation to Archaeology, The Natural History Press, New York, 1976.
16. Díaz Müller Luis, La Antártida y la Paz Mundial, En Anuario Mexicano, Relaciones Internacionales, UNAM Acatlán 1981, México.
17. Dublán Manuel y Lozano José María, Legislación Mexicana o Colección de las Disposiciones Legislativas desde la Independencia de la República, Edición del Gobierno Mexicano, México, 1876-1912, (42 tomos, en 51 volúmenes), Tomo I.
- 18 Erikson, Identidad Juventud y Crisis, Editorial Taurus, Madrid 1981.
19. Fermigier André, "La Notion the Patrimoine, en Les Monuments Historiques de la France, No 107, 1979
- 20 Finley Moses, Uso y Abuso de la Historia, Editorial Crítica, Barcelona, 1979

21. Fradier Georges, "Revista Correo de la UNESCO", año XXXIII, Agosto 1980.
22. García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa México 1977.
23. Garibay, Historia General de las Casas de la Nueva España, escrito por Fray Bernardino de Sahugón, Editorial Porrúa México, 1969, Tomo I.
24. Garza Mercedes, La Conciencia Histórica de los Antiguos Mayas, UNAM, México 1975.
25. Gertz Manero, La Defensa Jurídica del Patrimonio Cultural, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
26. Gilson Etienne, La Societé de Masse Etss Culture, Librairié Philosophique J. Vrin, París, 1981.
27. Herkamp, México and the Medici, Editice Edam, Florence, 1972.
28. Herskovits Melville, El Hombre y sus Obras, Fondo de Cultura Económica, México 1981.
29. Informe General 1977-1982. Comisión Nacional de los Estados Unidos Mexicanos para la UNESCO, Secretaría de Educación Pública México, 1982.
30. Klineberg, Cultura y Culturas en un Mundo Cambiante, UNESCO 1982
31. Korovin, (Coordinador). Derecho Internacional Público, Grijalvo, México 1963.
32. Kramer Samuel, Cradle of Civilization, Time Inc , New York 1969.
33. León Portilla Miguel, Los Antiguos Mexicanos a Través de su Crónica y Cantares, Fondo de Cultura Económica, México, 1968.
34. León Portilla, Miguel, La Historia y los Historiadores en el México Antiguo, Discurso de Ingreso al Colegio Nacional, 1971.
35. Lévi – Strauss, La Identidad, Ediciones Petrel, Madrid 1981.
36. Manfred Lachs, El Derecho del Espacio Ultraterrestre, Fondo de Cultura Económica, 1977.
37. Marín Bosch Miguel, García Robles Alfonso Nobel de la Paz, SEP, México 1984
38. Mezhóiev, La Cultura y la Historia Edit Progreso, Moscú, 1980.
39. Merton, Robet. Teoría y Estructura Sociales
40. Michele Batisse, "Revista Correo" de la UNESCO, año XXXIII, Agosto 1980
41. Miranda, Sumario de la Natural Historia de Indias, Gonzalo Fernández de Quevedo, Fondo de Cultura Económica, México 1979

42. O'Gorman Edmundo, Décadas del Nuevo Mundo, por Pedro Mártir de Angleria Primero de Indias, José Porrúa e Hijos, México MCMLXIV, 2 Tomos.
43. Ramírez Trejo, Herodoto Historias, Biblioteca Scriptorum Mexicana UNAM, México 1976.
44. Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Porrúa, México 1978.
45. Ruskín Jhon, Las Siete Lámparas de la Arquitectura, El Ateneo, Buenos Aires 1956.
46. Samarandi José, Aristóteles, Obras Aguilar, Madrid, 1973
47. Seara Vázquez Modesto, Derecho y Política en el Espacio Cósmico, UNAM, México 1981.
48. Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1988.
49. Sepulveda Cesar, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa México, 1990.
50. Sorence Max, Compendio de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, 1978.
51. Swingewood Alau, El Mito de la Cultura de Masas, Editorial Premio México, 1981.
52. Székely Sánchez Alberto, Derecho del Mar, UNAM México, 1981
53. Székely Sánchez Alberto, Estudios de Derecho Económico, UNAM México, 1977.
54. Tello Manuel, México y el Derecho del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1986.
55. Straubinger Jvan, Enciclopedia de la Religión Católica, Barcelona 1953
56. Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, 6ª Edición, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid 1982

HEMEROGRAFÍA

57. Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1939.
58. Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1972.
59. Diario Oficial de la Federación del 20 de septiembre de 1975.
60. Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1992.
61. Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1982, reformada por el decreto el 29 de julio de 1994.
62. Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1994

63. Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1976, modificada las dos últimas veces, por sendos decretos publicados el 28 de diciembre de 1994 y el 19 de diciembre de 1995.